

Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México.

INTRODUCCIÓN

El Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (SECTEC), ha promovido un amplio diálogo que visibilice, fortalezca y articule la participación de todas y todos en el proceso de análisis integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, desde las perspectivas jurídica, política, sociológica y de gobernanza.

Para ello propuso el primer Parlamento Abierto en el Estado de México, en donde la ciudadanía participo de manera activa proponiendo y analizando propuesta de iniciativas a nuestra Constitución Federal y Local, y al Marco Legal del Estado.

Con la finalidad de fortalecer la democracia deliberativa y poder llevar este ejercicio a todo el estado, la Mesa Directiva del Parlamento Abierto, a través de su presidenta, la Lic. Montserrat Ruíz Páez, solicito al SECTEC realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el Parlamento Abierto Regional y de esta manera seguir recibiendo propuestas de la ciudadanía mexiquense.

Fue así como el SECTEC, definió la ruta para llevarlo a cabo, siguiendo las siguientes etapas:

- Etapa 1; Regionalización.
 - Derivado del estudio de las condiciones geográficas y poblacionales del Estado de México, se propusieron 10 regiones en donde se conjuntan los 125 municipios del Estado.
- Etapa 2; Registro de participantes y propuestas de iniciativas.
 - El día 01 de septiembre de 2021 el SECTEC publicó la Convocatoria dirigida a los habitantes de los 125 municipios del Estado de México para participar en el Parlamento Abierto Regional.
 - El registro consistió en el llenado de un formulario a través de la página web del SECTEC, en donde se solicita se anexe una identificación y la propuesta de iniciativa.





- Del 01 de septiembre hasta 48 horas antes de que se desarrollará la sesión de Parlamento Abierto en cada Región.
- Etapa 3; Calendarización de Sesiones Regionales.
 - o Se refiere a la programación de las sesiones en cada una de las 10 regiones.
 - Octubre y noviembre de 2021.
- Etapa 4; Sesiones del Parlamento Abierto Regional.
 - Con el apoyo de autoridades estatales, municipales e institucionales; se gestionaron los espacios para poder desarrollar las sesiones en las sedes regionales.
 - Previo acuerdo del SECTEC se conformaron las Mesas Directivas Regionales.
 - Una vez recibidas las propuestas de iniciativas, la secretaria técnica de cada región elaboró el orden del día de la sesión.
 - Todas las sesiones del Parlamento Abierto Regional se llevaron a cabo de manera mixta: presencial y a través de la plataforma ZOOM.
 - Con apoyo del personal técnico del SECTEC, se llevó a cabo el registro de intenciones (consensos, disensos y abstenciones) y registro de intervenciones de las y los parlamentarios registrados en cada sesión a través del chat de la plataforma ZOOM, para quienes atendieran la sesión de manera virtual, y de manera nominal a quienes estuvieran presentes durante el desarrollo de la sesión.



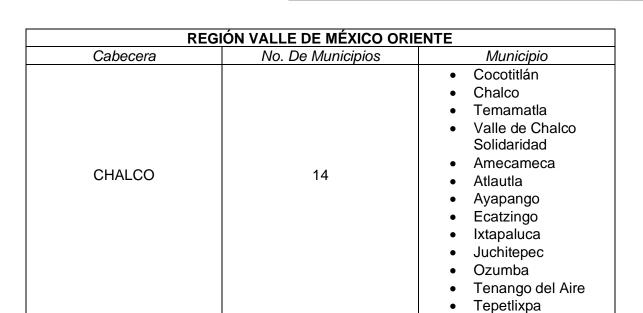
REGIONALIZACIÓN

REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-NORTE						
Cabecera No. De Municipios Municipio						
TLALNEPANTLA	2	TlalnepantlaAtizapán de Zaragoza				

REGIÓN VALLE DE TOLUCA METROPOLITANA					
Cabecera	No. De Municipios	Municipio			
TOLUCA	21	 Toluca Otzolotepec Santa Cruz Atizapán Capulhuac Xalatlaco Lerma Ocoyoacac Texcalyacac Tianguistenco Chapultepec Metepec Mexicaltzingo San Mateo Atenco Almoloya de Juárez Temoaya Zinacantepec Almoloya del Río Calimaya Rayón Xonacatlán San Antonio la Isla 			



Tlalmanalco



REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE					
Cabecera	No. De Municipios	Municipio			
ATLACOMULCO	17	 Atlacomulco Jocotitlán El Oro Temascalcingo San José del Rincón Acambay Aculco Chapa de Mota Jilotepec Morelos Polotitlán Soyaniquilpan de Juárez Timilpan Villa del Carbón Ixtlahuaca Jiquipilco San Felipe del Progreso 			





REGIÓI	REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE					
Cabecera	No. De Municipios	Municipio				
TEXCOCO	22	 Apaxco Hueypoxtla Tequixquiac Zumpango Atenco Chiconcuac Texcoco Tezoyuca Acolman Axapusco Chiautla Nopaltepec Otumba Papalotla San Martín de las Pirámides Temascalapa Teotihuacan Tepetlaoxtoc Tecámac Chicoloapan Chimalhuacán Los Reyes La Paz 				





REGIÓN VALLE DE TOLUCA SUR				
Cabecera	No. De Municipios	Municipio		
IXTAPAN DE LA SAL	29	 Joquicingo Malinalco Ocuilan Tenancingo Tenango del Valle Zumpahuacán Almoloya de Alquisiras Amatepec Coatepec Harinas Ixtapan de la Sal Sultepec Tejupilco Tlatlaya Tonatico Villa Guerrero Zacualpan Luvianos Amanalco Donato Guerra Ixtapan Del Oro Otzoloapan San Simón de Guerrero Santo Tomás Temascaltepec Texcaltitlán Valle de Bravo Villa Victoria Zacazonapan 		

REGIÓN VALLE DE MÉXICO ECATEPEC					
Cabecera No. De Municipios Municipio					
ECATEPEC	1	 Ecatepec 			

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NEZAHUALCÓYOTL				
Cabecera	No. De Municipios	Municipio		
NEZAHUALCÓYOTL	1	 Nezahualcóyotl 		





REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR								
Cabecera	Cabecera No. De Municipios Municipio							
NAUCALPAN	4	 Naucalpan de Juárez Isidro Fabela Jilotzingo Huixquilucan 						

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE					
Cabecera	No. De Municipios	Municipio			
TULTITLÁN	14	 Coyotepec Huehuetoca Cuautitlán Jaltenco Melchor Ocampo Nextlalpan Teoloyucan Tepotzotlán Tonanitla Cuautitlán Izcalli Nicolás Romero Tultitlán Coacalco Tultepec 			



CALENDARIO DE SESIONES DEL PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL

	OCTUBRE						
	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
SEM 1						1	2
SEM 2	3	4	5	6	7	8 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO NORTE - TLALNEPANTLA	9
SEM 3	10	11	12	13 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE TOLUCA METROPOLITANA - TOLUCA		15 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE - CHALCO	16
SEM 4	17	18	19	20 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE - ATLACOMULCO	21	22 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE - TEXCOCO	23
SEM 5	24	25	26	27 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE TOLUCA SUR - IXTAPAN DE LA SAL	28	29	30
SEM 6	31						

	NOVIEMBRE						
	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
SEM 1		1	2	3	4 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN ECATEPEC	ARIERTO REGIÓN	6
SEM 2	7	8	9	10 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR - NAUCALPAN	11	12 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO - TULTITLÁN	13
SEM 3	14	15	16	17 SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA	18	19	20
SEM 4	21	22	23	24	25	26	27
SEM 5	28	29	30				



INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA Y DE LAS MESAS DIRECTIVAS REGIONALES DEL PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL

MESA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO ABIERTO				
Montserrat Ruíz Páez	Presidenta			
Arturo Huicochea Alanís	Vicepresidente			
Laura Elizabeth Benhumea González	Vicepresidenta			
Stephanny Posadas Márquez	Secretaria			
José Dolores Alanís Tavira	Secretario			
Alexis Hernández Hernández	Secretario Técnico			

REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-NORTE			
Lourdes Jezabel Delgado Flores	Presidenta		
Jaime Rafael Espínola Reyna	Vicepresidente		
Josefina Salinas Pérez	Vicepresidenta		
Miguel Ángel Bravo Suverbille	Secretario		
Clara Camacho Méndez	Secretaria		
José Pablo González Villegas	Secretario Técnico		

REGIÓN VALLE DE TOLUCA METROPOLITANA			
Mario Alberto Medina Peralta	Presidente		
Everardo López Vilchis	Vicepresidente		
José Carmen Castillo Ambriz	Vicepresidente		
Adrián Castañeda González	Secretario		
Elena Presa Martínez	Secretaria		
Samaria Dávila Peñaloza	Secretaria Técnica		





REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE			
Gerardo Santillán Ramos	Presidente		
Socorro Laura Baquio García	Vicepresidenta		
Edgar Morales González	Vicepresidente		
Esteban Hernández Cureño	Secretario		
Arturo Galicia Carballar	Secretario		
Cinthia Guadalupe López Carbajal	Secretaria Técnica		

REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE			
Diana Gabriela Ríos Velasco	Presidenta		
Luis García Huitrón	Vicepresidente		
Sebastián Cárdenas	Vicepresidente		
Serafín Montiel	Secretario		
Israel Julio	Secretario		
César Octavio López Hernández	Secretario Técnico		

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE			
Raúl Santiago Mendoza	Presidente		
Héctor González Barrera	Vicepresidente		
Osvaldo Rodríguez Cervantes	Vicepresidente		
Arturo Olivares Gálvez	Secretario		
Maricela Cuevas	Secretaria		
Jimena Ortega Pichardo	Secretaria Técnica		
Esmeralda Almerava Macedo	Secretaria Técnica		





REGIÓN VALLE DE TOLUCA SUR			
José Neira García	Presidente		
Roberto Juan Morales Lagunas	Vicepresidente		
Lucero Cruz Aguilar	Vicepresidenta		
Raúl Horacio Arenas Valdez	Secretario		
Irene Jiménez Beltrán	Secretaria		
Roberto Nahataen Sánchez Pérez	Secretario Técnico		

REGIÓN VALLE DE MÉXICO ECATEPEC			
Osmar Pedro León Aquino	Presidente		
Lucia Salcedo Sánchez	Vicepresidenta		
Alma Galindo Carbajal	Vicepresidenta		
Elliots Luis Miranda León	Secretario		
Pamela Iturbe Ibarra	Secretaria		
Sandra Reyes López	Secretaria Técnica		

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NEZAHUALCÓYOTL		
Marcos Álvarez Pérez	Presidente	
Sonia López Herrera	Vicepresidenta	
Félix Edmundo González Cariño	Vicepresidente	
María Guadalupe Pérez Hernández	Secretaria	
Gloria Guerrero Hernández	Secretaria	
Luis Ángel Hernández Marcelo	Secretario Técnico	





REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR			
Jazmín Priego Ruíz	Presidenta		
Manuel Martínez Justo	Vicepresidente		
Mitzi Nayelli Segura Matadamas	Vicepresidenta		
José de Jesús Laredo García	Secretario		
María de Jesús Medrano Morga	Secretaria		
Cintia María González Contreras	Secretaria Técnica		

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE		
Juan de Dios Román Montoya Bárcenas	Presidente	
Jessica Vega Álvarez	Vicepresidenta	
Ángel Mariano Zuppa Mejía	Vicepresidente	
Gerardo Rendon Ramos	Secretario	
Claudia Sosa Parra	Secretaria	
Rosa Gloria Quintana Jardón	Secretaria Técnica	
Karely García Gutiérrez	Secretaria Técnica	





REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR

El Parlamento Abierto Regional en su región Valle de México Centro-Sur tuvo como sede el Municipio de Naucalpan de Juárez, concentro a 4 municipios: Naucalpan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Huixquilucan.

En esta sede se tuvo un registro de 80 parlamentarias y parlamentarios, de los cuales Jazmín Priego Ruíz fungió como presidenta de la mesa directiva, mientras que Manuel Martínez Justo y Mitzi Nayelli Segura Matadamas fueron vicepresidente y vicepresidenta, respectivamente; José de Jesús Laredo García y María de Jesús Medrano Morga formaron parte de la mesa directiva como secretario y secretaria, respectivamente; la secretaria técnica estuvo a cargo de Cintia María González Contreras.

Se recibieron 40 propuestas de iniciativas, de las cuales se discutieron y analizaron 33, quedando pendientes de discutir 7 propuestas.



ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE SEMI-PRESENCIAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, DEL PARALMENTO REGIONAL DEL VALLE DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Presidenta: C. Jazmín Priego Ruíz

En el **Centro de Exposiciones, Ferias y Eventos Naucalli**, en el municipio de Naucalpan de Juárez, **siendo las 10:29 horas del día 10 de noviembre de 2021,** la presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría Técnica verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, dio lectura a la propuesta de orden del día la cual fue dada a conocer a las y los parlamentarios registrados en el Parlamento Regional Valle de México Centro-Sur.

En la primera parte de la sesión se desarrolló el acto protocolario de toma de protesta de la mesa directiva:

- 1.- El Dip. **Daniel Andrés Sibaja González**, presidente de la Comisión Especial de Seguimiento al SECTEC dirigió un mensaje a los presentes incentivando la participación y el compromiso.
- 2.- La Presidenta Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez la **Lic. Patricia Durán Reveles** dio un breve mensaje donde puntualizo la importancia de participar en ejercicios ciudadanos.
- 3.- El Coordinador General del SECTEC, el **Mtro. Mauricio Valdés Rodríguez**, dirigió un breve mensaje a las y los parlamentarios donde hizo énfasis en nutrir los puntos de vistas de cada iniciativa para reformar la constitución y el marco legal del Estado de México.
- 4.- La **Lic. Monserrat Ruiz Páez**, presidenta de la Mesa Directiva del Parlamento Abierto Regional dirigió un mensaje donde reconoció la labor hecha por las y los parlamentarios incentivando su participación.







- 5.- El Dip. **Isaac Martín Montoya Márquez** reconoció, a través de un breve mensaje la labor hecha por la legislatura y el gran trabajo hecho en el SECTEC de la mano de las y los parlamentarios.
- 6.- Como sexto punto en el orden del día, se procedió a la toma de protesta a las y los integrantes de la Mesa Directiva del Parlamento Abierto Regional de la Región Centro-Sur del Valle de México con Cabecera en Naucalpan de Juárez Valle, Estado de México.

Se declaró un receso de 5 minutos para que las y los integrantes de la mesa directiva se instalarán en el presídium para dar continuidad a la discusión y deliberación de las iniciativas.

La sesión de comisión comenzó con el análisis, discusión y toma de expresiones de las propuestas de iniciativa inscritas correspondientes al **bloque** de **Democracia y Régimen Político**:

- 1.- El Parlamentario **David Melgoza Mora** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **"Estado abierto, democracia participativa / deliberativa"**. Terminada su intervención.
- 2.- El Parlamentario **Joaquín Humberto Vela González** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **"Reforma constitucional"**. Terminada su intervención.
- 3.- El Parlamentario **Héctor Luna de la Vega** se le cedió el uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "**Propuesta de reforma a la constitución del Estado de México**", al encontrase **ausente** se continuó con el orden del día.
- 4.- El Parlamentario Mauricio Aguirre Lozano hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley orgánica municipal del Estado de México, con el fin de crear la dependencia municipal denominada secretaria de gobierno". Terminada su intervención.
- 5. El Parlamentario Carlos García Pérez se le cedió el uso de la palabra, para exponer el proyecto de con "Ley de Participación ciudadano del Estado de México", al encontrase ausente de la sesión, se prosiguió con la propuesta inmediata marcada por el orden del día.







- 6.- La Parlamentaria Martha Esther Rodríguez Macías se le cedió uso de la palabra, para exponer el proyecto: "Adición al Artículo 15 de organizaciones civiles", al encontrase ausente de la sesión se prosiguió con la propuesta inmediata marcada por el orden del día.
- 7. El Parlamentario **David Arturo Montesinos Guerrero** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **"Revocación de mandato"**. Terminada su intervención.
- 8.- La Parlamentaria Rosa Haidee Grande Hernández hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "Creación del consejo juvenil metropolitano". Terminada su intervención.
- 9. La Secretaría dio el uso de la palabra al Parlamentario Jorge Cajiga Calderón, para exponer el proyecto de iniciativa: "Propuesta de reforma al artículo 15 de la constitución del Estado Libre y Soberano de México a fin de dar certeza jurídica al sistema de participación ciudadana del Estado de México", al encontrarse ausente se procedió con el siguiente punto del orden del día.
- La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **5 de parlamentarias y parlamentarios**. Una vez agotadas las intervenciones, la Presidencia solicitó a las y los parlamentarios integrantes de la comisión emitir su expresión para cada iniciativa discutida, a través del Sistema Parlamentario de Opinión y a placard alzado. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Derechos de los Pueblos Indígenas:**
- 10.- El Colectivo de grupos indígenas del Estado de México representado por los parlamentarios Irma Delfina Vega Ortega, Rocío Silverio Romero y Luis Ángel Ortiz Montoya dieron lectura a las 15 propuestas correspondientes al bloque:
 - Iniciativa de reforma constitucional para la participación y representación indígena.
 - Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para la participación y representación indígena.
 - Iniciativa de reforma a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México para la participación y representación indígena.
 - Reforma al Código Electoral del Estado de México en materia de Derechos

Indígenas y Afromexicanos.

- Propuesta de reforma al artículo 5 y 17 de la Constitución Política del Estado
 Libre y Soberano de México.
- Ley que crea el organismo autónomo denominado Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México.
- Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- Reforma a la Ley de Educación del Estado de México y a la Ley de Derechos y
 Cultura Indígena del Estado de México.
- Derecho a la Cultura.
- Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y Afromexicanos del Estado de México.
- Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de identidad indígena.
- Procuraduría de la Defensa Indígena.
- Propuestas de modificación y adición al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Terminada la intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **3 de parlamentarias y parlamentarios**. Una vez agotadas las intervenciones, la Presidencia solicitó a las y los parlamentarios integrantes de la comisión emitir su expresión para cada iniciativa discutida, a través del Sistema Parlamentario de Opinión y a placard alzado. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Finanzas**, **Transparencia y Anticorrupción**:





- 11.- El Parlamentario Alberto Antonio Tinajero Guijosa hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "Fomento a nuevas empresas, protección a empresas existentes y salario digno a los trabajadores del Estado de México". Terminada su intervención.
- 12.- El Parlamentario **Alejandro Marroquín Rojas** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "**Dinamizar el proceso de escrituración en el Estado de México**". Terminada su intervención.
- 13.- El Parlamentario Víctor Casimiro Garfias hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "Requisito obligatorio de un perfil de idoneidad para los cargos públicos de gobernador, diputados presidente municipal, síndicos y regidores". Terminada su intervención.
- 14.- El Parlamentario Alejandro Martínez Hernández hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "Ciudadanización del comité de registro de testigos sociales del Estado de México". Terminada su intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **5 parlamentarias y parlamentarios**. Una vez agotado el tema, la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la comisión su opinión a través del chat de zoom y a placard alzado. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Desarrollo Urbano**, **Rural**; **Medio Ambiente y Sustentabilidad**:

- 15.- El Parlamentario Alfonso Jesús García Pérez hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "Constitución del Estado de México basada en una coordinación metropolitana y en una planificación que parta de las cuencas y la orografía, comparte con una política industrial empleadora". Terminada su intervención.
- 16.- La Parlamentaria Martha Esther Rodríguez Macías se le cedió el uso de la palabra, para exponer el proyecto: "Adición al artículo 18 referente a los recursos naturales", al encontrase ausente de la sesión se prosiguió con la propuesta inmediata marcada por el orden del día.





La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, en la cual no se tuvo registros, por lo que, una vez agotado el tema, la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la comisión su opinión a través del chat de zoom y a placard alzado. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Derechos Humanos**:

- 17.- El Parlamentario **Brandon Mendoza Hernández** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "**Derecho al libre desarrollo de la personalidad**". Terminada su intervención.
- 18.- Se le cedió el uso de la palabra al Parlamentario Valente Díaz de León Velázquez para exponer el proyecto "Propuesta de reforma al artículo 5° de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México, para favorecer políticas públicas que reduzcan la vulnerabilidad infantil"; al encontrase ausente de la sesión, se prosiguió con la propuesta inmediata marcada por el orden del día.
- 19.- Se le cedió el uso de la palabra al Parlamentario Rolando Domínguez Muciño para exponer el proyecto: "Ley de las juventudes título segundo de los derechos y obligaciones de los jóvenes. Adicionar derechos y seguridades personales"; al encontrase ausente de la sesión, se prosiguió con la propuesta inmediata marcada por el orden del día.
- 20.- El Parlamentario Víctor Hugo Rivera Carro hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "Modificaciones a los párrafos octavo y décimo noveno del artículo 5° de la constitución del Estado Libre y Soberano de México, considerando en el título segundo *De los principios constitucionales, los derechos humanos y sus garantías*". Terminada su intervención.
- 21.- El Parlamentario Isaac Misael Ramírez Molina hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos párrafos del artículo 5° del título segundo, de los principios constitucionales, los derechos humanos y sus garantías, de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México". Terminada su intervención.







- 22.- La Parlamentaria Laura Stephanie Ríos Flores hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "Propuesta de adición al artículo quinto, hacía una reforma que abogue y armonice los derechos humanos". Terminada su intervención.
- 23.- El Parlamentario **César Jiménez Castellano** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: "**Derechos Humanos de cuarta generación**". Terminada su intervención.
- 24.- El Parlamentario **Cruz Jiménez** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **"Participación Comunitaria"**. Terminada su intervención.
- 25.- El Parlamentario Horacio Rodríguez Jiménez hace uso de la palabra, para exponer los proyectos de iniciativa: "Iniciativa por la que se adiciona un párrafo segundo, y se reforma el actual párrafo cuarto del artículo 5° de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México" y "Pin parental". Terminada su intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, misma que no conto con registros, por lo que, una vez agotado el tema, la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la comisión su opinión a través del chat de zoom y a placard alzado.

Agotados los asuntos a tratar durante el Parlamento Abierto Regional, la Presidencia levanta la sesión siendo las 15:48 horas del día 10 de noviembre del año en curso.





REGISTRO DE CONSENSOS, DISENSOS Y ABSTENCIONES

REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR			
	Resultados		
Propuesta de iniciativa	CONSENSOS	DISENSOS	ABSTENCIONES
1 Estado abierto, democracia participativa / deliberativa.	41	0	2
2 Reforma constitucional.	40	3	2
3 Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley orgánica municipal del Estado de México, con el fin de crear la dependencia municipal denominada secretaria de gobierno.	46	3	1
 Propuesta de reforma a la constitución del Estado de México. 	X	Х	X
5 Ley de Participación Ciudadana del Estado de México.	X	Х	X
6 Adición al artículo 15 de organizaciones civiles.	X	Х	Х
7 Revocación de mandato.	31	10	1
8 Creación del Consejo Juvenil Metropolitano.	46	0	3
9 Propuesta de reforma al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México a fin de dar certeza jurídica al sistema de participación ciudadana del Estado de México.	X	X	X

10 Bloque de 15 iniciativas del			
Colectivo de Grupos Indígenas de	34	0	0
Estado de México.			
11 Fomento a nuevas empresas,			
protección a empresas existentes y	39	0	5
salario digno a los trabajadores del			
Estado de México.			
12 Dinamizar el proceso de	34	1	1
escrituración en el Estado de México.	34	'	•
13 Requisito obligatorio de un perfil de			
idoneidad para los cargos públicos de			
gobernador, diputados presidente	30	0	6
municipal, síndicos y regidores.			
14 Ciudadanización del comité de	24		_
registro de testigos sociales del Estado	21	9	5
de México.			
15 Constitución del Estado de México			
basada en una coordinación			
metropolitana y en una planificación	29	0	6
que parta de las cuencas y la orografía,	20		
comparte con una política industrial			
empleadora.			
16 Adición al artículo 18 referente a los			
recursos naturales.	X	X	X
17 Derecho al libre desarrollo de la	33	0	6
personalidad.			
18 Propuesta de reforma al articulo 5°			
de la Constitución Política del Estado			
de México, para favorecer políticas	X	X	X
públicas que reduzcan la vulnerabilidad			
infantil.			
		I	



19 Ley de la Juventudes titulo segundo "de los derechos y obligaciones de los jóvenes", adicionar derechos y seguridad personales.	X	x	X
20 Modificaciones a los párrafos octavo y décimo noveno del artículo 5° de la constitución del Estado Libre y Soberano de México, considerando en el título segundo "de los principios constitucionales, los derechos humanos y sus garantías".	25	4	7
21 Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos párrafos del artículo 5° del título segundo, de los principios constitucionales, los derechos humanos y sus garantías, de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México.	36	2	2
22 Propuesta de adición al artículo quinto, hacía una reforma que abogue y armonice los derechos humanos.	16	1	1
23 Derechos Humanos de Cuarta generación.	18	1	2
24 Participación comunitaria.	20	0	3
25 Iniciativa por la que se adiciona un párrafo segundo, y se reforma el actual párrafo cuarto del artículo 5° de la constitución política del Estado Libre y Soberano de México.	5	16	3
26 Pin parental.	6	14	3





Registro de propuestas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que lograron la mayoría de consensos:

INICIATIVA	AUTOR	PROPUESTA	TEMA
Derecho al libre desarrollo de la personalidad	Brandon Mendoza Hernández	Artículo X	Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Fomento a nuevas empresas, protección a empresas existentes y salario digno a los trabajadores del EdoMex	Alberto Antonio Tinajero Guijosa	Artículo 61	Aprobar incentivos fiscales a empresas para fomentar el desarrollo económico estatal / establecer cada año los requisitos y duración de permisos y licencias municipales
Modificación a los párrafos octavo y décimo noveno del artículo 5 de la CPELSM	Víctor Hugo Rivera Carro y José Luis Yáñez González	Artículo 5	Generar precisiones en leyes secundarias en materia de educación
Estado abierto, democracia participativa / deliberativa	David Melgoza Mora	Artículo X	Democracia participativa y deliberativa (no especifico)
Revocación de mandato Revocación de mandato Guerrero	David Arturo	Artículo 11	Revocación de mandato
	Montesinos	Artículo 29	Agregar los puntos sobre la participación en la revocación de mandato
Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos párrafos del artículo 5° de la CPELSM	Isaac Misael Ramírez Molina	Artículo 5	Obligatoriedad de la educación superior / corresponde al estado la rectoría de la educación / el estado fomentara la educación incluyente, inclusiva, con perspectiva de género y apego a los DDHH / el estado promoverá y atenderá todos los niveles de educación / grupos o regiones con mayor rezago educativo





Propuesta de adición al artículo 5, hacia una reforma que aboque y armonice los derechos humanos	Laura Stephanie Ríos Flores	Artículo 5	Libertad de expresión / acciones discriminatorias / adherir todo lo del artículo 17		
	Artículo 1 Colectivo de pueblos indígenas Artículo 1	Artículo 10	Reconocimiento de grupos indígenas		
		Artículo 11	Sistemas normativos		
Iniciativa de reforma constitucional		Artículo 12	Principios		
para la participación y representación		Artículo 13	Derechos electorales		
indígena	del EdoMex	Artículo 17	Representantes ante ayuntamiento		
		Artículo 38	Garantizar representación		
		Artículo 114	Representantes indígenas		
CPELSM, ley de educación del EdoMex y ley de derechos y cultura indígena		Artículo 1	Composición pluricultural, multiétnica y multilingüe		
	Colectivo de	Artículo 3	Estado de derecho		
	pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 5	Pluricultural, interculturalidad y pluralismo jurídico/ pueblos indígenas libres / educación indígena		
		Artículo 17	Reconocimiento		
Derecho a la cultura	Colectivo de	Artículo 5	Administración de centros ceremoniales		
	pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 6	Derecho a la cultura		
	del Eddiviex	Artículo 17	Administración de espacios y recursos		
Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la CPELSM	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 17	Reconocimiento de comunidades indígenas		





Principios constitucionales, los DH y sus garantías	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 17	Reconocimiento de comunidades indígenas
Derecho a la salud: fortalecimiento de la medicina tradicional	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 17	Medicina tradicional
Propuesta de reforma de los artículos 5 y 17 de la CPELSM	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 5	Sistema de cuidados / fortalecimiento de medicina tradicional / derechos sexuales y reproductivos de los jóvenes indígenas / derechos y políticas públicas
		Artículo 17	Personalidad jurídica / perspectiva de género / mujeres indígenas
Procuraduría de la defensa indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo X	Procuraduría de la defensa indígena



Registro de propuestas a Leyes y Códigos que lograron la mayoría de consensos:

INICIATIVA	AUTOR	LEY / CÓDIGO	PROPUESTA
Dinamizar el proceso de escrituración en el EdoMex	Alejandro Marroquín Rojas	NO ESPECIFICO	
La transición de una economía productiva a una improductiva	Joaquín Humberto Vela González	NO ESPECIFICO	
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y			Artículo 87
adicionan diversas disposiciones de la ley orgánica municipal del	Mauricio Aguirre	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL	Artículo 91 BIS
EdoMex, con el fin de crear una dependencia municipal denominada secretaria de gobierno	Lozano	ESTADO DE MÉXICO	Artículo 91 TER
Creación del consejo juvenil metropolitano	Rosa Haidee Grande Hernández	LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 15 BIS
Política ecológica e industrial con empleos calificados para todas y todos en el estado de Teotihuacán	Alfonso Jesús García Pérez	NO ESPECIFICO	
Ley que crea el organismo autónomo denominado "Consejo de pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del EdoMex	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	CREACIÓN DE LEY	
Reforma al código electoral del EdoMex en materia de derechos indígenas y afromexicanos	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 23
Iniciativa de reforma a la ley de derechos y cultura indígena del EdoMex para la participación y representación indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL	Artículo 11







		ESTADO DE MÉXICO	
Proyecto de decreto por el que se expide la ley de consulta indígena y afromexicana del EdoMex	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	CREACIÓN DE LEY	
			Artículo 17
CPELSM, ley de educación del EdoMex y ley de derechos y cultura indígena (propuesta complementaria)		LEY DE Artículo EDUCACIÓN DEL ESTADO DE Artículo MÉXICO	Artículo 24
			Artículo 27
			Artículo 100
			Artículo 107
	Colectivo de pueblos		Artículo 108
	indígenas del EdoMex	•	Artículo 1
			Artículo 2
			Artículo 40
			Artículo 41
			Artículo 42
			Artículo 43
			Artículo 44
Derecho a la cultura (propuesta complementaria)	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	LEY DE CULTURA Y EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	Artículo 40
	Colectivo de pueblos	LEY DE	Artículo 17
	indígenas del EdoMex	DERECHOS Y CULTURA	Artículo 20





Derecho a la salud: fortalecimiento de la medicina tradicional	INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 390
(propuesta complementaria)		





A continuación se adjunta copia integra de cada una de las propuestas de iniciativa que recibió el Parlamento Abierto (o Parlamento Abierto Regional, según sea el caso) a través del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (SECTEC).

Las opiniones vertidas en cada una de las propuestas de iniciativa son responsabilidad de quienes presentaron el documento, por lo que el SECTEC no se hace responsable de la información difundida en cada una de ellas.

Intervención Parlamento Abierto SECTEC, Naucalpan.

Dr. David Melgoza Mora

En la democracia representativa el poder político procede del pueblo, pero no es ejercido por él, sino por sus representantes elegidos por medio del voto.

Tal situación aunada a la perdida de credibilidad de la ciudadanía en los gobiernos, gobernantes y partidos políticos.

Nos indican la urgente necesidad, de transitar del déficit de la democracia representativa, a la concepción de Estado Abierto, desde un enfoque de Gobierno Abierto, transversal, sistémico, integral de los Poderes Públicos constituidos, los órganos autónomos y del Poder Público Municipal.

Los Poderes constituidos se encuentran sometidos a una constante crítica y perdida de credibilidad.

Si pretenden generar confianza, deben someterse al examen ciudadano y ser más accesibles a las demandas y necesidades de la sociedad, y a dar respuesta a la confianza otorgada mediante el voto, para administrar lo público.

El Gobierno Abierto se da desde la convicción de repensar la acción de gobierno, de transformar la sociedad y construir democracias participativas deliberativas .

La democracia representativa, ya no es suficiente, la perdida de confianza en los gobernantes y partidos políticos, es un llamado de atención para hacer realidad diferentes modalidades de democracia participativa y democracia directa, como, la consulta popular, la revocación de mandato, el parlamento abierto ciudadano, presupuesto participativo, estas modalidades no sustituyen a la democracia, le añaden dinamismo al fortalecer los vínculos entre representantes y representados.

En el Estado de México carecemos de una Ley de participación ciudadana.

No obstante de que la Constitución local prevé una ley de participación ciudadana, la consulta popular y el referéndum y obliga a Legislar en la materia.

Concluyó, los Poderes Constituidos, académicos, Instituciones de Educación Superior, asociaciones de profesionales, de empresarios y ciudadanía en general, debemos reconstituir la Constitución local a partir de principios, o características de: justicia, protección social, Estado Abierto, Democracia Participativa Deliberativa y democracia directa.

Los Poderes Constituidos y órganos autónomos, además deben propiciar legitimidad, confianza, ante los mexiquenses, generando eficiencia, eficacia y efectividad.

Gracias por su atención.

"La transición de una economía productiva a una improductiva."

Joaquín Humberto Vela González. Profesor de la Facultad de Economía UNAM.

"Pobre Naucalpan, tan lejos de los empresarios productivos y tan cerca de los especuladores inmobiliarios."

1. Los inicios. La fase de ascenso.

El gran crecimiento industrial de la economía mexicana emprendido a lo largo de los años 50's y 60's, que significó pasar de ser una Economía agro exportadora a ser una economía con características ya propiamente industriales, que transformó a fondo nuestro desarrollo. Dio como resultado la incorporación de Regiones como Naucalpan, Tlanepantla y Vallejo, que representaban en ese momento la periferia de la zona urbana de la zona metropolitana del Valle de México, a la instalación de un número muy importante de empresas en esta región.

Empresas textiles, alimenticias, manufactureras e industria mecánica pesada se instalaron en este territorio, fue un proceso que atrajo una cantidad importante de empleos e ingresos para la población.

1. Los problemas y el descenso del ciclo inicial.

El boom económico que produjo este desarrollo implicó un flujo de recursos hacia esta región, que la falta de una visión de diseñar una política industrial que debería haber observado una política de fortalecimiento de una cadena de producción que apoyará a los pequeños productores locales, así como una política de proveeduría tendiente a favorecer también a los pequeños negocios que crecían al amparo de las grandes empresas. Es decir no existió una idea clara de pensar el desarrollo industrial en el mediano y largo plazo.

Les ganó el inmediatismo de obtener riqueza fácil y rápida en el corto plazo. A las autoridades estatales y municipales, de igual manera estaban deslumbradas por el exitoso desarrollo del impacto industrial y los beneficios que ello conllevaba que que no previeron medidas para preservar este desarrollo.

2. La desindustrialización y la terciarización de la economía.

La especulación inmobiliaria, el desarrollo urbano y ambiental nunca fueron su preocupación prioritaria. La emigración y el poblamiento del municipio representaba garantizar servicios públicos y cobrar por ellos. Con el flujo de recursos, todo era negocio.

Nunca quedó tiempo para pensar en ningún pacto social con la gente, ni siquiera pensar en ellos, la política se hacía desde las cúpulas y con las cúpulas y esa era su única visión.

Nunca hubo políticas precisas para consolidar este desarrollo industrial. El fomento de la innovación tecnológica y un plan de desarrollo a largo plazo, brillaron pir su ausencia. La especulación con el duelo, encareció las posibles expansiones y la expansión de las zonas industriales fue prácticamente imposible.

Los obstáculos estructurales al desarrollo, como los califica la CEPAL, no fueron atendidos y el proceso de crecimiento, bajó su ritmo.

De esta manera una ciudad que había crecido para atender a una población industrial, activa, se fue quedando solo como un cascarón sin contenido.

Muchas empresas empezaron a emigrar, rumbo a Querétaro y la zona del Bajío y Naucalpan se fue transformando gradualmente de ser un ente altamente productivo y que agregaba mucho valor a las mercancías que aquí se producían a ser solamente ahora en intercambio y comercio de mercancías que se producen en otras ciudades y lo peor en otros países. Hoy el comercio en pequeño es la actividad de la que viven la mayor parte de los Naucalpenses.

En lo que antes eran grandes plantas industriales productivas, hoy desaparecen para dar lugar a construcciones de Hoteles, centros comerciales, restaurantes, gasolinerías y todo tipo de actividades relacionadas con la prestación de servicios improductivos, con ello desaparecieron los empleos altamente capacitados de técnicos calificados y aparecen empleos para los jóvenes de baja calificación y bajos salarios consecuentemente.

3. El doble papel del Estado. Los Gobiernos recientes.

A pesar de que desde el Gobierno del Estado se impulsó un proyecto de industrialización, apoyado desde abajo, con un gran pacto social, encabezado pir Carlos Hank, en Naucalpan, esto nunca logró ser claramente entendido.

Los Gobiernos de Naucalpan, no han sido promotores del desarrollo industrial productivo. Nunca entendieron la importancia que significó la revolución científico-técnica, y su advenimiento desde principios de los años 70's, pasó totalmente inadvertido. Nunca hubo ningún proyecto pir atraer industria de mayor desarrollo tecnológico y mucho menos desarrollar una industria limpia de contaminantes.

Sería interesante hacer una investigación sobre el uso de los presupuestos municipales de Naucalpan, en muchos años mayores que muchos de estados más pequeños del país.

Analizar los usos que se les dieron y ver el abandono que sufrió la actividad industrial, y lo que hubiera significado atenderlo.

Era tal la incomprensión de lo que pasaba, que estos gobiernos se preocupaban más por acelerar el tipo de cambio de uso de suelo, para transitar a los servicios, porque esto, claro, les redituaba más dinero para las arcas municipales.

4. La actualidad, la baja de la actividad productiva, la especulación inmobiliaria, la financiarización de las construcciones, los negocios de viudas y la precarización de la gente.

Actualmente, el sector empresarial qué hegemóniza las decisiones, tanto en el municipio, como en el Estado, es el que controla las inversiones inmobiliarias y no las de carácter productivo desafortunadamente. Esto significa que en los últimos 12 años el sector industrial pierda importancia en cuanto a su aportación estatal al PIB ya qué pasó de representar el 27% en 2008 al 24% en 2020.

Lo más grave es que la Economía está en un claro proceso de estancamiento. Tenemos 4 años sin crecer. Algo hay que hacer. Entre 2008 y 2018 solo crecimos en la actividad industrial, en el Estado, a un promedio de 1.73%, es decir por abajo del crecimiento promedio nacional que fue del 2.3% y por abajo del maldito 2% que así lo califica el FMI.

En los últimos 4 años de este Gobierno, seguimos sin saber qué es lo que se ha pretendido fomentar o impulsar. Los resultados son nulos, 4 años de estancamiento.

No existe ninguna iniciativa que involucre la participación del sector público en la reactivación de la actividad productiva. No existen proyectos de inversión mixtos que involucren al sector público con el privado, mucho menos con el sector social de la economía, que es uno de los pivotes que ahora puede ayudar a reactivar el aparato productivo, principalmente ahora después de los saldos negativos que dejó la pandemia.

Rescatando pequeñas empresas quebradas por la pandemia y apoyar reactivación por medio de conformarlas en cooperativas.

Lo que si se observa claramente es la voraz política del sector inmobiliario, que pretende en toda esta región, (Naucalpan y Atizapan) una liberalización o desregularización de las construcciones en todo tipo de predios.

Así como se destegularizó al capital financiero en los Estados Unidos, dejándolos sueltos para que hicieran todo tío de tropelías. Con los resultados esperados de enormes sobreganancias para ellos y dificultades para el resto de los agentes económicos.

Es la búsqueda por apropiarse de la renta del suelo urbano. Sin impulsar ninguna actividad productiva, que apoye verdaderamente al Estado de México a superar la crisis económica por la que atraviesa.

Es el lucro por el lucro mismo. Al no invertir en actividades productivas, la calidad de los empleos que se generan son puros empleos de ingresos precarios, por tratarse de empleos de baja calificación.

Una de las modalidades que ha asumido en la actualidad está actividad es que a través de la Bolsa de valores se constituye fideicomisos para la construcción de centros comerciales, edificios para oficinas y departamentos, denominados como "fibras", que autoriza la Bolsa de Valores para especular con el valor de las construcciones y no tanto porque se utilicen. Muchas veces estás construcciones tardan años en ocuparse, pero siguen aumentando su valor, que es a lo que denomina como financiarización, que rinde más ganancias a los inversionistas, que invertir en actividades productivas.

Sin embargo a largo plazo si no hay producción de nuevo valor, todo se vuelve especulativo, hasta que esta burbuja artificial se agota y se vuelve a caer en crisis. Un último rasgo del negocio especulativo de carácter inmobiliario es que tanto las nuevas construcciones que se edifican, ya no son realizadas para vender a los adquirientes, que antes la pagaban en 15 años, ahora se hacen para rentar y así realizar un negocio que les garantice estar obteniendo rentas permanentes y enriquecerse de esta manera. A la vieja usanza de las viudas que compraban casas para vivir de las rentas, haciendo con ello una economía política del rentista parasitario y no de inversionista productivo.

Lo que se requiere urgentemente es volver a producir, para ello se requiere fomentar y apoyar actividades que generen riqueza, sean estas de carácter solidario, mixtas o tripartitas, para reactivar la economía estatal y sacarla del estancamiento.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con el fin de crear la dependencia municipal denominada Secretaría de Gobierno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización de la administración pública no es un fin perseguido que pueda ser alcanzado en la modalidad de una meta, sino más bien un esfuerzo continuo por la renovación inagotable de su propio funcionamiento, pues, a pesar de los retos importantes que los fenómenos sociales imponen a su dinámica, ésta logra articular nuevos paradigmas donde le resulta, inclusive, previsible solucionar problemas que originalmente no habían sido planteados.

La administración pública municipal mexicana ha permanecido, en mayor o menor medida, soterrada por el peso de su propia debilidad institucional, determinada, esencialmente, por la dependencia que políticamente ha sido manifestada históricamente con respecto a las entidades federativas, así como a la propia federación.

De esta manera, no es de extrañar, entonces que, en los últimos diez años, la deuda pública municipal haya tenido un crecimiento de 93.6% a tasa real, con un promedio de crecimiento de media anual de 6.8%. Así, es posible entender que los municipios, quienes sobreviven apenas con el presupuesto en aportaciones, participaciones, así como insuficientes recursos propios, busquen mecanismos para intentar solventar las obligaciones que constitucionalmente les atañen.

Desde el siglo pasado, las preocupaciones a nivel internacional sobre la concepción, más allá de la legalidad jurídica, sobre los mecanismos organizacionales y de convivencia entre los ciudadanos ha sido un factor esencial para la configuración de políticas públicas y la continua mejora en la calidad de vida de la población. De ahí que la gobernanza haya quedado establecida como un mecanismo para comprender la medida en la que un gobierno realmente incide sobre sus gobernados, aprovechando la participación de éstos para poder, colegiadamente, decidir sobre el rumbo público de la administración.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos vivificantes de esta materia, numerosos obstáculos han impedido su materialización, especialmente la resistencia general que muchos gobiernos han impuesto para evitar que la transparencia, así como la rendición de cuentas, sea un asunto zanjado. De esta manera, poco importa el grado de imbricación entre el discurso inclusivo tendiente hacia la participación si no descansa en un auténtico esfuerzo por hacer de este, al mismo tiempo, un mecanismo de

¹ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, *Deuda Pública de los Municipios de México al Primer Trimestre de 2018*, México, H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LXIII Legislatura, 2018. p. 3.

rendición de cuentas, transparencia, así como la construcción de la cultura política.

La innovación en la administración pública ha permitido construir dos conceptos que buscan implementar el modelo general de gobernanza a la par de cumplir con el entramado jurídico-político que implica la mejora continua de cualquier tipo de administración. De ello, el Buen Gobierno (Good Governance) así como el Gobierno Abierto (Open Government) son dos conceptos que explican, en mayor o menor medida, los esfuerzos que han de conducir los gobiernos, en sus diferentes niveles, para alcanzar un grado suficiente de administración eficiente.

El Buen Gobierno es entendido como el esfuerzo político de constituir una administración que contemple la transparencia, participación, eficiencia, rendición de cuentas, así como el respeto y la promoción de los Derechos Humanos.²

Por su parte, el Gobierno Abierto es una cultura de gobernanza que está fundada en las políticas y prácticas innovadoras, durables e inspiradas en los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación para favorecer la democracia y el crecimiento inclusivo.³

Si bien ambos conceptos están relacionados por el grado de implicación en cuanto a ser modelos de gobernanza, apuntan, en realidad, a dimensiones de acción complementarias al esfuerzo jurídico de cualquier tipo de administración. Así, no basta únicamente con direccionar cualquier tipo de gobierno conforme a su rumbo legal o constitucional, sino que debe, fundamentalmente, encontrar prácticas suficientes en su desenvolvimiento que apunten a la consolidación de una democracia auténtica donde estén inmersos los ciudadanos en la opinión, así como en la práctica.

Existe, como elemento de concatenación entre ellos, además, la noción de Desarrollo Político, que es entendida como el esfuerzo continuo de modernización del aparato institucional con el fin de promover la participación y el interés ciudadano en la toma de decisiones públicas.⁴ Así, estos tres aspectos que hacen posible la gobernanza, son el punto de partida para generar una auténtica democracia que promueva la interacción ciudadana, pero, sobre todo, la corresponsabilidad política en la toma de decisiones que les conciernen a gobierno y sociedad.

La administración pública municipal en México ha comenzado, paulatinamente y conforme a sus posibilidades, a implementar algunos elementos con referencia a estas valoraciones generales, pero, sin embargo, sigue sin determinar estas tareas puramente políticas más allá del espectro de sus facultades o atribuciones legales. De ahí, entonces, que las direcciones o secretarias de gobierno o ayuntamiento sean

² Henk Addink, Good Governance: Concept and Context, Oxford, Oxford University Press, 2019, p. 19.

³ OCDE, Gouvernement Ouvert: Contexte mondial et perspectives, Paris, OCDE Éditions, 2017, p. 24.

⁴ Damien Kingsbury, *Political Development*, New York, Routledge, 2007, p. 9.

confundidas en el universo de los más de 2,400 municipios del país; al necesitar cumplir con las obligaciones legales, restan importancia a los objetivos de cada cosa o, en algún intento por implementarlas, suponen que la función de administrar es igual a la de gobernar. Lo segundo es un acto que implica el respeto institucional por los modelos descritos de gobernanza, más allá de la propia administración, la cual supone cumplir con los mandatos legales conforme a facultades y atribuciones establecidas.

Con el surgimiento de una nueva cultura política de mayor participación e interés por lo público, es fundamental que los gobiernos locales sean capaces de implementar acciones que busquen la corresponsabilidad ciudadana para llevar a cabo sus tareas. Si bien ello podría asumirse que se desarrolla bajo la premisa de la participación ciudadana a través de las autoridades auxiliares, no ha quedado claro para las entidades que es menester desarrollar una nueva línea política encaminada a satisfacer las necesidades de estos nuevos esquemas con un objetivo institucional que permanezca a pesar de actores y fuerzas políticas.

A nivel internacional, cada vez son más los ejemplos que permean sobre los gobiernos locales, dentro de los cuales deciden hacer una separación fundamental entre el tema administrativo frente al político, lo que ha permitido una apertura y conducción pertinente de la propia participación ciudadana a través de la atención de sus inquietudes y necesidades, por encima de la satisfacción institucional que de por sí ya existe.6

Como antecedente inmediato, existe esta preocupación en la administración pública estatal, con la creación de la Dirección y posterior Subsecretaría de Desarrollo Político desde 1998 en el Estado de México⁷. Asimismo, algunas entidades, como San Luis Potosí⁸, Nuevo León⁹, Jalisco¹⁰ y Guanajuato¹¹, han realizado el esfuerzo fundamental de institucionalizar la vía gubernamental más allá de la propia administración o las cuotas partidistas que suele tener nuestro sistema político.

⁵ Terry Nichols Clark y Vincent Hoffman-Martinot, *The New Political Culture*, Boulder, Westview Press, 2017, pp. 12-13.

⁶ Benjamin Friedländer, Kommunale Gesamtsteuerung öffentlicher Aufgaben: Bestandsaufnahme, Bewertung und Perspektiven, Hamburg, Springer, 2018, pp. 14-17.

⁷ Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Subsecretaría de Desarrollo Político: Antecedentes. Disponible en [http://sdp.edomex.gob.mx/antecedentes] Consultado el 7 de febrero de 2020.

⁸ Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, *Dirección de Desarrollo Político: Misión, Visión, Objetivo y Funciones*. Disponible en [https://beta.slp.gob.mx/SGG/Paginas/Desarrollo-Pol%C3%ADtico.aspx] Consultado el 7 de febrero de 2020.

⁹ Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, *Dirección de Desarrollo Político: Responsabilidades*. Disponible en [http://www.nl.gob.mx/dependencias/secretariageneral/direccion-de-desarrollo-politico] Consultado el 10 de febrero de 2020.

¹⁰ Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, *Dirección General de Estudios Estratégicos y Desarrollo Político*. Disponible en [https://info.jalisco.gob.mx/area/direccion-general-de-estudios-estrategico-y-desarrollo-político] Consultado el 10 de febrero de 2020.

¹¹ Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, *Subsecretaría de Vinculación y Desarrollo Político*. Disponible en [https://sg.guanajuato.gob.mx/index.php/vinculacion-y-desarrollo-politico/] Consultado el 10 de febrero de 2020.

De esta guisa, a pesar de los esfuerzos por coordinar la participación de la sociedad en la toma de decisiones, los municipios no han logrado articular una política de inclusión lo suficientemente consolidada, institucionalmente, para implementar, de manera legal, el encuadro político que supone la gobernanza, el Buen Gobierno, el Gobierno Abierto y/o, en general, el propio Desarrollo Político.

De ello, es esencial que, dentro del esquema que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, esté incluida, de manera obligatoria, la creación, para todos los municipios del Estado de México, de una Secretaría de Gobierno, que conduzca los esfuerzos en materia de participación ciudadana y que, con ello, encamine, a través de los mecanismos descritos anteriormente, la conducción de la política interna municipal, así como el enlace entre el gobierno local y el estatal.

Ello permitiría, según experiencias dentro del propio Estado de México 12, así como a nivel nacional 13 e internacional 14, dotar al titular de esa entidad administrativa, el poder de coordinar, concertar y conducir los esfuerzos políticos del municipio en cuestión, más allá del trabajo de un titular del ayuntamiento, cuyo trabajo es axialmente normativo y de participación con el Cabildo, así como en la emisión de documentos de carácter puramente institucional.

Asimismo, la Secretaría del Ayuntamiento, que es eminentemente interna y puramente administrativa en su sentido jurídico, podría enfocarse, sin necesidad de tener un roce político externo, hacia las atribuciones que le mandata la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. La centralización de poder con respecto a coordinar administrativamente y, además, políticamente al municipio, genera un pobre impacto en el aprovechamiento político institucional y genera, especialmente, confusión con respecto a la creación de espacios de participación ciudadana, así como arbitrariedades institucionales.¹⁵

La conducción institucional de la política en general y la participación que se desprende de ella aseguraría restarle poder a las fuerzas políticas que atenazan a las administraciones, así como le restaría al presidente municipal, el peso político de la conducción unívoca y el uso faccioso de los recursos públicos para su propia promoción.

DECRETO NÚMERO

¹³ Anexo II

¹² Anexo I

¹⁴ Carlos Nunes Silva y Ján Buček, *Local Government and Urban Governance in Europe*, Basel, Springer, 2017, pp. 104-106.

¹⁵ Anexo III. Destaca el ejemplo del Municipio de Ecatepec de Morelos, que en su Bando sí contempla la separación entre Secretaria del Ayuntamiento y Dirección de Gobierno, pero, en su Reglamento Orgánico no establece las atribuciones de la segunda y, de hecho, centraliza nuevamente las funciones para el Ayuntamiento, lo que genera una confusión institucional y orgánica en el proceder administrativo y, por supuesto, político.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona una fracción al artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se recorren las subsecuentes para quedar como sigue:

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento
- II. La Secretaría de Gobierno
- III. a la IX.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 91 Bis para quedar como sigue:

Artículo 91 Bis.- La Secretaría de Gobierno estará a cargo de un titular que deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca la fracción XVII del artículo 31 de la presente ley, y sus atribuciones son las siguientes:

- I. Planear y conducir la política interior del municipio;
- II. Planear y dirigir las acciones tendientes a fomentar y fortalecer el buen gobierno, gobierno abierto, el desarrollo político, la cultura política, cultura cívica, participación social activa y el desarrollo municipal;
- III. Favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantenga cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática en el municipio;
- IV. Coordinar la evaluación del Plan de Desarrollo Municipal y supervisar que los programas institucionales estén alineados y vinculados con los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan de Desarrollo del Estado de México y con el Plan Nacional de Desarrollo;
- V. Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones interinstitucionales y políticas del Municipio con los partidos, organizaciones sociales, asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;
- **VI.** Contribuir al fortalecimiento de la estabilidad y paz social del municipio;
- VII. Realizar los trabajos de concertación política con la ciudadanía, así como con las dependencias de la propia administración, el gobierno estatal y/o federal a fin de promover una cultura de corresponsabilidad en la conducción del gobierno mediante el diálogo y el consenso; y
- VIII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona el artículo 91 Ter para quedar como sigue:

Artículo 91 Ter. - Para ser Secretario de Gobierno se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, contar con título profesional, preferentemente en el área de derecho, ciencias políticas y administración pública o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además, deberá contar con la certificación de competencia laboral de gerencia pública municipal, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO. - Los municipios del Estado de México contarán con un plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para modificar sus disposiciones normativas.

ANEXO I

Municipio/ Delegación	Dependencia y Direcciones Vinculadas	Descripción	Enlace del ROM
Toluca, Estado de México	Secretaría del Ayuntamiento Y Dirección General de Gobierno (Dependencias por separado)	Toluca cuenta dentro de sus dependencias con la Secretaría del Ayuntamiento, la cual es encargada de temas referentes al Cabildo, actas, asuntos legales, de patrimonio, entre otros. Por otro lado, la Dirección General de Gobierno es la encargada de la política interior del municipio, así como consensuar los actos de gobierno con las diferentes expresiones políticas	https://0201.ncc dn.net/4 2/000/ 000/048/0a6/CO DIGO- REGLAMENTARI OMUNICIPAL- DE-TOLUCA.pdf
<u>Nezahualcóyotl,</u> <u>Estado de México</u>	Dirección de Gobierno Y Secretaría del H. Ayuntamiento (Dependencias por separado)	El Gobierno de Nezahualcóyotl cuenta con dependencias separadas. De las atribuciones de la Dirección de Gobierno, podemos destacar la conducción de la política interna del municipio. Por otro lado, la Secretaría del H. Ayuntamiento no tiene atribuciones relativas al ámbito político del municipio, solo administrativo.	http://www.neza .gob.mx/direccio nes 2019-2021/

Municipio/ Delegación	Dependencia y Direcciones Vinculadas	Descripción	Enlace del ROM
Mérida, Yucatán	Oficialía Mayor - Dirección de Gobernación Y Secretaría de Participación Ciudadana (Dependencias por separado)	El municipio de Mérida tiene dentro de sus dependencias la Oficialía Mayor, donde se encuentra la Dirección de Gobernación, la cual reúne las funciones de Secretaría del Ayuntamiento. Sin embargo, en un área aparte denominada Secretaría de Participación Ciudadana se manejan los conceptos de Participación y Cultura Ciudadana respectivamente, lo cual representa una separación de funciones dentro de la organización municipal y un enfoque particular sobre el tema de gobernabilidad. Cabe destacar que Mérida es el municipio mejor evaluado del país.	http://portal.mont errey.gob.mx/pdf/r eglamentos/Reg a dmon publica.pdf
<u>Puebla, Puebla</u>	Secretaría del H. Ayuntamiento Y Secretaría de Gobernación (Dependencias por separado)	Puebla, Puebla tiene dentro de sus dependencias municipales a la Secretaría del Ayuntamiento y la Secretaría de Gobernación, la cual está encargada de la política interna del municipio, la gobernabilidad del mismo, la Coordinación del Gabinete, Conducción de Participación Ciudadana, permitiendo que la Secretaría del Ayuntamiento se enfoque en el resguardo de bienes municipales, la emisión de certificados y seguimiento a Cabildo.	http://pueblacapit al.gob.mx/i-marco- normativo- aplicable/marco- legal/normatividad -municipal
<u>Hermosillo,</u> <u>Sonora</u>	Secretaría del Ayuntamiento Y Jefatura de Gabinete y Estrategia Gubernamental (Dependencias por separado)	La Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo tiene dentro de sus atribuciones, la Expedición de Certificaciones, control del Archivo General del Municipio, Expedición de Constancias, Coordinación de los Juzgados Calificadores, entre otros. Por otro lado, la Jefatura de Gabinete y Estrategia Gubernamental se encarga de desarrollar estrategias en gestión gubernamental, desarrollo municipal, diagnóstico de problemáticas, viabilidad de políticas públicas, así como coordinación con la sociedad en la medición de impacto de políticas públicas, lo cual habla de un municipio que prioriza sus funciones y en particular atiende las más importantes para su funcionamiento.	https://www.hermos illo.gob.mx/portaltra nsparencia/marco_le gal.aspx
<u>Xalapa,</u> <u>Veracruz</u>	Dirección de Gobernación Y Secretaría del Ayuntamiento (Dependencias por separado)	En Xalapa, Veracruz las atribuciones de la Dirección de Gobernación y Secretaría del Ayuntamiento, se encuentran delimitadas para que la primera atienda el tema político y la segunda el jurídico. Como aspecto fundamental, destaca que una esté orientada a satisfacer las necesidades del Cabildo, así como del archivo municipal, mientras que la otra, se enfoca a la gobernabilidad, así como a la conciliación y concertación entre actores políticos y sociales del municipio, lo que implica una política de colaboración y participación dirigida.	https://ayuntamient o.xalapa.gob.mx/doc uments/39593/2112 093/REGLAMENTO+D E+LA+ADMINISTRACI %C3%93N+P%C3%9A BLICA+MUNICIPAL.pd f/554fb1ac-697a- 14ba-c41b- 42e9778ee5f6

ANEXO III

Municipio/ Delegación	Dependencia y Direcciones Vinculadas	Descripción	Enlace del ROM
<u>Cuernavaca,</u> <u>Morelos</u>	Secretaría del Ayuntamiento Y Subsecretaría de Gestión Gubernamental, Subsecretaría de Gestión Política (En una sola dependencia)	En el caso de Cuernavaca Morelos, se cuenta con una Secretaría del Ayuntamiento, la cual está encargada del entramado administrativo con referencia al Cabildo, así como a la emisión de certificaciones. Al mismo tiempo, reúne atribuciones de gestión política que tienen que ver con participación y acercamiento con colonias y poblados.	http://transparenciacuernav aca.gob.mx/index.php/norm atividad/reglamentos
Tepic, Nayarit	Secretaría del Ayuntamiento Y Dirección de Gobierno (En una sola dependencia)	La Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Tepic, tiene entre sus atribuciones, auxiliar al Presidente Municipal, en la conducción de la política y administración interna del municipio. Además, conduce las relaciones con los diferentes órdenes de gobierno, lo que representa una centralización excesiva de facultades.	http://tepic.gob.mx/transpar encia/archivos/2017/11/151 1554252 administracio publ ica municipal de tepic nay arit reglamento de la.pdf
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Secretaría General del Ayuntamiento Y Dirección de Gobierno Municipal (En una sola dependencia)	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, reúne, en una sola figura, el despacho de los asuntos de Cabildo, Archivo Municipal, Constancias y Reclutamiento, Análisis Político, Asuntos Religiosos, Espectáculos y Eventos, Normatividad de Ferias, Asuntos Cívicos, Sanciones Administrativas, Tenencia de la Tierra y Defensoría Municipal de Derechos Humanos, lo que conlleva a que concentre funciones que no son fácilmente homologables y que, por lo tanto estén dispersas en su funcionamiento.	https://www.tuxtla.gob.mx/ 1directorio-de-servidores- publicos
Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX	Dirección General de Gobierno (En una sola dependencia)	La Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, reúne dentro de su estructura las siguientes Coordinaciones, de Fomento a la Gobernabilidad, de Mercados y Vía Pública, de Calificación de Infracciones, así como la Dirección de Verificación Administrativa, lo que nos ofrece una gran diversidad asuntos reunidos en una misma entidad.	http://www.aao.cdmx.gob.m x/wp- content/uploads/documento s/estructura/03-2019.pdf

Municipio/	Dependencia y	Descripción	Enlace del
Delegación	Direcciones Vinculadas		ROM
Tlalnepantla, Estado de México	Secretaría del Ayuntamiento Subsecretaría de Gobierno, Coordinación de Información y análisis político (En una misma dependencia)	Fl municipio de Tlalnepantla de Baz cuenta dentro de las dependencias de la Secretaría del Ayuntamiento, con la Coordinación de Información y análisis político, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno. En ella destacan el análisis y escenarios sociopolíticos para fortalecer la gobernabilidad. Si bien cuenta con un área especializada en el tema de análisis e información, sería recomendable la creación de otra dependencia.	http://www.tlalnep antla.gob.mx/pages /reglamento/pdf/Re formas%20y%20adi ciones.pdf
<u>Atizapán de</u>	Secretaría del Ayuntamiento	La Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza tiene a su cargo la Subsecretaría de Gobierno, la cual está facultada para preservar con absoluto respeto a la ley, la gobernabilidad del municipio. La propia Secretaría del Ayuntamiento tiene bajo su mando diferentes atribuciones correspondientes al Cabildo, lo que genera que se tenga una Secretaría del Ayuntamiento con diversas atribuciones.	http://www.atizapa
<u>Zaragoza, Estado de</u>	Subsecretaría de Gobierno		n.gob.mx/actas-y-
<u>México</u>	(En una misma dependencia)		gacetas/

Título de la Iniciativa

Ley de Participación Ciudadana del Estado de México

Exposición de Motivos

La transformación del actual sistema político y de las relaciones entre la sociedad y el Estado, son una de las grandes asignaturas pendientes en nuestro país. Urge construir canales de participación, de vínculos de comunicación y de relaciones de interacción y corresponsabilidad entre la ciudadanía y los gobiernos.

Frente al descredito de la política y los políticos, la ciudadanía ha construido sus propios espacios de participación, buscando abrir las puertas de las instituciones e intentando cambiar el rumbo de las decisiones.

La participación de la ciudadanía en la política requiere de una base institucional sólida, que modifique la lógica de la toma de decisiones y que vaya más allá de la participación electoral. El sufragio no es el fin de la participación ciudadana, ni puede ser el único medio que tenga la sociedad para intervenir en la toma de decisiones.

Resulta incuestionable entender el sistema democrático como un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que permiten la participación más amplia y directa de los ciudadanos. La participación en lo público constituye la esencia de la democracia, y por ello es indiscutible la necesidad de consolidar mecanismos efectivos de participación cívica, que vayan más allá de los procedimientos electorales y que permitan ser el canal que recobre la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

La democracia no puede reducirse a la construcción de instituciones gubernamentales con poder limitado, ni puede evitar que los ciudadanos practiquen y pongan en marcha los mecanismos más elementales de participación, deliberación e inclusión.

El pluralismo solo es tal si los ciudadanos tienen el poder efectivo de participar políticamente dentro de su comunidad, es decir, la democracia solo existe cuando se propicia y realmente se sientan las condiciones para que los ciudadanos ejerzan las libertades que permiten la participación directa en los asuntos públicos.

Construir una democracia de calidad requiere del impulso y la conciliación de los derechos de la ciudadanía, de una política que se fundamente en la participación, la inclusión y la pluralidad. Se trata de un círculo virtuoso en donde en donde la participación forma ciudadanos reflexivos, y en donde los mecanismos e instrumentos de deliberación forman instituciones públicas abiertas efectivas y capaces de rendir cuentas.

La falta de confianza en las instituciones en nuestro país ha sido determinante para que los ciudadanos se involucren en la toma de decisiones de gobierno de manera más activa.

Las consecuencias del panorama desolador que ofrece nuestro país han sido brutales, generando un desencanto y un distanciamiento casi insalvable y potencialmente peligroso entre gobernantes y gobernados.

El breve diagnóstico de nuestros principales problemas y las cifras ahora citadas recogidas por la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020, dan un claro resultado ya que, se muestra que la percepción ciudadana para la población de 15 años y más, a nivel nacional, las características que mejor describe a un ciudadano es tener responsabilidades, con 36.3 por ciento. Le siguen las opciones tener derechos, con 29.4%; votar, con 10.3% tener educación política, con 8.6% y, finalmente, pertenecer a un país y cumplir 18 años con 7.3% y 4.3%, respectivamente.

Esta misma encuesta con respecto a la Valoración de la Democracia y Respeto a la Legalidad mostro los siguientes resultados

A nivel nacional 88.7% de la población de 15 años y más está de acuerdo en que para gobernar un país se necesita tener un gobierno en donde todos participen en la toma de decisiones.

El 69.2% de la población considera que tiene los conocimientos y habilidades para participar en actividades políticas. En contraste, 77.5% de la población considero que para gobernar un país es necesario encabezado por un líder político fuerte.

A nivel nacional, 73.4% de la población de 15 años y más sabe o ha escuchado lo que es la democracia. De esta población, 65.2% la considera preferible a cualquier otra forma de gobierno. De este mismo conjunto de población, 16.4% piensa que en algunas circunstancias un gobierno no democrático puede ser mejor y 14.7% opina que da lo mismo un régimen democrático que uno no democrático.

El 52.7% de la población que sabe o ha escuchado lo que es la democracia manifestó sentirse muy o algo satisfecha con la democracia en México, mientras que 46.8% declaro sentirse poco o nada satisfecha.

La ENCUCI encontró que 71% de la población de 15 años y más considera que hay mayor rechazo a la integración de personas que fuman marihuana; 48.7% piensa que el mayor rechazo es a aquellas que han estado en la cárcel y 25.4% opina que el rechazo es hacia los inmigrantes.

Los principales motivos de discriminación, rechazo o trato diferenciado en el país son la clase social, la forma de vestir o arreglarse y la orientación sexual, con 73.3%, 72.6% y 72.2%, respectivamente.

A nivel nacional, 49.5% de la población de 15 años y más señalo que las personas pueden pedir que se cambien las leyes si estas no les pertenece. En cambio, 27.7% de la población considero que las personas deben obedecer siempre las leyes, aunque sean injustas y 16.8% opino que las personas pueden desobedecer la ley si esta es injusta.

El 54.2% de la población de 15 años y más considera que es posible disminuir la corrupción en México.

Esta misma encuesta con respecto a la Participación y Representación Política mostro los siguientes resultados

Los asuntos que más convocan a la comunidad a reunirse son los eventos religiosos (27%), la solución de problemas relacionados con los servicios públicos (28.3%) y la organización de fiestas (25.1%)

En los últimos 12 meses, 22.1% de la población de 18 años y más ha realizado actividades relacionadas con asuntos públicos. Entre las actividades realizadas con mayor frecuencia, 10.9% ha firmado una petición para solicitar algún servicio o la solución de algún problema y 10.5% ha trabajado con otras personas para resolver problemas de la comunidad.

El 91.5% de la población de 18 años y más cuenta con credencial de elector vigente.

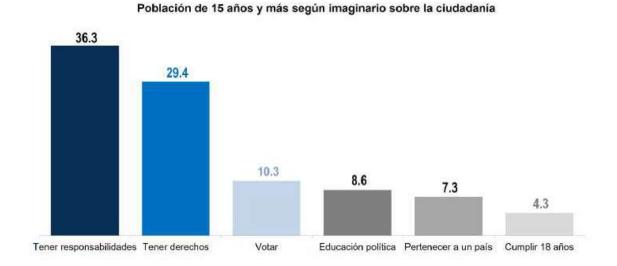
En lo relativo a representación política, 59.2% de la población de 15 años y más está de acuerdo en que gracias a los partidos políticos la gente puede participar en la vida política y 58.4% está de acuerdo con que los partidos políticos son necesarios para hacer que el gobierno funcione.

La ENCUCI está dirigida a la población de 15 años cumplidos o más, que residen permanentemente en viviendas particulares dentro del territorio nacional. El diseño estadístico permite contar con representatividad a nivel nacional urbano y nacional rural, así como para 6 regiones geográficas del país.

La ENCUCI nos muestra de igual manera los principales resultados dentro de esta misma los cuales se muestran a continuación:

Percepción de Ciudadanía

A nivel nacional **36.3%** de la población de 15 años y más considera que la frase "Tener responsabilidades" describe mejor a un ciudadano, seguido de 29.4% que considera la frase "tener derechos"



Inclinación Democrática

Durante 2020, 88.7% de la población de 15 años y más de acuerdo en que para gobernar un país se necesita tener un gobierno en donde todo participen en la toma de decisiones. En contraste, 77.5% de la población considero que para gobernar un país es necesario un gobierno encabezado por un líder político fuerte

Insertar Grafica

Inclusión en la Toma de Decisiones Publicas

A nivel nacional, 69.2% de la población considera que tiene los conocimientos y habilidades para participar en actividades políticas; mientras que 64.9% de la

población considera que, en México para tomar decisiones, el gobierno toma en cuenta las opiniones de personas como ellos.

Insertar Grafica

Conocimiento de la Democracia

A nivel nacional, 73.4% de la población de 15 años y mas sabe o ha escuchado lo que es la democracia.

Insertar Grafica

Valoración de la Democracia

65.2% de la población de 15 años y mas considera que la democracia es preferible a cualquier otra forma de gobierno; 16.4% considera que, en algunas circunstancias, un gobierno no democrático puede ser mejor.

Insertar Grafica

C Carlos García Pérez

UNICO. – Se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México y diversas adiciones y reformas a la Constitución Política, Ley Orgánica de la Administración Pública, Código Electoral y Reglamento del Poder Legislativo todos del Estado de México

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de las disposiciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de referéndum, plebiscito, consulta popular, presupuesto participativo y ratificación de

mandato. Es de interés social, de orden público y observancia obligatoria para los poderes, municipios y ciudadanos del Estado, y tiene por objeto:

- Reconocer el derecho de los habitantes a participar de manera directa en las decisiones públicas a problemas de interés general;
- Reglamentar, promover y fomentar los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de México y sus procedimientos;
- III. Promover una cultura de participación ciudadana directa, corresponsable dentro de una democracia deliberativa y de rendición de cuentas en el Estado de México: y
- IV. La demás que deriven de la propia Ley.

Artículo 2. En esta ley, se reconoce a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política-social y se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado de México, para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Comisión: Comisión Permanente de Participación Ciudadana;
- II. Consejo: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- V. Código: Código Electoral del Estado de México;
- VI. Congreso: El Poder Legislativo del Estado de México;
- VII. Credencial: La Credencial para Votar con fotografía expedida por las autoridades electorales correspondientes, en términos de la normatividad electoral aplicable;
- VIII. Estado: El Estado de México;
 - IX. Foros: Foros Ciudadanos para el presupuesto participativo;
 - X. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México;

- XI. Gobernador: El Gobernador del Estado de México;
- XII. Ley: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de México;
- XIII. Lista Nominal: la relacion de personas incluidas en el Padrón Electoral, del Registro Federal de Electores, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar;
- XIV. Mecanismos: Mecanismos de Participación Ciudadana;
- XV. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 4. Son principios rectores de la Participación Ciudadana la: Democracia, Legalidad, Inclusión, Certeza, Autonomía, Imparcialidad, Solidaridad, Tolerancia, Pluralidad, Responsabilidad Social, Libertad, Equidad, Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas, Respeto a la Dignidad de la Persona, Capacitación para la Ciudadanía, Corresponsabilidad, Sustentabilidad, Derechos Humanos, Respeto a la Diversidad y No Discriminación.

Artículo 5. Los Mecanismos de Participación Ciudadana, previstos en esta Ley son:

- I. El Plebiscito;
- II. La Consulta Popular;
- III. El Referéndum:
- IV. La Consulta Ciudadana;
- V. El Presupuesto Participativo;
- VI. La Ratificación de Mandato;
- VII. La Comparecencia Pública;
- VIII. El Debate Ciudadano:
 - IX. La Auditoria Ciudadana;
 - X. La Iniciativa Ciudadana;
 - XI. Los Proyectos Sociales;
- XII. La Colaboración Popular;
- XIII. Las Asambleas Ciudadanas.

Artículo 6. La interpretación de las disposiciones de esta Ley se hará mediante el objeto y los principios rectores de la Participación Ciudadana; y a falta de disposición expresa en esta Ley, será dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Local, el Código y demás acuerdos, conforme las bases y principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley, son considerados habitantes del Estado de México, las personas que residan en él, temporal o permanentemente.

Artículo 8. Son ciudadanos del Estado de México, los habitantes de este que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere la Constitución Local.

Artículo 9. Podrán ejercer su derecho de Participación Ciudadana, a través de los mecanismos previstos en la presente Ley, los ciudadanos del Estado de México, que cuenten con Credencial para Votar vigente y se encuentren inscritos en la Lista Nominal Correspondiente.

Artículo 10. El Instituto contara con una Comisión Permanente de Participación Ciudadana dentro de su Consejo General, que se encargara del desarrollo, implementación, difusión y organización de los instrumentos de participación ciudadana contemplados en esta ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11. Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias a la:

- I. Legislatura;
- II. Ejecutivo;
- III. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;
- IV. Instituto Electoral del Estado de México;
- V. Tribunal Electoral del Estado de México;

VI. Ayuntamiento.

Artículo 12. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá, prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Por tanto, todo servidor público, estatal o municipal, tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba dicha acción.

Los gobiernos estatales y municipales, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los mecanismos que participación ciudadana, sean reales, efectivos y democráticos.

Artículo 13. En materia de participación ciudadana el Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- Promover, preservar y difundir una cultura de participación ciudadana acorde a los principios establecidos en la presente Ley;
- Organizar y desarrollar los procesos de participación ciudadana contemplados en esta Ley;
- III. Dar trámite a las solicitudes de los mecanismos de participación ciudadana, así como acordar sobre su procedencia; publicar y remitir a las autoridades partes interesadas el acuerdo correspondiente y los resultados de tales procesos;
- IV. Difundir en los medios de comunicación masiva la información prevista en la presente Ley, sobre los mecanismos de participación ciudadana a los que se hubiere acordado convocar, así como, lo correspondiente a su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno"

- V. Elaborar y aprobar los acuerdos y la normatividad necesaria para el funcionamiento adecuado de los procesos de participación ciudadana de su competencia, de conformidad con las bases y principios establecidos en la presente Ley;
- VI. Implementar el Plan Estatal de Participación Ciudadana y un programa de capacitación permanente sobre los mecanismos de participación ciudadana, sus características y sus alcances, así mismo, desarrollar un programa de difusión para los niños y jóvenes del Sistema Educativo del Estado, para dar a conocer la importancia de participar en las decisiones trascendentales para la sociedad;
- VII. Ser órgano de asesoría y consulta en materia de participación ciudadana;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales, para la realización de las actividades necesarias a efecto de que los mecanismos contemplados en esta Ley se realicen, así como entablar vínculos institucionales con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para la difusión y consolidación de estos; y
- IX. Las demás que señale esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables.
 - **Artículo 14.** Para el desarrollo e implementación de los mecanismos descritos en esta Ley, podrán contemplarse medios digitales, ya sea para la firma de las solicitudes, o para la votación en los procesos de consulta, siempre y cuando resulte viable y así lo determine el Instituto.
 - **Artículo 15.** En las reuniones de trabajo en materia de participación ciudadana para el desahogo de la tramitación, organización, desarrollo, cómputo y participación de los mecanismos de su competencia, no podrán concurrir ni participar los representantes de los partidos políticos, alianzas o coaliciones.
 - **Artículo 16.** En materia de participación ciudadana, el Tribunal tendrá atribuciones para subsanar y resolver, en única instancia, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los procesos de participación ciudadana, de conformidad con lo que establezca la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 17. En esta Ley se entiende por mecanismos de participación, a las formas a través de las cuales la administración pública, facilita la interacción, con actores sociales en función de las necesidades, intereses, expectativas y percepciones de la sociedad.

CAPITULO I

DEL PLEBISCITO

Artículo 18. El plebiscito es la consulta con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante el cual los ciudadanos del Estado de México expresaran su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos que sean trascendentes para la vida pública del Estado o Municipio, de manera previa a su ejecución, respectivamente en términos de la presente Ley.

Artículo 19. Podrán solicitar al Instituto que se convoque a plebiscito en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Para actos de trascendencia estatal:
 - a) Los ciudadanos que representen al menos al 20% de la lista nominal de electores debidamente identificados;
 - El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
 - c) El Gobernador del Estado.
- II. Para actos de trascendencia municipal:
 - a) Los ciudadanos residentes en el municipio que representen al menos al 0.5% de la lista nominal de electores del municipio;

- b) Los ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- c) Los Presidentes Municipales.

Artículo 20. Toda solicitud de plebiscito, para ser admita, deberá contener, por los menos:

- El nombre de la autoridad que lo promueve, o en caso de ser promovido por los ciudadanos, listado con los nombres, firmas y claves de elector de los solicitantes;
- II. El acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicaran en caso de ser aprobado; y
- III. La exposición de motivos y las razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Estado o Municipio y por las cuales debe someterse a plebiscito.

Artículo 21. La presentación de la solicitud de plebiscito, así como tramitación ante el Instituto, no tiene efectos suspensivos sobre el acto o decisión de la autoridad correspondiente.

Artículo 22. El Instituto, deberá analizar la solicitud de plebiscito en un plazo no mayor a 30 días naturales y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

- Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de plebiscito;
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informado de ello al solicitante para su validación;
 y
- III. Rechazarla en caso de ser improcedente. Para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al solicitante.

El Instituto iniciará el proceso de plebiscito mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos 60 días naturales antes de la fecha de la realización de la consulta a los ciudadanos.

Artículo 23. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y en al menos dos de los de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y contendrá:

- La fecha y horarios en que se realizara la jornada de consulta, así como los lugares en los que podrán votar los ciudadanos;
- II. El acto que se somete a plebiscito y una descripción de este;
- III. La autoridad de la que emana el acto que se somete a plebiscito;
- IV. El nombre de la instancia que solicita el mismo;
- V. Un resumen de la exposición de motivos de quien solicita el plebiscito;
- VI. La pregunta o preguntas que los ciudadanos responderán en la jornada;
- VII. El ámbito territorial de aplicación de la consulta; y
- VIII. El número de ciudadanos inscritos en la lista nominal que tiene derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del plebiscito sea vinculado.

Artículo 24. En los procesos de plebiscito, solo podrán participar los ciudadanos del Estado que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado de México y que cuenten con Credencial de Elector Vigente.

Artículo 25. El Instituto desarrollara los trabajos de organización e implementación del plebiscito, así como el computo de los resultados, y que garantizara la más amplia difusión del mismo.

Artículo 26. El Instituto validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de celebrada la consulta, y declarará los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en la presente Ley. Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 27. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio cuando una de las opciones sometidas a consulta haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos a un tercio del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 28. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del plebiscito serán resueltas por el Tribunal, de conformidad con las reglas previstas en la legislación electoral del Estado de México vigente.

Artículo 29. No podrán ser materia de Plebiscito, los actos o decisiones que se refieran a cualquiera de las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal y de egresos
- II. Exposición o limitación de la propiedad particular
- III. Actos cuya realización sea obligatoria o prohibida, en términos de las leyes aplicables; y
- IV. Las demás que determinen las leyes.

CAPITULO II

CONSULTA POPULAR

Artículo 30. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido, mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal.

Artículo 31. Podrán solicitar a la Legislatura en los términos que establece la Ley a que se convoque a consulta popular:

- I. El Gobernador;
- II. El equivalente al 33% de los integrantes de la Legislatura; y
- III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores de la Entidad con corte a la fecha que se haga la petición.

Artículo 32. Toda petición de consulta popular, para ser admitida, deberá contener, por lo menos:

- I. Nombre completo y firma de quién lo solicita;
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal; y
- III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada de manera clara, precisa, sin contenidos tendenciosos, ni juicios de valor, y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo y estará relacionada con el tema de la consulta.

Solo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Artículo 33. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos antes mencionados, deberá contener lo siguiente:

- Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones;
- II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, la clave y el número identificador de la credencial de

elector, derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 34. El Instituto, deberá analizar la solicitud de consulta popular en un plazo no mayor a 30 días naturales y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

- Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de consulta popular;
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante para su validación;
- III. Rechazarla en caso de ser improcedente. Para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al solicitante.

Artículo 35. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y contendrá:

- I. Fundamentos legales aplicables;
- Fecha de la jornada electoral local en que habrá de realizarse la consulta popular;
- III. Breve descripción del tema de trascendencia estatal que se somete a consulta:
- IV. Pregunta a consultar; y
- V. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Artículo 36. En los procesos de consulta popular, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de México conforme a lo siguiente:

- I. Ser ciudadano del Estado conforme al artículo 28 de la Constitución Local;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;

- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente; y
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 37. El Instituto desarrollará los trabajos de organización e implementación de la consulta, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la más amplia difusión del mismo.

Artículo 38. El Instituto validará los resultados de la consulta popular de conformidad con lo señalado en la convocatoria y transcurridos los plazos de impugnación aplicando en lo conducente lo que establezca el Código vigente. Los resultados y la declaración de los efectos de la consulta popular se publicarán en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 39. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de la consulta popular serán resueltas por el Tribunal, de conformidad con las reglas previstas en la legislación electoral del Estado de México.

Artículo 40. No podrán ser materia de consulta popular, los actos o decisiones que se refieran a lo siguiente:

- La restricción de los derechos humanos, reconocidos por la Constitución
 Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local;
- II. La materia electoral, los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal; y
- III. Los demás asuntos contemplados en las leyes electorales

CAPÍTULO III

REFERÉNDUM

Artículo 41. El referéndum es un instrumento de participación ciudadana directa, mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a la creación, modificación, abrogación o derogación de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general.

Artículo 42. Los ciudadanos podrán solicitar al Instituto que se convoque a referéndum cuando los actos materialmente legislativos sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social, y cuando:

I. Los ciudadanos que representen por lo menos el 20 % de la lista nominal de electores de la entidad, en contra de actos del Titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan:

- a) Reglamentos;
- b) Acuerdos de carácter general; y
- c) Decretos

II. Los ciudadanos que representen por lo menos el 20 % de la Lista Nominal de Electores de la entidad, en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:

- a) Leyes;
- b) Reglamentos; y
- c) Decretos.

III. El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, en contra de actos del Titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:

- a) Reglamentos;
- b) Acuerdos de carácter general; y

- c) Decretos.
- IV. El Gobernador del Estado en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:
- a) Leyes;
- b) Reglamentos; y
- c) Decretos;
- V. Los ciudadanos residentes en el municipio que representen cuando menos al 0.5 % de la Lista Nominal de Electores del municipio, en contra de actos de algún Ayuntamiento que consistan en:
- a) Reglamentos; y
- b) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.

Artículo 43. La solicitud de referéndum, para ser admitida por el Instituto, deberá contener por lo menos:

- I. El nombre de la autoridad que lo promueve, o en caso de ser promovido por los ciudadanos, el listado con los nombres, firmas y claves de elector de los solicitantes;
- II. La indicación precisa de la Ley, reglamento, decreto o disposición de carácter general que se proponen someter a referéndum, especificando si la materia de éste es la modificación, abrogación o derogación total o parcial; y
- III. La exposición de motivos y las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de los ciudadanos, previa o posterior a su entrada en vigor.

Artículo 44. No procederá el referéndum en contra de leyes, reglamentos, acuerdos de carácter general y decretos relativos a: I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Estado de México y sus municipios; y II. Régimen interno de los poderes y la Administración Pública del Estado de México y sus municipios.

Artículo 45. El Instituto, deberá analizar y resolver la solicitud de referéndum en un plazo no mayor a 30 días naturales y decidirá con el voto de la mayoría relativa de los integrantes del Consejo General si es procedente o no, y sólo decretará la improcedencia de la solicitud de referéndum en los casos que:

- El acto materia de referéndum esté contemplado en alguno de los supuestos del artículo anterior;
- II. El acto materia de referéndum se haya reformado o derogado;
- III. El acto materia de referéndum no exista o las autoridades señaladas en el escrito de la solicitud no lo emitieron;
- IV. La solicitud sea presentada en forma extemporánea en los términos de la Constitución Política del Estado.

En caso de que la solicitud de referéndum sea admitida, se iniciará de inmediato con el proceso.

En caso de que la solicitud de referéndum sea modificada o rechazada, el Instituto realizará una sesión con el promotor o en su caso con el representante de la autoridad solicitante, al que le darán una explicación detallada, fundada y motivada sobre el rechazo o modificación.

Artículo 46. El Instituto iniciará el proceso de referéndum mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos 60 días naturales antes de la fecha de la realización de la consulta a los ciudadanos.

Artículo 47. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y contendrá:

- La fecha y horarios en que habrá de realizarse la jornada de consulta, así como los lugares en donde podrán votar los ciudadanos;
- La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos, las leyes, decretos, o acuerdos generales que se someterán a referéndum;
- III. El texto del ordenamiento legal que se propone modificar, derogar o abrogar, o en su caso, un resumen del mismo, así como el sitio de internet donde se puede consultar íntegramente;
- IV. La autoridad de la que emana el acto que se somete a referéndum;
- V. El nombre del promotor del referéndum;
- VI. Un resumen de la exposición de motivos de guien solicita el referéndum;
- VII. La pregunta o preguntas que los ciudadanos responderán en la jornada de consulta;
- VIII. El ámbito territorial de aplicación de la consulta; y
- IX. El número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del referéndum sea vinculatorio.

Artículo 48. En los procesos de referéndum sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de México que cuenten con Credencial de Elector vigente, y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 49. El Instituto, desarrollará los trabajos de organización e implementación del referéndum, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la difusión del mismo.

El Instituto, deberá organizar al menos un debate en el que participen los representantes del solicitante del referéndum y de la autoridad de la que emana el acto materia de referéndum, garantizando la más amplia difusión del mismo.

Artículo 50. El Instituto, validará lo resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de realizada la consulta, y declarará los efectos del referéndum de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en la Ley. Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial,

"Gaceta del Gobierno" y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 51. Los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda, cuando menos, a un tercio del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente.}

Artículo 52. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del referéndum serán resueltas por el Tribunal, de conformidad con las reglas previstas en la legislación electoral del Estado de México.

CAPÍTULO IV

CONSULTA CIUDADANA

Artículo 53. La consulta ciudadana es el instrumento de participación ciudadana directa a través del cual se somete a consideración de los habitantes, las decisiones y actos de gobierno de impacto directo en demarcaciones territoriales específicas y en las que puede participar cualquier habitante de la misma mediante mecanismos de participación directa.

Artículo 54. La consulta ciudadana sólo podrán solicitarla los habitantes de demarcaciones territoriales específicas como colonias, conjunto de colonias, fraccionamientos, delegaciones municipales, pueblos o comunidades.

Para solicitar la consulta ciudadana al Instituto, deberán firmar la solicitud cuando menos el 0.5 % de los habitantes de una demarcación territorial específica.

Las consultas ciudadanas podrán realizarse sobre actos o decisiones de gobierno que tengan un impacto directo en la demarcación territorial, y se traten de acciones o medidas de autoridad materiales y objetivas, previo a su ejecución o hasta 30 días naturales posteriores al mismo.

Artículo 55. La solicitud de consulta ciudadana, para ser admitida deberá contener por lo menos:

- El listado de los habitantes de la demarcación territorial que solicitan la consulta ciudadana, con su nombre, firma y documento que haga constar su residencia;
- La indicación precisa del acto o decisión gubernamental que se pretende someter a consulta;
- III. Las razones por las cuales el acto o decisión debe someterse a la consideración de los habitantes; y
- IV. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta.

Artículo 56. El Instituto decidirá, en un plazo no mayor a 30 días naturales, y por la votación de la mayoría relativa de los integrantes del Consejo General, si es procedente la consulta ciudadana que se solicita. En caso de declararla improcedente deberá fundar y motivar su resolución y formular una respuesta detallada y específica al promotor de la misma en una sesión pública.

Artículo 57. Una vez que se declare procedente la consulta ciudadana, la convocatoria para la misma deberá expedirse por lo menos 30 días naturales antes de la fecha de su realización y se difundirá en los lugares de mayor afluencia de habitantes de la demarcación territorial correspondiente. En la convocatoria se especificará:

- La fecha y horarios en que se realizará la jornada de consulta, y el o los lugares en donde se podrá emitir el voto;
- II. El acto o decisión de gobierno que se somete a consulta de los habitantes:
- III. La autoridad de la que emana el acto o decisión que se somete a consulta:
- IV. La demarcación territorial en la que se pretende aplicar la decisión o acto de gobierno: y
- La pregunta o preguntas que se someterán a consideración de los habitantes.

Artículo 58. Los resultados de la consulta ciudadana serán computados por el Instituto y se difundirán en los mismos medios que para su convocatoria, y se deberá notificar de los resultados a las autoridades competentes.

Artículo 59. Los resultados de la consulta ciudadana serán vinculatorios para las autoridades.

CAPÍTULO V

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 60. El presupuesto participativo es un instrumento de gestión y participación ciudadana directa, a través del cual los ciudadanos deciden sobre el destino de un porcentaje de los recursos públicos.

El Gobierno del Estado y los municipios a petición ciudadana, podrán realizar por lo menos una consulta de presupuesto participativo al año.

Artículo 61. El monto de los recursos públicos que se sometan a consideración de los ciudadanos en la consulta de presupuesto participativo corresponderá al 15 % del presupuesto destinado a inversión pública productiva en el Presupuesto de Egresos del Estado de México o del municipio que decida adoptarlo, del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 62. Para la celebración de la consulta de presupuesto participativo, el Gobierno del Estado, el Instituto y los municipios en coordinación, definirá las obras que se someterán a consulta. Para efectos de lo anterior, el Instituto convocará a Foros Ciudadanos para el Presupuesto Participativo en cada municipio del Estado, para que en ellos los ciudadanos puedan proponer las obras y proyectos que se someterán a consideración en la consulta de presupuesto participativo.

Los Foros Ciudadanos para el Presupuesto Participativo son espacios públicos de diálogo en donde concurren el Instituto, las autoridades estatales y municipales, y los ciudadanos. En dichos foros se conoce, analiza, discute, opina y propone

sobre los proyectos ciudadanos que se podrían llevar a cabo con los recursos del Presupuesto Participativo.

Los Foros Ciudadanos deberán realizarse en cada uno de los municipios del Estado durante los meses de noviembre y diciembre del año inmediato anterior al que se realice la consulta de presupuesto participativo. La convocatoria estará dirigida a todos los habitantes del Estado de México, y deberá ser difundida de manera amplia en los medios de comunicación estatales y regionales.

De los Foros emanará un listado de proyectos para cada uno de los municipios del Estado, el cual se someterá a consideración de los habitantes en la consulta de presupuesto participativo del año correspondiente.

Artículo 63. La consulta de presupuesto participativo se realizará el segundo domingo del mes de febrero del ejercicio fiscal correspondiente. El Instituto Electoral, 30 días antes de realizarse la consulta, publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y en al menos dos de los diarios de mayor circulación del Estado, la convocatoria a la consulta de presupuesto participativo, especificando:

- La fecha y horarios en que se realizará la consulta de presupuesto participativo;
- Las obras que se someterán a consideración de los ciudadanos en cada uno de los municipios del Estado;
- III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras ganadoras; y
- IV. El listado de los lugares en los que los ciudadanos podrán emitir su voto.

Artículo 64. La consulta de presupuesto participativo se realizará en cada uno de los municipios del Estado, donde se someterán a consideración las obras específicas para cada uno de ellos. En la consulta podrán participar todos los habitantes del Estado.

Artículo 65. El Instituto, realizará el cómputo de los resultados, estableciendo cuáles fueron las obras más votadas en cada uno de los municipios del Estado.

Los Gobiernos determinarán las obras que se realizarán, en función de los recursos públicos destinados al presupuesto participativo, dando prioridad a las zonas de mayor marginación del estado, con mayores carencias, índices de rezago social y a las obras de mayor impacto social.

Los Gobiernos, tendrán que ejecutar las obras ganadoras del presupuesto participativo en el ejercicio fiscal que corresponda.

CAPÍTULO VI

RATIFICACIÓN DE MANDATO

Artículo 66. La ratificación de mandato es un instrumento de participación ciudadana directa y un mecanismo de rendición de cuentas, mediante el cual los ciudadanos tienen el derecho de evaluar el desempeño de algún gobernante para revocar o ratificar su mandato.

Artículo 67. Podrán solicitar al Instituto iniciar el proceso de consulta de ratificación de mandato:

- Para el Gobernador del Estado de México, los ciudadanos que representen al menos al 20 % de la Lista Nominal de Electores del Estado de México; y
- II. Para los integrantes de algún Ayuntamiento del Estado de México, los ciudadanos residentes en el municipio, que representen cuando menos al 3 % de la Lista Nominal de Electores del municipio.

Artículo 68. La solicitud para iniciar un proceso de ratificación de mandato, para ser admitida por el Instituto, deberá contener:

- El listado de los ciudadanos solicitantes, con su nombre, firma y clave de elector; y
- II. La autoridad a la que se solicita revocarle o ratificarle el mandato.

Artículo 69. La consulta de ratificación de mandato no podrá celebrarse en la primera mitad del periodo constitucional del gobernante, y en un mismo periodo

constitucional no se podrán realizar dos consultas de ratificación de mandato a un mismo gobernante.

Artículo 70. El Instituto, en un plazo no mayor a 30 días naturales, y por la votación de la mayoría relativa de los integrantes del Consejo General, si es procedente la consulta de ratificación de mandato. En caso de declararla improcedente deberá fundar y motivar su resolución y formular una respuesta detallada y específica en una sesión pública.

Artículo 71. El proceso de consulta de ratificación de mandato inicia por medio de la convocatoria que expida el Instituto, misma que se publicará al menos 60 días naturales antes de que se realice la consulta, en el Periódico Oficial El "Gaceta del Gobierno" y en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

La convocatoria para la consulta de ratificación de mandato deberá contener:

- La fecha y horarios en que se llevará a cabo la consulta de ratificación de mandato;
- II. La autoridad que se somete al procedimiento de ratificación de mandato;
- III. La demarcación territorial en la que se aplicará la consulta de ratificación de mandato;
- IV. La pregunta que los ciudadanos deberán responder en la consulta;
- V. El listado de los lugares en donde los ciudadanos podrán emitir su voto; y
- VI. El número de electores que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que tenga efectos la consulta.

Artículo 72. En la consulta de ratificación sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de México que cuenten con Credencial de Elector vigente, y que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 73. Los resultados de la consulta de ratificación de mandato tendrán carácter vinculatorio cuando el voto por la revocación de mandato obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos a un tercio del

total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 74. Una vez computados los resultados, el Instituto, notificará al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo del Estado, y en su caso al Ayuntamiento correspondiente, para que acaten de inmediato el resultado del proceso de consulta de ratificación de mandato. El Poder Ejecutivo deberá publicar los resultados en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno" y en su caso la autoridad municipal correspondiente, lo hará en la Gaceta Municipal respectiva o en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento.

En el caso de que se revoque el mandato del Gobernador o de algún Ayuntamiento, el Poder Legislativo actuará en los términos de la Constitución Local.

CAPÍTULO VII

COMPARECENCIA PÚBLICA

Artículo 75. La comparecencia pública es una figura de democracia deliberativa en donde los habitantes dialogan con los funcionarios del Gobierno del Estado para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

Artículo 76. Los temas sobre los cuales pueden realizarse las comparecencias públicas son los siguientes:

- I. Solicitar y recibir información respecto a la actuación del Gobierno;
- II. Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno;
- III. Proponer a los titulares de las dependencias la adopción de medidas o la realización de determinados actos;
- IV. Informar a los funcionarios públicos de sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social:
- V. Analizar el cumplimiento de los programas, planes y políticas públicas: y
- VI. Evaluar el desempeño de la administración pública.

Artículo 77. Podrán ser citados a comparecencias públicas los siguientes servidores públicos:

- I Fl Gobernador del Estado
- II. Los titulares de las Secretarías del Gobierno del Estado, de la Fiscalía General del Gobierno del Estado, y de los organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado.

Artículo 78. El Instituto convocará al menos dos veces por año, a los habitantes del Estado a la celebración de la comparecencia pública en la que estarán presentes funcionarios del Gobierno del Estado, quienes escucharán a los habitantes, y en donde informarán y rendirán cuentas sobre los actos de gobierno. Estas comparecencias se celebrarán una en el mes de junio y otra en el mes de noviembre de cada año.

A solicitud de al menos el 0.1% de los ciudadanos del Estado inscritos en donde precisen el tema a tratar, se podrá celebrar una comparecencia pública extraordinaria al menos el 0.1 % y los funcionarios que se solicitan asistan. La petición se formulará ante la Comisión de Participación Ciudadana, que deberá contestar por escrito a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

De resultar procedente la solicitud de comparecencia pública extraordinaria, el Instituto publicará una convocatoria en la que señale el día, hora y lugar para la realización de la comparecencia, especificando el nombre y cargo de los funcionarios convocados.

Cuando los ciudadanos soliciten una comparecencia pública, se deberá anexar a la solicitud un listado que contenga nombre, firma y clave de la credencial de elector de los solicitantes.

Artículo 79. La comparecencia pública se llevará a cabo en forma verbal, en un solo acto y podrán asistir:

- I. El o los funcionarios en cuestión.
- II. Los solicitantes.
- III. Cualquier habitante del Estado de México interesado.
- IV. Dos representantes del Instituto, quienes fungirán, uno como moderador durante la comparecencia, y otro como secretario para levantar el acta de acuerdos correspondiente.

Para el desahogo de la comparecencia pública, se podrán registrar como máximo 10 personas como representantes ciudadanos, quienes participarán como voceros para establecer la postura de los ciudadanos.

La comparecencia pública se realizará a manera de diálogo, de manera libre y respetuosa, y será conducida por un moderador designado por el Instituto.

El Instituto, deberá levantar un acta de la comparecencia, en la que se asentarán los puntos tratados, los acuerdos tomados, las fechas de cumplimiento y las dependencias que, en su caso, deberán dar seguimiento a los resolutivos. Se designarán a los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas, de acuerdo con sus atribuciones

El Instituto, deberá publicar los acuerdos tomados en la comparecencia pública en el periódico oficial, "Gaceta del Gobierno". Así mismo, el Instituto podrá convocar, de ser necesario, a subsecuentes reuniones entre las autoridades y los solicitantes de la comparecencia pública para darle seguimiento a los acuerdos.

Artículo 80. El Instituto, será el encargado de la organización y la difusión de las comparecencias públicas, garantizando que la población esté informada de la convocatoria y de los acuerdos tomados en ella.

CAPÍTULO VIII

DEBATE CIUDADANO

Artículo 81. El debate ciudadano es un espacio de participación y deliberación ciudadana a través del cual los ciudadanos convocan a un debate a los servidores públicos del Estado de México, sobre cualquier tema que tenga impacto transcendental para la vida pública.

Artículo 82. Podrán ser convocados a debate ciudadano, los siguientes servidores públicos:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los titulares de las Secretarías del Gobierno del Estado, de la Fiscalía General del Gobierno del Estado, y de los organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado;
- III. Los Diputados del Congreso del Estado;
- IV. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamiento;
- V. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México:
- VI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México; y
- VII. El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Los funcionarios convocados estarán obligados a participar por sí mismos en el debate ciudadano, por lo que no se permitirá enviar a representantes.

Artículo 83. Podrán solicitar al Instituto que convoque a un debate ciudadano, los ciudadanos que representen al menos el 10 % de la Lista Nominal de Electores del Estado de México. En caso de que la solicitud sea dirigida a un Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requerirá el mismo porcentaje de solicitantes, pero de la lista nominal del municipio correspondiente.

Los ciudadanos solicitantes deberán anexar un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector, cuyo cotejo realizará el Instituto.

Artículo 84. Toda solicitud de debate ciudadano deberá contener para ser admitida, por lo menos:

- Los nombres de los promotores; así como un domicilio para oír y recibir notificaciones;
- El listado de los nombres, firmas y clave de elector de los ciudadanos que solicitan el debate público, en los términos del artículo anterior;
- III. El o los servidores públicos que se convoca a participar en el debate ciudadano, así como el tema sobre el cual versará el mismo; y
- IV. La exposición de los motivos y razones por las cuales el tema debe someterse a debate ciudadano.

Artículo 85. El Instituto, en un plazo no mayor a 20 días naturales, determinará con el voto de la mayoría relativa de los integrantes del Consejo General, si es procedente o no el debate ciudadano. En caso de declararlo improcedente, deberá fundar y motivar su decisión en una sesión pública celebrada con el promotor.

El debate ciudadano será improcedente si no han transcurrido más de tres meses de celebrado un debate ciudadano en el que se haya convocado a un mismo servidor público.

En caso de ser aprobada la celebración del debate ciudadano, el Instituto se encargará de la difusión del mismo, mediante la publicación de inserciones en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado de México, especificado la fecha, el lugar y el horario en que se llevará a cabo el debate ciudadano.

Artículo 86. Durante el debate ciudadano podrán participar como oradores, además del servidor público convocado, hasta 10 ciudadanos que formen parte del grupo de solicitantes. El debate ciudadano tendrá una duración mínima de

90 minutos y máxima de 120, con al menos dos intervenciones de hasta un máximo de cinco minutos por orador, y con los respectivos derechos de réplica.

Artículo 87. Los debates ciudadanos serán organizados por el Instituto y serán transmitidos por todos los canales que considere pertinentes.

CAPÍTULO IX

AUDITORÍA CIUDADANA

Artículo 88. La Auditoría Ciudadana es un instrumento de participación y corresponsabilidad ciudadana, mediante el cual los ciudadanos, voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de vigilar, observar, evaluar y fiscalizar el desempeño de los programas de gobierno, las políticas públicas y el ejercicio del gasto público.

Artículo 89. El Instituto, convocará a las instituciones académicas y a las universidades del estado para diseñar, acoger e implementar el Programa de Auditoría Ciudadana. Del mismo modo, se emitirá una convocatoria pública para que los ciudadanos participen en la auditoría ciudadana.

Artículo 90. Las instituciones académicas que integren la auditoría ciudadana organizarán los trabajos de observación y vigilancia, designando a auditores acreditados para la vigilancia y evaluación de las distintas entidades de la Administración Pública del Estado de México. Los auditores ciudadanos podrán ser estudiantes, académicos o ciudadanos que hayan respondido a la convocatoria pública.

La Auditoría Ciudadana deberá implementar un Programa de Capacitación Permanente para los Auditores Ciudadanos.

Artículo 91. Corresponde a la auditoría ciudadana vigilar, supervisar y analizar las actividades, programas y políticas desempeñadas por las entidades públicas. Para ello, podrá solicitar a las dependencias correspondientes toda la información que considere necesaria para la evaluación y vigilancia.

La auditoría ciudadana deberá realizar un informe anual de sus actividades, y deberá ser publicado de manera íntegra en el sitio de internet del Instituto.

CAPÍTULO X

INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 92. La iniciativa ciudadana es el instrumento a través del cual los ciudadanos tienen el derecho de presentar ante el Congreso del Estado, propuestas para crear, reformar o modificar la legislación vigente del Estado de México.

Artículo 93. Cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos con Credencial de Elector vigente con domicilio en el Estado de México, tiene derecho a presentar iniciativas ciudadanas.

Artículo 94. Para que una iniciativa ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación en el Congreso del Estado, se requiere lo siguiente:

- Escrito de presentación de la iniciativa ciudadana dirigido a la Presidencia de la Legislatura a través de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios;
- Nombre, firma y clave de elector del ciudadano o ciudadanos que presentan la iniciativa;
- III. Exposición de motivos de la iniciativa, en los términos de la LeyOrgánica del Poder Legislativo del Estado de México;
- IV. Propuesta de creación, reforma o modificación específica de los ordenamientos legales que sean objeto de la iniciativa ciudadana; y
- V. En caso de que las iniciativas ciudadanas sean presentadas por ciudadanos hablantes de lenguas indígenas o personas con discapacidad visual, que no se presenten escritas en español, se acompañarán de su correspondiente traducción.

Cuando la iniciativa ciudadana se refiera a materias que no sean de la competencia del Congreso del Estado, se desechará, argumentando la improcedencia de la misma y debiendo fundar y motivar el desechamiento. Si este fuera el caso, el Congreso deberá informar al ciudadano o grupo de ciudadanos de las vías institucionales adecuadas para presentar la propuesta.

No se admitirá una iniciativa ciudadana que haya sido declarada como improcedente o haya sido rechazada por el Congreso del Estado de México, hasta que transcurran seis meses.

Artículo 95. No podrán ser objeto de iniciativas ciudadanas los temas relativos a: I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Estado de México y sus municipios; y

III. Régimen interno de los Poderes del Estado de México, la AdministraciónPública Estatal o Municipal.

Artículo 96. Una vez recibida en el Congreso del Estado la iniciativa ciudadana, se turnará a las comisiones competentes y se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, debiendo ser analizada, dictaminada y votada en un plazo máximo de dos meses posterior a su presentación.

Artículo 97. La comisión o comisiones legislativas involucradas deberán citar al ciudadano o ciudadanos promotores de la iniciativa a las sesiones de trabajo necesarias para el análisis y dictamen de la misma, en un plazo no mayor a los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

El ciudadano o los ciudadanos promotores de la iniciativa deberán asistir a las sesiones de trabajo a que sean convocados o de lo contrario, se desechará la iniciativa presentada.

Artículo 98. Las iniciativas ciudadanas deben someterse a primera lectura en el Pleno del Congreso del Estado, en la sesión inmediata más próxima, después de que se haya aprobado el dictamen correspondiente en las comisiones involucradas

CAPÍTULO XI

PROYECTOS SOCIALES

Artículo 99. Los proyectos sociales son un instrumento mediante el cual los ciudadanos pueden presentar propuestas específicas a las autoridades estatales y

municipales, ya sea sobre proyectos de inversión, programas sociales, obras públicas, o sobre cualquier otro acto de gobierno.

Artículo 100. Podrán proponer a las autoridades respectivas la adopción de un proyecto social, cuando menos cien ciudadanos acreditados como habitantes del lugar en donde se pretenda llevar a cabo el proyecto en cuestión.

Artículo 101. Toda solicitud de proyecto social deberá dirigirse al Instituto, para que éste lo haga llegar a la autoridad competente y le dé el seguimiento procesal correspondiente.

Artículo 102. Para que las solicitudes sean admitidas deberán contener:

- I. El listado de los nombres y firmas de los habitantes promotores del proyecto social, así como los documentos que acrediten su residencia;
- II. Escrito de presentación del proyecto social dirigido a la autoridad competente, en donde se describan los alcances, objetivos y características del proyecto; y
- III. Exposición de motivos que señale las razones y fundamentos del proyecto.

 El Instituto Electoral deberá notificar a la autoridad competente de la presentación del proyecto social en un plazo no mayor a cinco días naturales.

Artículo 103. La autoridad competente que reciba una solicitud de proyecto social tiene las siguientes obligaciones:

- Conocer, atender y resolver lo conducente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del proyecto social, y notificarlo a los solicitantes;
- II. Conceder una audiencia pública a los representantes del proyecto social, para tratar la petición del proyecto. Lo anterior deberá realizarse antes de la resolución por parte de la autoridad;
- III. A la o las audiencias que se celebren para discutir el proyecto social, deberán asistir los representantes del proyecto social o de lo contrario, se desechará de plano el proyecto presentado; y

IV. Resolver por escrito, fundada y motivadamente, la aceptación total o parcial, o el rechazo del proyecto social solicitado, y notificar la respuesta al promotor y al Instituto Electoral.

En caso de que resulte improcedente el proyecto social, el Instituto, deberá informar al solicitante de los medios de defensa a los que puede acceder para impugnar la resolución.

Artículo 104. Cuando alguna autoridad reciba una solicitud de proyecto social y no le corresponda su conocimiento y/o resolución, deberá derivarla directa e inmediatamente a la autoridad competente y notificar al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

CAPÍTULO XII

COLABORACIÓN POPULAR

Artículo 105. La colaboración popular es el instrumento de participación y cooperación ciudadana mediante el cual, los habitantes del Estado podrán colaborar con las distintas autoridades para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, aportando para su realización los recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 106. La colaboración popular podrá ser solicitada por los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales para realizar un proyecto comunitario en conjunto con la autoridad correspondiente. El objeto de los proyectos de colaboración popular podrá ser la realización de obras y proyectos de inversión comunitarios, la prestación de servicios, el rescate de espacios públicos o el apoyo a grupos vulnerables de las comunidades.

Los proyectos de colaboración popular podrán solicitarlos cuando menos 20 habitantes de la demarcación territorial o la organización vecinal debidamente constituida.

Artículo 107. Toda solicitud de proyecto de colaboración popular se dirigirá a la Comisión de Participación Ciudadana para su seguimiento, que lo remitirá a la

autoridad competente en un plazo de cinco días naturales. Las solicitudes deberán contener:

- I. El listado de los nombres y firmas de los habitantes promotores del proyecto social, así como los documentos que acrediten su residencia.
- II. Escrito de presentación del proyecto de colaboración popular dirigido a la autoridad competente, donde se señalen los objetivos, alcances y características del proyecto, así como la aportación que ofrece la comunidad, o bien las tareas que se proponen realizar.

Artículo 108. La autoridad competente que reciba un proyecto de colaboración popular tiene las siguientes obligaciones:

- Responder de manera fundada y motivada si acepta, rechaza o propone modificaciones al proyecto de colaboración popular en un plazo no mayor de 20 días naturales siguientes a su recepción.
- II. Conceder, a través del funcionario competente, al menos una audiencia pública a los promotores del proyecto de colaboración popular, para tratar la petición y aclarar cualquier circunstancia relacionada con la misma. Lo anterior deberá realizarse, previo a la resolución por parte de la autoridad.

A la o las audiencias que se convoque, deberán asistir los representantes del proyecto o de la asociación vecinal, o de lo contrario se desechará de plano la solicitud presentada.

Cuando una autoridad reciba una solicitud de colaboración popular y no le corresponda su conocimiento y/o resolución, deberá derivarla directa e inmediatamente a la autoridad competente y notificar al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 109. Una vez aprobado un proyecto de colaboración popular, los compromisos entre las autoridades y los habitantes serán plasmados en convenios que establezcan la participación de las partes, determinando las

obligaciones y los derechos de ambas, así como el tiempo de duración del proyecto.

Los acuerdos de colaboración popular se asentarán en un contrato notariado a efecto de garantizar su cumplimiento y serán considerados información pública fundamental.

CAPÍTULO XIII

ASAMBLEAS CIUDADANAS

Artículo 110. Las asambleas ciudadanas son un instrumento de participación ciudadana, en donde los habitantes construyen un espacio para la opinión sobre temas de orden general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad.

Artículo 111. Las asambleas ciudadanas podrán ser organizadas:

- I. Por los habitantes del Estado de México;
- II. Por los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales; y
- III. Por los habitantes organizados en alguna actividad económica, profesional, social, cultural o comunal.

Artículo 112. Los habitantes que deseen llevar a cabo las asambleas ciudadanas darán aviso al Instituto del tema, del lugar y de la fecha en que se llevarán a cabo.

El Instituto será responsable de la difusión de las asambleas ciudadanas y de recoger, sistematizar y publicar los resultados obtenidos en las mismas.

Para efectos de lo anterior, el Instituto deberá nombrar a dos secretarios para el seguimiento y elaboración de las actas correspondientes.

Artículo 113. Es responsabilidad del Instituto hacer llegar los resultados de las asambleas ciudadanas a las autoridades competentes, así como darle seguimiento a su cumplimiento y aplicación.

TÍTULO CUARTO

DEL DESARROLLO DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM, CONSULTA POPULAR
Y RATIFICACIÓN DE MANDATO

Capítulo I. Instituto.

Artículo 114. El Instituto tiene a su cargo la organización, implementación y desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, previstos en la presente Ley. El plebiscito, referéndum, consulta popular y la ratificación de mandato se regirán, una vez aprobada la solicitud respectiva, por las siguientes etapas:

- I. Publicación de la convocatoria.
- II. Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.
- III. Registro de observadores ciudadanos.
- IV. Elaboración y entrega de la documentación y material para la consulta.
- V. Jornada de consulta
- VI. Escrutinio, cómputo y calificación de la consulta.

El Instituto, deberá desarrollar los procesos de consulta de plebiscito, referéndum, consulta popular y ratificación de mandato, en todas sus etapas, bajo los mismos criterios, reglas y controles previstos en la legislación electoral del Estado de México.

CAPÍTULO II

Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla

Artículo 115. El Instituto, de conformidad con las necesidades particulares y específicas del proceso, decidirá el número y ubicación de las casillas, debiendo instalar cuando menos una por cada tres secciones electorales.

Las mesas directivas de casilla son órganos formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente. Los funcionarios de dichas mesas deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, debiendo garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 116. Las mesas directivas de casilla para los procesos de consulta que se detallan en este título se conformarán con los siguientes funcionarios:

- I. Un presidente.
- II. Un Secretario.
- III. Dos escrutadores.

Para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, en primer término, se nombrará a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales, y en caso de no ser localizados, serán llamados sus suplentes.

En caso de que no se complete el número de funcionarios de casilla, el hecho se sujetara a lo que acuerde el Instituto.

Artículo 117. Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán recibir capacitación por parte del Instituto.

CAPÍTULO III

Registro de observadores ciudadanos

Artículo 118. Para los procesos de consulta de plebiscito, referéndum, consulta popular y ratificación de mandato, podrán registrarse ante el Instituto, observadores ciudadanos.

Una vez publicada la convocatoria respectiva para el proceso de consulta, el Instituto emitirá a más tardar en cinco días naturales después, una convocatoria pública para el registro e inscripción de observadores ciudadanos, mismo que concluirá diez días antes del día de la jornada de consulta.

El Instituto otorgará una acreditación a los observadores ciudadanos registrados para que puedan cumplir con sus labores.

Artículo 119. Los observadores ciudadanos tienen los siguientes derechos:

I. Conocer y vigilar todas las etapas del proceso de consulta.

- II. Solicitar a la Comisión de Participación Ciudadana cualquier información relativa al proceso de consulta de que se trate.
- III. Durante el día de la jornada, vigilar y observar el desarrollo de las actividades en las mesas directivas de casilla, sin obstaculizar la votación o el trabajo de los funcionarios de casilla.
- IV. Acudir y permanecer en cualquier casilla instalada el día de la jornada de consulta.
- V. Vigilar y observar el proceso de escrutinio y cómputo de los votos.

CAPÍTULO IV

Elaboración y entrega de la documentación y material para la consulta

Artículo 120. Para la emisión del voto en las consultas, se imprimirán las boletas conforme al modelo que apruebe el Instituto, debiendo contener, cuando menos: la pregunta o preguntas que se formularán a los ciudadanos, dispositivos de control, así como un talón desprendible con folio.

Artículo 121. El Instituto a través de las instancias con las que cuenta, entregará a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la jornada de consulta, y contra el recibo detallado correspondiente, los siguientes documentos:

- Las listas nominales de electores correspondientes a las secciones del área territorial en que se ubique la casilla.
- II. La relación de los observadores ciudadanos acreditados.
- III. Las boletas para la consulta, en número igual al de los electores que figuren en las listas nominales de electores con fotografía para cada casilla. Adicionalmente, la cantidad de boletas necesarias para que puedan votar en cada casilla los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los observadores ciudadanos.
- IV. Las urnas para recibir la votación.

- V. El líquido indeleble.
- VI. La documentación y actas, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.
- VII. Las mamparas o instrumentos adecuados que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

CAPÍTULO V

Jornada de consulta

Artículo 122. La jornada de consulta para los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular y ratificación de mandato se realizará en domingo, en la fecha que determine el Instituto, e iniciará con la instalación de todas las casillas a las 8:00 horas, mismas que cerrarán a las 18:00 horas.

Artículo 123. Las jornadas de consulta para los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular y ratificación de mandato deberán desarrollarse bajo las mismas reglas y lineamientos que una jornada electoral ordinaria, en los términos de la legislación electoral del Estado de México.

CAPÍTULO VI

Escrutinio, cómputo y calificación de la consulta

Artículo 124. Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva en presencia de los observadores ciudadanos, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 125. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada casilla de votación misma que contendrá por lo menos:

- I. El número de votos válidos emitidos, y el sentido de los mismos.
- II. El número total de boletas entregadas a los funcionarios de casilla antes del desarrollo de la votación.
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- IV. El número de votos nulos.

V. El número de funcionarios de casilla y observadores que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de votantes.

Todo el material se integrará al Instituto, en un paquete y por fuera del mismo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en donde se especifiquen los resultados del escrutinio y cómputo de la votación.

Los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en el exterior del lugar donde se instaló la casilla, un aviso con los resultados de la votación, los que serán firmados por el Presidente y el Secretario de la casilla, así como por los observadores que así deseen hacerlo.

Artículo 126. El Instituto celebrará sesión especial dos días naturales después de la jornada de consulta respectiva, para realizar el cómputo de la votación:

- Revisará las actas.
- II. Realizará el cómputo general de la votación.
- III. Levantará el acta haciendo constar el resultado de dicho cómputo.
- Calificará la validez de dichos resultados.

Artículo 127. La calificación del proceso de consulta de plebiscito, referéndum, consulta popular o ratificación de mandato, lo realizará el Instituto, y remitirá los 54 resultados al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno".

Huixquilucan, Estado de México a 06 de Septiembre del 2021

Proponentes:

1. Carlos García Pérez



Estado de México a 28 de febrero del 2021

SECRETARIADO TECNICO PARA EL PARLAMENTO ABIERTO EN MATERIA CONSTITUCIONAL:

TEMA: ADICIONES A LOS ARTICULOS 15 DE ORGANIZACIONES CIVILES Y DEL ART. 18 REFERENTE A LOS RECURSOS NATURALES.

El texto actual del artículo 15 dice:

ARTÍCULO 15.- Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.

Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos. La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Nuestra propuesta es que se adicione en el último párrafo lo siguiente: "Se realicen las encuestas necesarias en tiempo y forma para escuchar a los ciudadanos mexiquenses en sus necesidades en cuanto se requiera hacer una obra contando con la aprobación de las Asociaciones Civiles de los Residentes", realizando estudios de suelo, biológicos e hidráulicos para no modificar el ecosistema.

El texto actual del articulo 18 menciona:

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, basado en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras...

La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios y por ciudadanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

Nuestra propuesta es se adicione en el último párrafo:

"Se legalice sancionando a los que tiren sus aguas negras en ríos o en aguas pluviales. El gobierno se compromete a invertir en maquinaria necesaria para su filtración y purificación del agua soluble para el ser humano. Así como en la autorización de lugar

> San José del Real 36, int. 202, Lomas Verdes, 5ta. Sección, Naucalpan, Estado de México, c.p. 53126

Correo: misionrescate.edomexico.em@gmail.com
Face: https://www.facebook.com/misionrescate.edomex.5



del desagüe de los residuos fecales mediante fosa séptica o que vaya a una máquina potabilizadora. Aprovechar los pozos que actualmente se cuentan en el municipio para revertir la escasez de agua."

Agradezco de antemano la invitación para colaborar con mi propuesta en la reforma de la Constitución del Estado para el bienestar de sus ciudadanos mexiquenses. Atentamente

C.P. Martha Esther Rodriguez Macías Misión Rescate México Celular 5514831195

Correo: <u>rodrizmac10@gmail.com</u> Acueducto de Belén 13 Vista del Valle

Naucalpan de Juárez 53297.

Face: https://www.facebook.com/misionrescate.edomex.5

Título de Iniciativa: Revocación de Mandato.

Exposición de Motivos; Desde los inicios en Atenas surgió un mecanismo donde el pueblo decida si sus gobernantes tenían derecho a seguir ejerciendo el poder a través de asambleas deliberativas y la decisión se tomaba por una mayoría.

En los siglos VIII y XIX surgieron ideas liberales que abogaban por cambiar las monarquías en Estados con regímenes donde los ciudadanos aligeran a sus gobernantes, en general surgieron dos grandes apuestas. El capitalismo con forma de gobierno Democrático y Representativo y el Socialismo con una forma de gobierno que procuraba la igualdad. Ambos tenían el objetivo de gobernar una sociedad que tuviera las mismas oportunidades. Más sin embargo se han cometido abusos de poder de ambos bandos.

A principios del siglo XX el concepto de Democracia Directa y Participativa ofreció mecanismos tanto Electoral como deliberativos, siendo el primero el más usado prácticamente en todos los países y gobiernos subnacionales. Más sin embargo también se desarrollaron con mayor rapidez grandes tópicos subnacionales, nacionales e internacionales en el sector político, económico y social que han rebasado el sistema tradicional para atender las grandes demandas como ejemplo, los ámbitos de la tecnología, medio ambiente y participación de los ciudadanos en la vida pública; Donde se tenga la oportunidad de evaluar al sistema político.

Tenemos estados como Baja California, Michoacán donde ya existe la figura más amplia de Democracia Participativa y apenas en este año a nivel presidencial. La ley de Revocación de Mandato. Que lo que pretende al igual que en Atenas sea contar con un instrumento al alcance de la ciudadanía para mandatar la confianza o desconfianza de la sociedad hacía con sus gobernantes.

Esta iniciativa de reforma constituye un paso fundamental para que el pueblo decida por diferentes motivos como inseguridad, vulneración de los derechos humanos, falta de crecimiento económico; así como fortalecimiento de la cultura democrática en la ciudadanía para decidir si un gobernante merece seguir o si se requiere su término de mandato.

Si queremos tener mejores condiciones de vida en lo económico, social o político. Debemos generar la confianza con ciudadanos, movimientos sociales y organizaciones. En permitírseles tener la oportunidad que desde el seno de dichos sectores. Decidan si se debe de cambiar o no a presidente, gobernantes, presidentes municipales y diputados.

Siendo imperante que la sociedad tenga un rol más determinante, ya que muchas de las demandas y necesidades de la ciudadanía rebasan por mucho el anacronismo de los gobiernos por malas prácticas en su administración u operatividad, se propone lo siguiente.

Texto del Cuerpo Normativo;

Reforma con modificación al artículo 11 párrafo 14.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes, revocación de mandato y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

Reforma con adición al artículo 29, el numeral IX

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato de Gobernador del Estado de México, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de México a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos

Sesenta y tres Ayuntamientos y que representen, como mínimo, el dos por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

20. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del segundo año del periodo constitucional. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato

durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

- **3o.** Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha coincidente con las jornadas electorales para diputados locales.
- **4o.** Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.
- **5o.** El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Local, los cuales podrán ser impugnados en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución.
- **60.** En términos de del artículo 13 de esta constitución el Tribunal Electoral realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 61 numeral XII.
- **7o.** Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto Electoral del Estado de México, promoverá la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y

Ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de

mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá

suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda

gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de

la administración pública y cualquier otro ente de los dos órdenes de gobierno,

sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios

educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

80. El Congreso del Estado emitirá la ley reglamentaria.

Lugar: Naucalpan de Juárez.

Fecha: 08 de Noviembre de 2021

Nombre: David Arturo Montesinos Guerrero

CREACIÓN DEL CONSEJO JUVENIL METROPOLITIANO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la realidad que viven los jóvenes en nuestro país, lo que estamos atravesando en cuestiones, laborales, psicológicas, educativas, de salud; y que de la carencia de las mismas nos lleva a tener un futuro incierto y sin oportunidades; mismo que no permite desarrollarnos en un ambiente sano para poder seguir impulsando a las generaciones actuales y venideras; y así poder asegurar un futuro más sano en todo aspecto, resumiéndolo a que es fundamental para tener una sociedad funcional.

En el contexto actual, la deserción educativa, la falta de salud mental y salud física que algunas veces deriva en adicciones y con ellos problemas familiares, sociales y hasta delincuenciales en los jóvenes, se ha venido deteriorando debido a muchos factores, uno de ellos es no saber detectar las necesidades del día a día.

Uno de ellos es la falta de oportunidades educativas y de calidad aunado a la falta de oferta laboral que garantice una vida digna y un desarrollo profesional. A falta de todo esto, los derechos inherentes que nos menciona la ley deben ser garantizados, pero no existe un mecanismo del ¿CÓMO?.

Contamos con un Consejo que es Gubernamental y que no se escoge por los jóvenes, y ayuda mucho, pero por qué los jóvenes aún con representación vemos tanta deserción, debemos atacar el problema de fondo preguntándole a los jóvenes mismos que necesitan, saber las razones las cuales y me consta muchas veces no son escuchadas, cada sector tiene sus necesidades y deben ser escuchadas para legislar en favor de los jóvenes.

Celebro que estos Parlamentos se lleven a cabo para que sean escuchadas las diferentes necesidades, pero en lo único que se legisla para jóvenes es Deporte y Adicciones, los jóvenes no solo nos atañen esos temas, tenemos muchos más que deben ser tomados en cuenta para ser atendidos y resueltos.

Los jóvenes ya somos mas difíciles de convencer, entendemos lo importante que es un discurso, pero en la actualidad solo escuchamos quejarse unos de otros y de quien tiene los argumentos mas duros y de división; no propuestas, resultados y UNIÓN; hoy vengo a alzar la voz porque es nuestro futuro y nos toca decidir sobre el mismo.

En conclusión, propongo se reconozca el Consejo en la ley de la Juventud del Estado de México y se elabore un reglamento, para que cada municipio, específicamente vaya a atender los problemas reales de la juventud.

PROPUESTA

ARTÍCULO 15 BIS. Se adiciona el Articulo 15 Bis de la Ley de la Juventud del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15 BIS. - Se reconoce el Consejo Juvenil Metropolitano que se integrará por jóvenes del Estado de México, el cual será un cargo honorifico y se llevará por Convocatoria en los términos previstos en el reglamento Mexiquense de la Juventud.

Estado Unidos Mexicanos a 4 de noviembre de 2021, Rosa Haidee Grande Hernández.

Propuesta de reforma al Artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México a fin de dar certeza jurídica al Sistema de participación ciudadana para el Estado de México.

PROPONENTE : MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN NUESTRA PROEZA A.C.

Con la instalación en el Estado de México, del Parlamento Abierto del Secretariado Técnico, se pone de manifiesto la necesidad de renovar la Constitución Política del Estado para que, desde su jerarquía normativa y política, se forje un nuevo diseño institucional que dé respuesta a las demandas sociales y a las necesidades materiales de las y los mexiquenses.

De igual manera, se ha reconocido que solo con la participación de la sociedad civil se podrá dilucidar los alcances de una reforma integral de la Constitución Política y del Marco Legal del Estado de México. De igual manera, la autoridad y los legisladores están consientes de que la participación ciudadana es indispensable para alcanzar la meta de contar con una Constitución actualizada, que de voz a todos los segmentos de la sociedad.

Es por lo anterior que considero importante, subir a rango constitucional en nuestra Entidad esa facultad que se nos solicita, a fin de que no sea exclusivamente la participación de las organizaciones civiles en temas sociales, cívicas, económicas y culturales, limitándonos en la legislación a participar en temas más amplios y de interés general en decisiones de gobierno.

Es por tal motivo, que propongo se adhiera al texto actual del mencionado artículo, la ampliación de sus facultades a fin de quedar de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL

Artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México .- Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y cultura les relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades. Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos. La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contra lores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

PROPUESTA

Artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México .- Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas, culturales, de capacitación y de colaboración o vigilancia de la actuación de la administración pública estatal, municipal y de organismos autónomos relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades. Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación, precisión y seguimiento de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos. La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Muchas gracias.

PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL SEPTIEMBRE 2021



Junta de Coordinación Política Secretariado Técnico para el Análisis y el Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A



Junta de Coordinación Política Secretariado Técnico para el Análisis y el Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



Junta de Coordinación Política Secretariado Técnico para el Análisis y el Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades a indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



PROPUESTA

Se propone modificar y adicionar el artículo 11

Artículo 11.- Se modifica párrafo Las comunidades indígenas del Estado de México tendrán personalidad jurídica.

(Se adiciona párrafo segundo)

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

Los pueblos y las comunidades indígenas, tendrán las facultades siguientes:

a) Determinar y ejercer sus sistemas de organización social, económica, territorial, jurídica, política y cultural, así como su forma de administración y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos;

b) Nombrar a sus autoridades comunitarias, representantes indígenas comunitario, y sus representantes de los pueblos indígenas en los ayuntamientos y otras instancias regionales o estatales, de conformidad con sus sistemas normativos, reconociendo los aportes, e impulsando la participación política de las mujeres;

c) Recibir, administrar y vigilar recursos presupuestales municipales, estatales y federales, en forma directa, proporcional, justa y equitativa;

d) Aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos, y

e) Las demás que para el logro de su objeto y aspiraciones de vida resulten procedentes.

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 13

Artículo 13.-

Se propone adicionar párrafo segundo del artículo 13

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación para

fortalecer sus instituciones, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como

máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la

protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y

todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

Se propone modificar el primer párrafo primero del artículo 14

Artículo 14.- Se reconoce a la asamblea general comunitaria u otras

instituciones colectivas de decisión, como la autoridad máxima de las

comunidades. Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las

comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias

costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de

los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del

Estado y la autonomía de sus municipios.

Se propone adicionar el párrafo segundo del artículo 18

Artículo 18.-

En los municipios con presencia de pueblos indígenas, los ayuntamientos

respetarán y protegerán la autonomía de los mismos, de acuerdo a sus normas,

procedimientos y prácticas tradicionales, en la elección de sus autoridades internas

y representantes de pueblos indígenas en los Cabildos, considerando el principio

de la paridad de género.

Se propone adicionar un párrafo segundo del artículo 20



Artículo 20.-

. . .

Las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas tendrán por objeto:

- a) El diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo regional;
- b) El cuidado y preservación de sus tierras, territorios y recursos naturales;
- c) La planeación e instrumentación de proyectos de infraestructura en el ámbito regional;
- d) El fortalecimiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- e) La participación en las instancias estatales y federales;
- f) La seguridad pública y la consecución de la paz social, y
- g) Aquellas que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades.

Estas asociaciones determinarán libremente su forma de organización y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos y las especificidades culturales de los municipios y comunidades que las integren, garantizando la participación de las mujeres indígenas.

Las autoridades competentes establecerán las partidas presupuestales para garantizar el debido funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de dichas asociaciones.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publiquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los......

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Angel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García



Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar



en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades a indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



Considerando lo anterior, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 10 Constitucional, para reconocer los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo catorce al artículo 11, para establecer que el Instituto Nacional Electoral y el el Instituto Electoral del Estado de México garantizarán el respeto de los sistemas normativos políticos electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, así como la promoción e implementación de sus derechos político electorales.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 12 para establecer que las autoridades electorales y jurisdiccionales competentes, tratándose de dichos pueblos y comunidades, observarán los principios de pluriculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

De igual manera, se propone adicionar un tercer párrafo cuarto del artículo 13 Constitucional para establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá garantizar los derechos político electorales de los pueblos indígenas, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Se propone modificar el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, para eliminar los términos *y comunidades*, evitando que se interprete que las comunidades tendrán la representación individual y no por pueblo indígena, como debe ser, para que sea funcional la representación; en este mismo párrafo se agrega el reconocimiento de los pueblos residentes y afromexicanos. Se sustituye la palabra ante el Ayuntamiento, por *en el Ayuntamiento*, que fue el impedimento para que los representantes pudieran ejercer su encargo en el espacio de toma de decisiones;



con ello se busca posicionar a los representantes en los Cabildos e igualar su participación en el mismo nivel que los regidores.

En este mismo sentido, se propone modificar el párrafo quinto con lo cual esta reforma se plantea establecer el derecho de los pueblos indígenas a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, de acuerdo con sus normas y procedimientos, también incluya a los principios e instituciones de dichos pueblos y comunidades.

De igual manera, se propone adicionar un sexto párrafo en el artículo 17, para establecer el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad. En este mismo párrafo se propone sustituir el concepto de "tradiciones y normas internas" por el de "sistemas normativos" y así establecer que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán los derechos de los municipios referidos en dicha fracción, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos.

Para fundamentar las reformas constitucionales se adiciona un séptimo párrafo al artículo 17 para referido al derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 38 Constitucional, para establecer el deber de garantizar la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en el Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. Asimismo, se dispone que la ley reglamentaria correspondiente establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.



Así también se propone adicionar un tercer párrafo 38 constitucional en el que se establece el derecho a ser representados los pueblos indígenas en el Congreso del Estado de México en función del porcentaje de población autoadscrita.

Esta forma de representación política, es acorde con el espíritu del Artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena del año 2001, que dio lugar a la redistritación electoral federal y debe entenderse como una acción afirmativa que permitirá la participación política de los pueblos en cuestión.

Se realiza esta afirmación ya que, en el marco de un Estado democrático, caracterizado por el pluralismo jurídico, es indispensable generar un modelo de representación que efectivamente asegure el ingreso de representantes indígenas, residentes y afromexicanos a la Cámara del Congreso, por lo que es necesario contar con un mecanismo compensatorio que lo permita.

Por otra parte, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 114 Constitucional, para establecer que los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

PROPUESTA

Artículo 10.-..

.

Se reconocen los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes en los municipios y la legislatura, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.



Artículo 11.-

.

Tratándose de pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizará el ejercicio de sus sistemas normativos en materia politico electoral, así como de los derechos politico electorales de sus integrantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 12.-

. . . .

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además se observarán los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

Artículo 13.-

. . . **.**

El Tribunal Electoral garantizará los derechos político electorales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 17.-

. . . **.**

Los pueblos indígenas, y comunidades indígenas residentes y afromexicanos tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, quienes tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que los regidores ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas



sistemas normativos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

Artículo 38.-

• • •

Se garantizará la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en la Cámara del Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural del Estado y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.



Los pueblos originarios, residentes y afromexicanos radicados en el territorio del Estado de México tienen derecho a elegir, a través de su representación en Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, a quienes desempeñen la responsabilidad de Diputados en la Legislatura Local. La cantidad de diputaciones serán determinadas en la proporción de representación óptima en función de la población autoadscrita oficialmente reconocida. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.

Artículo 114.-

. . . .

Los municipios con presencia de pueblos indígenas, residentes y afromexicano integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los......

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021



Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



REFORMA AL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE DERECHOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de hacer mención respecto a la reforma del Código Electoral del Estado de México se deriva de los grandes acontecimientos en los cuales se encuentra actualmente nuestro país en materia de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, como bien se sabe desde hace más de 50 años se vive bien marcada una lucha social en cuanto al reconocimiento de los derechos de dichas comunidades, buscando alcanzar la igualdad en la toma de decisiones, derivado a que hemos sido marginados y alejados en la participación política del país renegando nuestros sistemas normativos.

A pesar de lo anterior, quiero destacar que derivado de varios acontecimientos históricos, se ha avanzado en este estrecho camino, hora bien con la participación directa y las aportaciones que pudiéramos agregar para hacer realidad estos sueños es una situación inédita y para ello es importante participar directamente en estas reformas, reconozco la estrategia de trabajo que nos brinda este "Parlamento Abierto".

Quiero hacer mención que la comunidad indígena hemos logrado hacernos visibles en las leyes actuales encontrando nuestro respaldo a nivel internacional en el convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como a nivel nacional establecido en la art. 2º de nuestra carta magna, constitución local y leyes y reglamentos. Para tal efecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular tales derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



PROPUESTA

Se propone modificar el artículo 23

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como Representantes de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano, en el ayuntamiento, de los municipios reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas, atendiendo la paridad de género y observando los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, conforme a las normas establecidas en este Código.

Se propone modificar el párrafo cuarto.

Los pueblos y comunidades indígenas **residentes y afromexicanos** tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante **en** los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas **sistemas normativos**, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

Rocío Silverio Romero, Representante indígena de Temoaya

Temoaya, México a 30 de junio del 2021.

TITULO DE LA INICIATIVA "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA INDÍGENA"

Tema "Acceso a la justicia"

1ª. INICIATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"El acceso a la justicia del Estado de México, ha sido un problema histórico para los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas del país, sobre todo en el Estado de México por su diversidad y pluriculturalidad, cuando el actual marco jurídico establece el derecho de acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades. Existen importantes vacíos legales que impiden una adecuada garantía del mismo, en particular los problemas se centran en que el sistema de justicia tiende a criminalizar la pobreza, lo que implica que, cuando una persona indígena se encuentra involucrada en un proceso legal, tiene enormes dificultades para probar su inocencia

Otro problema es que no hay recursos adecuados para hacer que los derechos colectivos que son centrales para la vida de los pueblos es que se haga justicia rápida y expedita.

Por último, en muchos ámbitos del sistema de justicia, prevalece una falta de conocimiento en los niveles municipales y estatales, por lo que los pueblos indígenas enfrentan estructuras que están lejos de comprender y aceptar la existencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, conflictos que sólo con una perspectiva de pluralismo jurídico se podrían resolver.

En términos generales, es posible afirmar que nuestro marco constitucional y las instituciones públicas no están diseñadas para atender la pluralidad cultural y jurídica de la Nación. No hay suficientes intérpretes y traductores, ni consideraciones a las distancias y la desigualdad persistente entre amplios sectores de la población indígena y afromexicana; asimismo, se debe destacar la baja presencia de funcionarios indígenas o de personas con capacidad de entendimiento de las culturas indígenas,. De sus usos y costumbres, que se reconozcan como tales, en las fiscalías, los juzgados y los tribunales del país.

Esta falta de pertinencia cultural del sistema de justicia, se refleja desde la falta de identificación de la población indígena en los procesos legales, lo que desencadena una serie de dificultades para ejercer sus derechos respectivos, tanto en los juicios civiles y penales, como agrarios, administrativos y laborales y de las mismas autoridades de seguridad pública, municipales, estatales y federales y en ciertos casos por integrantes del la

Defensa Nacional, Marina, Guardia Nacional y otras corporaciones con respecto a los Derechos Humanos Internacionales con los países que México es participante desde hace muchos años.

Por una parte, hay una mala capacitación para las personas que prestan el servicio, y por otra, el presupuesto para garantizar este derecho es prácticamente inexistente. También es notoria la ausencia de una coordinación interinstitucional adecuada para ofrecer intérpretes y traductores a las instancias que los requieren.

De acuerdo con el Padrón elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), existen solamente 1 649 intérpretes acreditados en todo el país, y de acuerdo con el último Informe de la entonces Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Victoria Tauli-Corpuz, el cuerpo de defensores públicos bilingües a nivel federal se integra solamente por 25 integrantes. Cabe destacar que el derecho al uso, la revitalización y la preservación de las lenguas indígenas abarca una amplia gama de derechos colectivos, como ha sido señalado en la "Declaración de Los Pinos (Chapoltepek)", de cara al Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032), proclamado por la Asamblea General de la ONU en 2019. Con relación al tema de acceso a la justicia, el caso de las mujeres indígenas requiere una mención especial. De acuerdo con un grupo de organizaciones, uno de los problemas que enfrentan las mujeres indígenas es el desconocimiento de sus derechos, además de que no saben a qué instancias pueden acudir para hacerlos valer. De acuerdo con el Informe Sombra elaborado por ese grupo de organizaciones, para el cual se entrevistaron a 160 mujeres, una de cada cinco mujeres indígenas no acuden a las instituciones por falta de recursos para trasladarse a ellas, dado que les resultan distantes e inaccesibles; asimismo, afirman que las instituciones no cuentan con los recursos humanos, tecnológicos y financieros suficientes para actuar.

En contraste con el precario acceso de los pueblos indígenas a la justicia oficial, desde mediados del siglo pasado diversos estudios sociales han analizado las formas de organización jurídica y política de las comunidades indígenas, mostrando su enorme capacidad para establecer estructuras de autoridad propia, así como mecanismos de justicia, orden y distribución en sus diferentes ámbitos de competencia. Estos estudios, aunados a la información empírica que cualquier persona que visite las regiones indígenas puede constatar, dan la pauta para afirmar que la mayoría de las comunidades indígenas tienen normas, instituciones y procedimientos para elegir a sus autoridades, resolver conflictos y definir parámetros de convivencia organizada.

En la mayoría de los casos, las asambleas generales comunitarias constituyen su autoridad máxima, en ellas se actualizan los valores y principios colectivos que vienen de tradiciones de larga data, y de ellas emanan normas, autoridades y se legitiman sus procedimientos. Es así como estos pueblos, con una organización

que nace desde abajo, han conservado los principios y valores que rigen la vida comunitaria, entre los que destacan el trabajo colectivo y gratuito (que en algunas regiones se llama tequio, faena, fajina o mano vuelta), la solidaridad, la ayuda mutua o reciprocidad, las fiestas y el servicio gratuito en el ejercicio de los cargos públicos.

Sin embargo, por lo general, estas formas de organización social y política no cuentan con suficiente reconocimiento por parte de las instituciones gubernamentales, lo que genera contraposición jurídica y descoordinación institucional entre los pueblos indígenas y el Estado, siendo éste uno de los factores que han venido debilitando el tejido social en las regiones indígenas y afromexicanas.

I. PLANTEAMIENTO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

(Se Reforma la Denominación mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(Reformado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016). (Reformado mediante decreto número 343 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respeta, proteger y garantiza los derechos humanos de conformidad con los principios de universidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investiga, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

(Reformado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

(Adicionado mediante decreto número 163 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 75 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de abril del 2010.)

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. (Adicionado mediante decreto número 163 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 152 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2010).

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

(Adicionado mediante decreto número 67 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio del 2019;

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

(Adicionado mediante decreto número 67 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio del 2019;

Los anteriores ordenamientos incluyendo las declaratorias, acuerdos, convenios internacionales, con respecto a los Derechos de los Pueblos o poblaciones Indígenas, Derechos Humanos, por parte de la ONU, OEA, OIT, de los cuales México forma parte, establecen el "Acceso a la Justicia" como un concepto jurídico para ser aplicado en forma universal.

ADICION:

Con base en los párrafos anteriores, se propone la creación de un Órgano Autónomo adscrito al poder judicial como "Procuraduría de la Defensa Indígena" con todos los poderes que en derecho procedan, con toda su infraestructura Administrativa, Técnica y Operativa para establecer el primer contacto en defensa de los habitantes de Pueblos Originarios y Comunidades indígenas y afromexicanas o migrantes.

Teniendo entre sus funciones el Sensibilizar a los encargados de impartición de justicia en ministerios públicos y fiscalías desde una perspectiva de género, derechos humanos y perspectiva intercultural.

Este Órgano Autónomo tendrá entre sus prioridades la aplicación de la Ley de acceso a la justicia de las mujeres, niñas y adolescentes y adultos indígenas del Estado de México, a una vida libre de violencia, con el personal calificado que brinde atención calificada, debiendo la legislatura destinar el presupuesto necesario para prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia, estableciendo objetivos y estrategias eficaces que den seguimiento a los casos, que van desde la denuncia, otorgamiento de medidas cautelares, hasta la reparación del daño. Instalando instituciones de este nivel en los municipios.

Así mismo se propone establecer acciones específicas para servidores que incurran a la violencia institucional.

2^a. INICIATIVA

INICIATIVA EN MESA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación y a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo

el derecho a procedimientos apegados a los principios de la justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza y la buena fe, respetando los preceptos de esta Constitución.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, desde el momento de la privación de libertad, para ello el Instituto de la Defensoría Pública instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que proporcione la autoridad.

Los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos, debiendo dar preferencia a tipos de sanción distintos de la privación de libertad.

Las autoridades de los pueblos originarios para el arreglo de conflictos y controversias tienen derecho a determinar las responsabilidades para con sus comunidades, para su pronta solución, así como a la reparación efectiva de la vulneración de sus derechos.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, las legislaturas de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de estas obligaciones.

Fuentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, apartado A, fracción VIII. Convenio de la OIT 169 artículos 9º, 10º, 11º, y 12º

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México en el capítulo III, Procuración y Administración de Justicia del artículo 32º al 46º.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 35°, 40°, 46°.

Formulada por la mesa de Acceso a la Justicia, del parlamentario abierto. Coordinador de la Mesa: Santos Ismael Alvarado de Jesús, integrantes, Marivel Sánchez Nava, Efrén González Maíz.

Texcoco, Estado de México a 4 de julio de 2021

Ismaelalvarado 14@hotmail.com



DERECHO A LA SALUD (FORTALECIMENTO DE LA MEDICINA TRADICIONAL)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROPUESTA DE MODIFICACION, REFORMAS Y ADICIONES AL ART, 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN MATERIA DE SALUD TRADICIONAL.

Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES AL ART 17, ART 20 Y ART 39 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA

Son bastantes las necesidades de nuestra Medicina Tradicional de los Pueblos Indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México, ya que, con frecuencia no ha sido valorada en los servicios de salud. Asimismo, el "derecho a la salud" según está reconocido jurídicamente, no obstante, la Medicina Tradicional Mexiquense en la realidad está desvinculada de las necesidades de atención de los pueblos originarios; quienes exigimos que el ejercicio de este derecho sea aplicado bajo nuestra organización y pertenencia cultural

Declaro que la medicina tradicional ancestral de acuerdo a nuestros usos y costumbres, es la primera forma de aproximarse para obtener la salud y el bienestar; Los pueblos indígenas sustentamos el conocimiento sobre la salud y enfermedad en fundamentos y raíces de origen prehispánico que hemos acumulado a través de la historia , basados en la interpretación del mundo (cosmovisión) y en la observación, aplicación de las practicas médico-



espirituales que nos han sido transmitidas de generación en generación (

tradición oral)

Los Derechos de los Pueblos Indígenas, residentes y afromexicanos del

Estado de México, Considerando los convenios, acuerdos, declaraciones,

planes municipales, estatales, nacionales e internacionales, la ley general de

salud, entre otros; están dirigidos específicamente al campo de la salud y la

medicina tradicional, dónde mujeres y hombres defienden sus usos y

practicas ceremoniales medico-mágico- espiritual, con la intención de ser

valorados, respetados y defendidos por la ley de nuestro Estado Libre y

Soberano de México.

los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos tienen derecho a sus

propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida

la conservación de sus plantas animales y minerales de interés vital desde el

punto de vista médico tradicional.

El Estado garantizará el derecho de los pueblos Originarios, Residentes y

afromexicanos del Estado de México a acceder a su jurisdicción para proteger

sus conocimientos Ancestrales; de la misma manera reconocerá y respetará

el desarrollo de la medicina tradicional Ancestral y sus programas de

prestación de salud, de atención primaria.

Reconoce que la Medicina tradicional Ancestral constituye una parte

sustancial del patrimonio cultural y es recurso fundamental para la salud de

la población originaria y de la población en general.

Av. Hidalgo núm. 313 Col. Merced Alameda. Toluca Estado de México

SECTEC Specials of the section of th

setec.gob.mx



Reconoce que los conocimientos de la Medicina tradicional son propiedad colectiva de los pueblos y no apropiable por particulares. Deberá promover medidas para proteger, registrar, conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales.

Reconoce que los hombres, mujeres medicina y parteras, son médicos tradicionales en trato igualitario, donde se garantizará la inclusión sin discriminación alguna.

Promoverá el desarrollo de la medicina tradicional de los pueblos originarios y su práctica en condiciones adecuadas y dignas, respetando sus formas y metodología de los mismos y el manejo sustentable de plantas medicinales endémicas, y la autosuficiencia productiva de las comunidades originarias.

PROPUESTA

PROPUESTA DE MODIFICACION, REFORMAS Y ADICIONES AL ART, 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN MATERIA DE SALUD TRADICIONAL.

ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO(modificación y Adición al párrafo 3ro)

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los



Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud Donde El Estado garantizará el derecho de los pueblos Originarios, Residentes y afromexicanos del Estado de México a acceder a su jurisdicción para proteger sus conocimientos Ancestrales; de la misma manera reconocerá y respetará el desarrollo de la medicina tradicional Ancestral y sus programas de prestación de salud, de atención primaria; educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES AL ART 17, ART 20 Y ART 39 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO. CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA

Artículo 17.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, tienen derecho a la salud aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia,

Se reconoce que la Medicina tradicional Ancestral, constituye una parte sustancial del patrimonio cultural y es recurso fundamental para la salud de la población Indígena, redidente y afromexicano.

Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su forma de realizar un tratamiento alternando las recomendaciones de su curandero o sabio de su comunidad y el médico tratante, para así poder ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Reconoce que los hombres y mujeres medicina y parteras, son médicos tradicionales, y que en trato igualitario se garantizará la inclusión, sin discriminación alguna, garantizando el respeto al uso de los conocimientos y practicas tradicionales ancestrales



Artículo 20.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos podrán formar asociaciones para fortalecer la cultura en su lengua en su patrimonio tangible e intangible, así como el ejercicio de la medicina tradicional en espacios adecuados o acordados por los mismos pueblos y al disfrute de los bienes que todo ello represente, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

TITULO TERCERO. DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL PARA LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPITULO I. DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 38.- Los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas establecidas en territorios regionales, municipales o por localidad en el Estado de México, tienen derecho a la salud, por lo que se promoverá su acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social; de igual modo, el Estado promoverá el desarrollo de la medicina tradicional de los pueblos originarios y su práctica en condiciones adecuadas y dignas, respetando sus formas y metodología de los mismos y el manejo sustentable de plantas medicinales endémicas, y la autosuficiencia productiva de las comunidades Indígenas, residentes y afromexicanos.

Artículo 39.- La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, aprovechando debidamente la medicina tradicional sosteniendo el derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas animales y minerales de interés vital desde el punto de vista



médico tradicional, y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia.

Reconoce que los conocimientos de la Medicina tradicional son propiedad colectiva de los pueblos y no apropiable por particulares. Deberá promover medidas para proteger, registrar, conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales

Para efectos del párrafo anterior la Secretaria de Salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia. promoverá, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades correspondientes, programas para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regionales en donde sea incluyente la medicina tradicional de cada comunidad, promoviendo y diseñando un modelo de consulta integral primaria para poder dar atención a la población cimentando su cosmovisión, usos y costumbres logrando la integración de las

practicas medico-magico ceremoniales en la sociedad contemporánea, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas, donde se deben incluir trípticos, folletos e información en la lengua materna de cada lugar. Además la secretaria en alianza de los pueblos Indígenas, residentes y afromexicanos desarrollará cruzadas de medicina intercultural (Ciencia y tradición).

Asimismo, dispondrá de las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades; apoyándose, en su caso, de traductores e intérpretes en



lenguas indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de este fin. Fomentando servicios mixtos de salud donde se proporcione el desarrollo de ambos modelos de atención: Medicina Alópata y Medicina Tradicional

Marco legal.

- 1. Artículo 4° y 2° Constitucionales.
- 2. Ley General de Salud. Art. 6, VI bis
- 3. Norma Oficial Mexicana NOM-007: Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.
- 4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas art. 12, 21 y 24, 24.1 y 31
- 5. Convenio 169 de la OIT Art 24 y 25
- 5. El derecho a la salud de los pueblos indígenas CNDH
- 6. Plan Nacional de Desarrollo.
- 7. Programa de Salud y Nutrición de los Pueblos Indígenas
- 8. Convenio INPI COFEPRIS.

TOLUCA MÉXICO A 29 DE JUNIO DEL 2021

PROPONENTES:

Mesa 11 derecho a la Salud (fortalecimiento de la medicina tradicional)

Miguel Angel Pavón Avila

Marcelino Estrada Tomas

Eufrasia Gómez Pérez





INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCION POLITICAN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2019 el Gobierno Federal llevó a cabo 52 Foros Regionales para la Reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, en el que se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicano. En estos foros se plantearon temas que históricamente ha demandado el movimiento indígena, por lo que los resultados que se obtuvieron son optimistas y más aún, se han validado en asambleas regionales, mismas que actualmente se están llevando a cabo hasta las comunidades.

La Propuesta Constitucional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano presentada a nivel nacional se ha recibido de manera positiva y se tiene plena confianza en que con ello se resarcirán algunos de los pendientes que se tienen en el ejercicio pleno de los derechos indígenas. Las iniciativas se fundamentan en la necesidad de reconocer lo siguiente:

La armonización de nuestro marco constitucional, legal e institucional con relación a los importantes avances que se han dado en el derecho internacional, es necesaria e indispensable, y representa uno de los grandes desafíos que tiene nuestro país. Lo anterior se afirma, principalmente, por que tanto el Convenio 169 de la OIT, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN) reconocen a los pueblos indígenas como sujetos titulares de derechos.

La ausencia de esta armonización ha traído como lamentable consecuencia que los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el derecho internacional no se implementen de manera efectiva, como lo demandan las circunstancias y realidades cotidianas que viven dichos pueblos.

No basta con tener el reconocimiento formal de derechos, sino que es indispensable que se establezcan mecanismos que garanticen su cumplimiento y justiciabilidad a fin de que se perciba al Estado como una entidad legítima e incluyente, situación que sólo se alcanzará mediante mecanismos de mayor participación ciudadana, con mayor razón tratándose de sectores que, como los pueblos indígenas y afromexicano, han estado marginados y excluidos en la toma de decisiones.

Bajo esta consideración, en la presente Iniciativa, se plantean un conjunto de modificaciones institucionales que garanticen el ejercicio pleno de los derechos colectivos. Por una parte, mediante el reconocimiento de instituciones que los propios pueblos han desarrollado como formas propias de organización; y por otra, con la creación de instituciones que atiendan de manera específica y especializada las necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas y afromexicano.

Las nuevas normas y los mecanismos que se proponen se cimientan en la naturaleza multiétnica y pluricultural de nuestra sociedad, de invaluable valor en un mundo cada vez más global y homogéneo, y tienen como finalidad modificar las actuales estructuras jurídicas, políticas y económicas del Estado, a fin de que todos los pueblos de esta tierra tengan un lugar justo y digno. En este sentido, constituyen una importante contribución al proceso de transformación de la vida pública nacional, para que México realmente sea la casa de todas y todos.

Por ello es importante adicionar en el primer párrafo del artículo 3 de la Constitución, que el Estado de México adopta la forma de gobierno, además de las señaladas la **pluricultural**, como principio mediante el cual se reconocen los diversos pueblos



que coexisten en el territorio mexiquense y que estos pueblos tienen formas propias de organizarse y regirse en su interior.

En este sentido, también se propone modificar el párrafo tercero del artículo 5 Constitucional para establecer que, en relación con la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, deberá realizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como los principios de pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico.

Se deberá garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Para ello, el Estado de México impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales, lingüísticos y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, así como velar por el respeto de los derechos de las comunidades indígenas residentes.

Por ello, se propone adicionar al párrafo cuarto del artículo 5, para establecer el deber estatal de garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Para ello, el Estado impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales, lingüísticos y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, así como velar por el respeto de los derechos de las comunidades indígenas residentes.

Se propone establecer que los pueblos y las comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público. Sobre esta base, la presente Iniciativa constituye un avance sustancial en el enfoque y tratamiento de este importante tema, en virtud de que se conceptualiza y reconoce una serie de derechos colectivos a los pueblos y las comunidades afromexicanas, que complementan los derechos



individuales que hoy día tienen sus habitantes. De esta manera, como ha sucedido con los pueblos indígenas, se llena una laguna en el ordenamiento jurídico y se

sienta un importante precedente normativo que contribuye a superar la perspectiva

individualista o, en el mejor de los

casos, de minoría étnica, bajo el cual ha sido tratada la cuestión de los

afrodescendientes.

En función de lo anterior, se propone adicionar un párrafo quinto al artículo 5.

Constitucional, para establecer que los pueblos y personas indígenas y

afromexicanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen

derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

D E C R E T O POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS

DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOBRE DERECHOS DE LOS

PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO.

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana,

representativa, democrática, **pluricultural**, laica y popular.

Artículo 5.-

.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad,

progresividad, pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional,

género, edad, discapacidades, condición social y migratoria, condiciones de

salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o

menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la

vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Los pueblos y personas indígenas y afromexicanas son libres e iguales a

todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos

contra el racismo y todo tipo de discriminación.

Toluca de Lerdo, 14 de julio de 2021

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Eugenia Hernández Bonilla, ponente

Av. Hidalgo núm. 313 Col. Merced Alameda. Toluca Estado de México SECTEC Superior Records to the control of the contr

setec.gob.mx



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A



su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades a indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



PROPUESTA

Se adiciona un párrafo tercero y cuarto al artículo 15

Artículo 15.-

. . . .

Los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

En el caso de las y los representantes de los pueblos indígenas, además de los señalados en el párrafo anterior, deberán haber tenido cargos comunitarios, ser apartidista, laico.

Se adiciona la fracción V al artículo 16

Artículo 16.-

. . .

V. Dos Representantes de los pueblos indígenas, atendiendo la paridad de género en los municipios reconocidos en el catálogo autorizado por la legislatura local. Los municipios pluriculturales, podrán tener dos representantes por cada pueblo indígena, residente o afromexicano en él establecido. Contará con voz y voto en el cabildo.

Se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 28

Artículo 28.-



Los ayuntamientos deberán notificar de los todos los asuntos a tratar en cabildo al representante de los pueblos indígenas, residentes y afomexicano, con 96 horas de anticipación, proporcionando la información relacionada, con la finalidad de maximizar y garantizar el derecho que asiste a las comunidades para tomar parte en la toma de decisiones relacionadas con su comunidad, propiciar la mayor deliberación para la vida municipal en su integridad y de las comunidades en su particularidad. Se anularán los acuerdos cuando se omita notificar al representante o cuando no se garantice su participación.

Se propone modificar la fracción III del artículo 44

Artículo 44.-

III. Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares y de representantes de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en el ayuntamiento previstos en esta Ley;

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 59

Artículo 59.-

. . .

Tratándose de demarcaciones territoriales en los que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas, las autoridades auxiliares serán electas de acuerdo a sus sistemas normativos interno, acorde con sus derechos a la libre determinación y por ningún motivo el ayuntamiento podrá designar al delegado o subdelegado municipal.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 62

Artículo 62.-



Las autoridades auxiliares a que se refiere el Artículo 59, párrafo 2, durarán en su cargo el periodo de la administración municipal y solo podrán ser removidos, según los sistemas normativos de las comunidades.

Se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 62

Artículo 65.-

La Comisión de Pueblos indígenas, residentes y afromexicano deberá ser presidida por las (los) Representantes del pueblo indígena y en el caso de que sea más de un representante, se acordará colectivamente entre los representantes indígenas electos y reconocidos, quién de la comisión.

Se propone adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 78

Artículo 78.-

. . . .

En los municipios con población indígena, residente y afromexicano, reconocidos en el catálogo autorizado por la legislatura local, la autoridad competente emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la Representación Indígena en el ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta que será sellada por la autoridad competente, quien atestiguará y dará fe.

La convocatoria debe ser expedida por la autoridad competente, a más tardar el primer domingo de octubre de la administración que concluye, con su



respectiva traducción a la lengua indígena y publicarse en los lugares más visibles y concurridos en las comunidades indígenas del municipio. La elección se llevará a cabo el segundo domingo del mes de noviembre del año de la administración municipal que concluye. Los representantes electos recibirán su constancia en el tiempo que la autoridad competente lo estipule, tomando protesta el mismo día que las autoridades municipales electas.

Las funciones de los Representantes de los pueblos indígenas en el ayuntamie son:

- -Presidir la Comisión de Pueblos Indígenas
- -Participar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia del Plan Municipal de Desarrollo
- -Participar en la Consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas de su demarcación
- -Promover la integración de los Consejos Comunitarios Tradicionales en todas las comunidades indígenas de su municipio
- -Promover el rescate de todas las manifestaciones lingüísticas, culturales y artísticas de los pueblos indígenas desde su propia cosmovisión
- -Dar seguimiento a todos los programas federales, estatales y municipales etiquetados para los indígenas
- -Participar en las diferentes Comisiones de los Consejos municipales, estatales y federales para tomar decisiones con perspectiva intercultural.
- -Las demás que le señalen las disposiciones aplicables
- -Promover la participación de los representantes de las comunidades los diversos cargos



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publiquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los......

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021

Proponentes

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo



José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México, las mujeres indígenas enfrentamos diversas problemáticas en torno al cumplimiento de nuestros derechos humanos, lo anterior como una consecuencia de la desigualdad histórica y estructural que han enfrentado nuestros pueblos, producto de la existencia del machismo, racismo y los estereotipos de género que persisten dentro de la sociedad.

De acuerdo con información de CONEVAL, para el 2018 el porcentaje de mujeres indígenas en condiciones de pobreza fue de 79.7%, cifras similares al año 2008, lo que indica que las acciones y políticas públicas implementadas por el Estado mexicano no sólo han sido insuficientes, sino además indiferentes a este grupo poblacional, y aunque el porcentaje en pobreza extrema se redujo de 47.5% a 39.8%, la tasa sigue siendo alta.

En relación al analfabetismo, en 2018 el 22% de las mujeres indígenas de 15 años o más presentaron todavía esta condición, en contraste con el 5.1% de las mujeres no indígenas. En ese mismo año, sólo el 11.3% de las mujeres indígenas tuvieron la titularidad personal o compartida en la vivienda que habitan, mientras que las mujeres no indígenas el porcentaje fue de 15.6%. En relación la titularidad o tenencia de la tierra, de acuerdo con el Registro Agrario Nacional (RAN), en 2020, en los núcleos agrarios certificados, el 26% de las personas ejidatarias o comuneras son mujeres, asimismo, en los 11,732 ejidos y comunidades con órganos de representación vigentes, el 21.3% de las personas integrantes eran mujeres y sólo el 7.5% fueron presididos por una mujer. A estas problemáticas se suman las amenazas a sus territorios por parte de empresas extractivas nacionales o internacionales, megaproyectos de infraestructura y el crimen



organizado, situaciones que han ocasionado migración forzada y pérdida de identidad para los pueblos indígenas.

En el ámbito rural los estereotipos y roles de género persisten. De acuerdo con la ENDIREH 2016, en el ámbito rural, el 24.8% de las personas están de acuerdo con que "los hombres deben ganar más salario que las mujeres", en el ámbito urbano este porcentaje es de 11.4%. A nivel nacional, el 47.6% considera que las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos y el 37.3% está de acuerdo con que "las mujeres deben ser las responsables del cuidado de los hijos, las personas enfermas y los ancianos".

De acuerdo con datos de la CEPAL, el tiempo promedio de horas semanales que destinan las mujeres mexicanas mayores de 15 años al trabajo no remunerado es de 42.6 horas, mientras los hombres destinan 16.6 horas. La situación se vuelve más compleja para las mujeres indígenas y rurales, quienes además de los quehaceres domésticos y tareas de cuidado, realizan actividades productivas como acarreo de leña y agua para el hogar, triplicándose en muchas ocasiones su jornada de trabajo. Además, estas actividades suelen considerarse una extensión del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, por lo cual se invisibilizan.

Las múltiples formas de violencia que viven las mujeres indígenas representan una problemática muy recurrente en nuestro país y estado, manifestándose en crecientes índices de pobreza, desigualdad y falta de acceso a la salud y oportunidades, sin que hasta la fecha los gobiernos ni instituciones logren establecer mecanismos que garanticen el disfrute pleno de nuestros derechos humanos fundamentales, tanta es la desatención que no existen hasta el momento datos estadísticos desagregados por condición étnica y de género que nos muestren información precisa sobre los tipos de violencias que afectan de manera diferenciada a las mujeres Indígenas. La situación se agrava ya que la mayoría de nosotras nos encontramos en marcada desventaja social: exclusión, racismo y desigualdad, lo que nos deja en un estado vulnerable y de gran riesgo, sin que exista atención especializada integral con enfoque intercultural y de género.



En el contexto actual estamos ante la oportunidad histórica de que el Estado de México a través de su Reforma Constitucional pueda integrar de manera armónica una legislación que favorezcan a los grupos en desventaja social, como son los Pueblos y Comunidades Indígenas que se encuentran asentados dentro de este territorio y en específico a las mujeres indígenas, garantizando ser el marco protector para hacer efectiva la aplicación de los derechos individuales, requisito indispensable para que puedan disfrutarse de los derechos colectivos, es por ello que consideramos necesario que se incorpore de forma transversal la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, con el objetivo de que se consideren las particularidades que viven las mujeres indígenas.

Al respecto proponernos se tome de referencia y se apliquen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas para armonizar la Reforma Constitucional, enfatizando que se dará especial atención a los derechos de las mujeres indígenas y la infancia en el Estado de México, así mismo se integren las recomendaciones de la CEDAW, La Convención de Belém Do Pará, el Convenio Núm. 169 de la OIT y los instrumentos del que México sea parte, está precisión permitirá hacerlas visibles, reconocer sus aportes, pero sobre todo focalizar la atención para hacer cumplir, proteger y tutelar los derechos de las mujeres indígenas, creando condiciones de igualdad y respeto a la dignidad humana, cerrando con ello las brechas de desigualdad históricas.

Es así que quienes nos suscribimos mujeres indígenas del Estado de México pertenecientes a los pueblos Mazahua, Otomí, Tlahuica, Nahua, Matlazinca, Afromexicanas y población residente de otros estados de la República, siendo miembros del Parlamento Abierto, nos dirigimos al Secretariado Técnico para que se consideren las propuestas que en marco de derecho Constitucional hacemos, así como de los Tratados Internacionales de los que México es parte y que es necesario incorporar para su aplicación en nuestro estado, a fin de lograr tener una Constitución Local con leyes de avanzada en el que todas las personas podamos sentirnos incluidos.



Al respecto se propone la modificación del artículo 5, así como la armonización de la Constitución Local con las reformas actuales que nuestra Constitución Federal establece, específicamente el Art. 2, para que todo su contenido se incluya en el Art. 17 adicionando a la Reforma Constitucional del Estado de México, el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas como Sujetos de derecho público con personalidad jurídica Art. 20., apartado A, último.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5 PARRÁFOS 3, 29, 30 Y 33

Artículo 5.-

. . .

PÁRRAFO 3

. . . **.**

Se propone la **Adición** del siguiente párrafo:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida de forma digna en sus diferentes etapas. Para ello, las autoridades establecerán un sistema integral de cuidados, con pertinencia cultural y de género, que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema deberá atender de forma prioritaria a la población de mayor vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, en situación de codependencia por enfermedad, personas indígenas y adultas mayores.

. . .

Se propone la modificación del párrafo 29 en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.



En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada **con pertinencia cultural**, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

Se propone la adición de los siguientes párrafos:

Se reconoce el derecho a las personas indígenas de mantener, fortalecer y ejercer su medicina tradicional y la partería. El Estado deberá garantizar el establecimiento de un sistema de atención médica intercultural, que incluya la formación de profesionales de la salud y servicios de interpretación y traducción a las personas indígenas.

PÁRRAFO 30

. . . .

ADICION

El Estado deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes y jóvenes indígenas. Para ese efecto deberán implementarse todas las medidas pertinentes desde una perspectiva intercultural y de género, asignando y asegurando los recursos suficientes para prevenir los embarazos y matrimonios a temprana edad así como para atender y sancionar la violencia sexual y de género.

PÁRRAFO 33



El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Es obligación del Estado garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Por ello, impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales, su seguridad e inclusión en los lugares de destino, apoyo para su reconstitución como comunidades indígenas y, en su caso, retorno a sus lugares de origen.

Se establecerán políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a garantizar los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas y de las trabajadoras del hogar.

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 17

Art. 17

Se propone la modificación en los siguientes términos:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como **sujetos de derecho público con personalidad jurídica a los** pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá **e implementará** la educación bilingüe, **intercultural y con perspectiva de género**.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos naturales, sus formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Las personas indígenas



tienen derecho a ser asistidas por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento sobre derechos indígenas, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando a las instituciones incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, desarrollo comunitario, titularidad y aprovechamiento de la tierra y de los recursos naturales, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Para asegurar la protección integral y el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, las autoridades y representantes de los pueblos indígenas deberán realizar acciones coordinadas con los diferentes niveles de gobierno destinadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de toda forma de violencia y discriminación, así como para la reducción de la pobreza.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal



y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas a la participación política y a ser electas en cargos de representación comunitaria y popular en todos los ámbitos y niveles de gobierno; a su participación plena en los procesos de desarrollo comunitario y regional, a la protección integral de su salud; al acceso a la educación intercultural y plurilingue en los distintos ámbitos y niveles, a la posesión, propiedad, titularidad y aprovechamiento de la tierra, los recursos y bienes naturales; a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación; a las garantías de acceso a la justicia y al respeto pleno de todos sus derechos humanos, desde una perspectiva de género e interculturalidad. Para el cumplimiento de lo anterior, la legislatura y ayuntamientos deberán destinar partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben y se apliquen para el fortalecimiento humano, profesional, económico, cultural y político de las mujeres.

Ponentes: Marilyn Ramón Medellín, María Juana Peña Rubio, Carolina Santos Segundo, Dolores Torres García, Erika De la Cruz Mariano, Ainara Gregorio Francisco.

San Felipe del Progreso, México, 5 de julio de 2021.



LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 3,13,14,18,19, 20, 23, 24, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 6, fracción 1, incisos a), b) y c), 7, fracciones 1,2 y 3, art. 25 fracciones 1 y 2, art. 27 fracciones 1,2 y 3, art. 33 fracciones 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 2 párrafo cuarto, apartado "A" fracciones III Y IV, apartado "B" integro, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno del Estado para atender las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas ha creado instituciones gubernamentales especializadas como el CEDIPIEM o Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, generadora de políticas públicas erráticas desde la definición misma de su población objetivo, 419 647 personas, toda vez que considera indígenas sólo a los hablantes de alguna lengua, violentando con ello el principio de autoadscripción y el Derecho Humano a la propia Identidad, reconocidos por el Derecho Internacional y que de acuerdo a la encuesta intercensal del 2015 son 2'751,672 personas autoadscritas en el Estado de Mexico.

Además, se ha discriminado a los pueblos indígenas que a través del tiempo se han asentado en el territorio estatal provenientes de otras latitudes ya que no aparecen en el catálogo oficial (decreto 157 del 2013), a pesar de ser reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Y si fuera poco, la población afromexicana que asciende en nuestra entidad a **304 274** personas, según datos proporcionados por el INPI, ha permanecido invisible para las políticas públicas a pesar de que somos el Estado con mayor cantidad de esta población asentada en su territorio.

Por otra parte, la relación entre el Gobierno y la ciudadanía indígena ha sido desde siempre paternalista, visualizando a nuestros pueblos y comunidades como un resabio de algo en extinción, casi como un desahuciado al que hay que proporcionarle paliativos en lo que le resta de vida, pero del que hay que rescatar la parte folklorica

Sabemos que lo anteriormente expresado no obedece a una acción premeditada ni malintencionada, sino a una cosmovisión totalmente ajena a nuestros pueblos indígenas.

Por ello es que con el propósito de garantizar el ejercicio de la libre determinación, en donde los pueblos indígenas tienen el derecho de crear sus instituciones, que obedezcan a sus propios intereses y aspiraciones en lo político, económico, social y cultural, bajo el amparo de su propia cosmovisión, proponemos crear un órgano autónomo con las características que enseguida se enuncian

LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO

DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS

INDÍGENAS, RESIDENTES Y

AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO



CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Se crea el Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, como un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Para efectos de esta Ley, cuando se haga referencia al CPIRAEM o Concejo, se entenderá que se trata del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México.

Artículo 2.- El CPIRAEM tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la normatividad internacional, nacional y local a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto el CPIRAEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I.Defender a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México, así como a sus comunidades en lo colectivo y a sus miembros en lo individual, ante violaciones a los derechos reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México
- II.Actuar como interlocutor de las instancias del Gobierno Estatal y los pueblos y comunidades originarias, migrantes y afromexicanas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo, procurando que en su actuación se reconozcan, protejan y respeten sus sistemas normativos tradicionales, valores culturales, religiosos



y/o espirituales

- III. Intervenir en casos de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, para propiciar acuerdos conciliatorios;
- IV.Promover y difundir el respeto a los Derechos Humanos y en particular los reconocidos a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos desde una perspectiva intercultural.
- V.Promover, realizar y participar en foros, congresos, seminarios y demás eventos relacionados con su objeto.
- VI.Actuar como Órgano Técnico de Consulta en los términos que señala la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VII.Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de las acciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, en materia de apoyo a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas sin que esto sustituya las consultas que refiere el La Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VIII.Fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación y evaluación de los índices de bienestar social y coadyuven a la reconstitución, al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, respetando su organización originaria;



- IX.Impulsar la capacitación y organización participativa al interior de las comunidades indígenas, respetando sus formas internas de organización;
- X. Elegir de entre sus miembros a aquellos que desempeñaran el cargo de Diputados en la Legislatura Local, tomando en cuenta los principios de actitud de servicio, aptidud para el cargo, rectitud y meritocracia.
- XI. Estos cargos podrán ser revocados por el CPIRAEM en cualquier momento, previa audiencia, dictamen de la comisión de justicia y ratificación de la Asamblea General.
- XII.Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como comunidad indígenas que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:
- a)Acta de Asamblea de Autoadscripción; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- Estudio monográfico de la comunidad solicitante, donde se resaltan las propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas que aún conservan y le dan identidad con algún pueblo indígena o afromexicano
- XIII.Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Comunidad Autónoma que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:

- a) Acta de Asamblea para solicitar Autonomía; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Plan de Desarrollo Comunitario Integral sobre el que se va a trabajar
- c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO
- d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO
- XIV.Coadyuvar con las comunidades de un mismo municipio que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Municipio Autónomo que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:
 - a) Actas de Asamblea de cada una de las comunidades que se integrarán para solicitar Autonomía Municipal; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
 - b) Plan de Desarrollo Municipal Integral sobre el que se va a trabajar
 - c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO, y la participación equitativa de las comunidades.
 - d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando



los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO

- XV.Realizar por sí o a través de terceros, estudios e investigaciones orientadas a promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.
- XVI. Establecer las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral, sostenible y sustentable de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos del Estado de México;
- XVII.Promover, coordinar, operar y evaluar las políticas y programas de apoyo a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en coordinación con los gobiernos municipales y de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal; para cuyo caso se crearán comisiones de enlace y seguimiento
- XVIII.Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado de México en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, así como en los Planes Regionales y Sectoriales con una perspectiva intercultural
- XIX.Concertar con los sectores público, social y privado, nacional e internacional para la ejecución de acciones conjuntas en beneficio de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XX.Proponer los mecanismos necesarios para la obtención de los recursos, para la implementación de programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XXI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos de colaboración con

instituciones, entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, social y privado y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el logro de su objeto y el fortalecimiento de sus atribuciones;

- XXII.Propiciar el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;
- XXIII. Establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan su lengua, historia, cosmovisión, valores, y sus artes como danza, música, y demás manifestaciones culturales, en el nivel preescolar y de educación básica en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, bajo los principios de opcionalidad, gratuidad y laicidad.
- XXIV. Administrar el registro de practicantes de las diversas especialidades de medicina ancestral, impulsando su profesionalización y certificación en correspondencia con sus propios usos y costumbres.
- XXV.Impulsar el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.
- XXVI.Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México
- XXVII. Expedir en el ámbito de su competencia, los Reglamentos y las



disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto;

XXVIII.Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4.- La dirección y administración del CPIRAEM corresponde:

- I. A la Asamblea;
- II. Al Secretario Técnico.

El Consejo contará con las unidades administrativas, órganos técnicos, servidores públicos y demás personal necesario para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones legales, administrativas y el presupuesto autorizado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ASAMBLEA

Artículo 5.- El funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Reglamento respectivo.



Artículo 6.- La Asamblea es la máxima autoridad del CPIRAEM y estará integrada por:

- I. Un Secretario Técnico,
- II. 6 Concejeros por cada Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México quienes serán nombrados mediante sus propios sistemas normativos tradicionales, respetando la paridad de género, por las Organizaciones Indígenas de Tipo Tradicional con cobertura estatal o que abarque más de 2 municipios, debidamente comprobada. Tendrán voz y voto y durarán en su encargo la temporalidad que determine la Organización de procedencia.
- III. 2 Concejeros por cada municipio con población indígena reconocidos por la Legislatura del Estado de México, respetándose la paridad de género y electos mediante sus sistemas normativos tradicionales. Tendrán voz y voto y durarán en su cargo el tiempo que duren las autoridades constitucionalmente electas en su municipio de procedencia.
- IV. Un asesor del Poder Ejecutivo, con voz y sin voto, designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del Gobernador del Estado.
- v. Un asesor del Poder Legislativo, con voz y sin voto, será ocupado por el (la)
 Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura Local
- VI. Un asesor del Poder Judicial del Estado de México, con voz y sin voto, designado



por el Titular del Poder Judicial Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Presidente del mismo.

VII. Un asesor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con voz y sin voto, , designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Titular de la institución.

VIII. Un asesor del Gobierno Federal, con voz y sin voto, designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) titular del Instituto Nacional de Pueblos indígenas en el Estado de México.

IX. Los asesores invitados necesarios, por decisión del Consejo para tratar asuntos especializados.

Artículo 7.- Los Concejeros tendrán voz y voto, el Secretario Técnico y los asesores sólo tendrán voz.

El cargo de Concejero dentro de la Asamblea será honorífico y recibirán una dieta para cubrir los viáticos que genere su desplazamiento a las sesiones que sean convocados.

Artículo 8.- La Asamblea sesionará en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando el Secretario Técnico lo estime necesario a petición de la tercera parte de los concejeros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate se repondrá la votación hasta lograr un consenso.

Artículo 9.- Las sesiones de la Asamblea serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los concejeros, siempre que se

encuentre el Secretario Técnico. El Secretario Técnico expedirá la convocatoria por acuerdo del Presidente.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea:

- I.Establecer las políticas y lineamientos generales del Concejo;
- II.Aprobar la estructura orgánica del Concejo, así como sus modificaciones;
- III.Autorizar la creación y extinción de comisiones, comités y grupos de trabajo interno;
- IV.Aprobar los proyectos de reglamentos, manuales y demás disposiciones que rijan elfuncionamiento del Concejo;
- V.Aprobar los nombramientos, renuncias y remociones de los servidores públicos del Concejo;
- VI.Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que celebre el Concejo con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal o con los sectores social y privado;
- VII.Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que otorguen a favor del Concejo;
- VIII.Conocer y aprobar el programa anual de inversión destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;



- IX.Aprobar los proyectos del programa operativo anual, de los presupuestos de ingresos yegresos del programa de inversiones;
- X.Aprobar los proyectos de adquisición y contratación de bienes y servicios;
- XI.Aprobar y evaluar los programas y proyectos del Concejo y sus modificaciones;
- XII.Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que presente el Secretario Técnico, previo dictamen del auditor externo;
- XIII.Aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos del Concejo;
- XIV. Aprobar los informes de actividades que rinda el Concejo;
- XV.Solicitar en cualquier tiempo al Secretario Técnico del Consejo, informes del estado que guardan los programas y presupuestos a cargo del Concejo;
- XVI.Vigilar la prestación y conservación del patrimonio del Concejo, así como conocer y resolver sobre los actos que asignen o dispongan de sus bienes:
- XVII.Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO



CUARTO DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 11.- El Secretario Técnico del CPIRAEM, será nombrado y removido por la Asamblea.

En los casos de ausencia temporal será sustituido por el titular del área jurídica y en las definitivas por quien designe la Asamblea.

Artículo 12.- El Secretario Técnico del CPIRAEM, tendrá las siguientes atribuciones:

I.Administrar y representar legalmente al Consejo con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para realizar actos de dominio, requerirá la autorización expresa de la Asamblea de acuerdo con la legislación y reglamentación administrativa vigente;

- II.Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Asamblea;
- III.Proponer a la Asamblea las políticas generales del Concejo y aplicarlas;
- IV. Proponer a la Asamblea para su aprobación, las modificaciones a

14

la organización administrativa, para el eficaz cumplimiento del objeto del Concejo;

- V.Presentar a la Asamblea para su discusión y aprobación, los proyectos de reglamentos internos, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Concejo, así como la adquisición y contratación de bienes y servicios;
- VI.Coordinar las acciones que la Asamblea encomiende a las comisiones, así como proponer la creación de comités y grupos de trabajo interno;
- VII.Proponer a la Asamblea los nombramientos, renuncias y remociones de los servidores públicos del Concejo;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Concejo;
- IX.Proponer a la Asamblea el diseño e instrumentación de acuerdos y convenios para el bienestar de los pueblos indígenas, con la participación del sector público, social y privado;
- X.Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, privado y social, nacionales y extranjeros, previa aprobación de la Asamblea;
- XI.Promover la realización de estudios e investigaciones orientadas a analizar la problemática de los pueblos y comunidades indígenas,

residentes y afromexicanas y proponer acciones para su atención;

- XII. Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea, el Programa para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;
- XIII. Elaborar el programa anual de inversión, destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;
- XIV. Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Concejo;
- XV.Presentar a la Asamblea, para su autorización, los proyectos del programa operativo anual, presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa de inversión del Concejo, con base a los lineamientos establecidos por el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, del Plan de Desarrollo del Estado, de los programas que de éste se deriven y de las estrategias y prioridades estatales;
- XVI.Presentar a la Asamblea los proyectos de inversión, que serán remitidos al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, para su financiamiento;
- XVII. Vigilar el cumplimiento del objeto, planes y programas del Concejo;
- XVIII. Asumir la defensa de los derechos de los indígenas y afromexicanos establecidos en la los tratados internacionales de la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la

Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, ante las autoridades federales, estatales y municipales;

- XIX.Programar y coordinar las acciones para la atención a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas que se realicen en la Entidad;
- XX.Enviar al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, los proyectos de inversión aprobados por la Asamblea, para su financiamiento;
- XXI.Proponer a la Asamblea, alternativas de financiamiento para proyectos específicos de apoyo a comunidades indígenas, residentes y afromexicanos;
- XXII. Elaborar y promover proyectos de capacitación y adiestramiento dirigidos a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.
- XXIII.Ejecutar con las comunidades, los proyectos productivos, sociales y culturales que hayan sido aprobados por la Asamblea;
- XXIV. Elaborar planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje,
- XXV. Elaborar planes, y programas que garanticen el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y

cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;

- XXVI.Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México
- XXVII. Elaborar planes, y programas que garanticen el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.
- XXVIII. Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en los municipios con población indígena, residente y afromexicana;
- XXIX.Informar cada mes a la Asamblea sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades realizadas por el Concejo;
- XXX.Rendir un informe anual de actividades del Consejo;
- XXXI.Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones legales aplicables o le encomiende la Asamblea.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Artículo 13.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:



18



- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demásingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 14.- La administración del patrimonio del Consejo se llevará a cabo conforme alo establecido en las disposiciones legales aplicables, y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEXTO DEL FONDO ESTATAL PARA EL DESARROLLOINTEGRAL DE LOS PUEBLOS ÍNDIGENAS

Artículo 15.- Se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, con la aportación de los gobiernos federal, estatal y municipales, cuya administración estará a cargo de un Comité que será el órgano responsable, de aplicar las inversiones aprobadas por la Asamblea.

Artículo 16.- El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

- I. El Secretario Técnico;
- II. El titular del área administrativa del Concejo
- III. El titular de la Contraloría Interna del Concejo
- IV. Dos concejeros por Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, designados por la Asamblea del Concejo anualmente para el ejercicio fiscal que corresponda. Se garantizará la paridad de género

El Comité informará periódicamente de la aplicación de los recursos del Fondo a cada uno de los gobiernos que aporten recursos para su integración.

CAPÍTULO SÉPTIMODEL PERSONAL

Artículo 17.- Para el cumplimiento de su objeto, el Concejo contará con personal general y de confianza, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 18.- El personal del Concejo gozará de las prestaciones y servicios que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del

Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura del Estado de México elegirá al Primer Secretario Técnico con carácter de Interino para realizar la Convocatoria a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos y sus comunidades a participar en la primera Conformación del Consejo dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley. En el caso de los consejeros por municipio tendrán prioridad los Representantes Indígenas en funciones reconocidos legalmente ante los ayuntamientos.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión.



ARTICULO SEXTO.- El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.

ARTICULO SEPTIMO.- Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México

ARTICULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado transferirá al Consejo los recursos humanos, materiales y financieros que tenga asignados el CEDIPIEM a la fecha.

ARTICULO NOVENO.- El Ejecutivo del Estado transferirá la posesión y administración de los Centros Ceremoniales Otomí y Mazahua al Concejo, con sus recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados a la fecha.

ARTICULO DECIMO.- El Ejecutivo del Estado transferirá el Departamento de Educación Indígena al Concejo con sus recursos humanos, materiales y financieros asignados a la fecha.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

PROPONENTES

ENRIQUE SOTENO REYES
NANCY MENDOZA RAMIREZ
EUGENIA HERNANDEZ BONILLA



Junta de Coordinación Política Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ IXTLILXOCHITL
JUAN NEZAHUALCOYOTL CANO TELLES
CAROLINA SANTOS SEGUNDO
BLANCA ARACELI GONZALEZ VALLE
MARLEN TORRES GARCIA
GLORIA HERNANDEZ VELAZQUEZ
ROSA MARIA VALENCIA JIMENEZ



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materia de esta ley está fundamentada en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 29 párrafo 4 de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 2, apartado "B", inciso IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La presente iniciativa obedece a la necesidad de armonizar la "LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS", aprobada por la Cámara de Diputados Federal en fecha 20 de abril último y actualmente para su discusión en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de donde seguramente saldrá aprobada también sin modificaciones.

Como es del conocimiento público, el Convenio 169 de la OIT es el primer instrumento internacional que establece el derecho de estos pueblos a la consulta, "cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", mismas que "deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas", (artículo 6 numerales 1 inciso *a*) y 2); asimismo, regula otras disposiciones particulares al respecto, en los artículos 7 numerales 1 y 3; 15 numeral 2; 16 numeral 2; 17 numerales 2 y 3; 22 numeral 3 y 28 numeral 1.



Por su parte, la DNUDPI en su artículo 19 establece que "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado".

En base a lo anterior el Estado Mexicano implementó un Protocolo de Consulta a través de la extinta CDI, mismo que sin ser una ley como tal fue utilizada de manera generalizada por años, adoleciendo de vinculatoriedad en sus resultados.

Ahora, el actual Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, llevó a cabo un proceso de consulta, con foros a lo largo y ancho del territorio nacional a fin de consensar con los pueblos indígenas el contenido de la iniciativa de ley para la creación de la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual fue aprobado, como ya se señaló, el día 20 de abril ´de este año, cuyo transitorio segundo da la instrucción a las legislaturas locales de armonizar la normatividad correspondiente en un plazo no mayor a un año

Es en este contexto que se presenta la propuesta de "LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO", en la cual se introduce la definición de "Comunidades Residentes", que visibiliza la presencia de pueblos indígenas provenientes de otra Entidad y que por los movimientos migratorios se han asentado en el Territorio Estatal, manteniendo las características culturales particulares que les dan identidad propia, y ubicados mayormente en los municipios del Valle de México, según datos estimados pudieran alcanzar casi la mitad de los indígenas autoadscritos en el Estado.

Asimismo es importante el considerar la población afromexicana que asciende a 304 274 personas que se autoadscriben como tales, según datos recientes del INPI.

Es así que se presenta como:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo único. Se expide la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.

LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales



en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México; tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el onsentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afromexicanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afromexicanas. Garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.

A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho de los pueblos originarios, residentes y afromexicanos.

Artículo 4. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento, libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.
- II. Autoridades indígenas tradicionales o comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

- III.. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- IV. Consulta indígena: Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
 - V. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.
 - VI. Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

- VII. Comunidades Residentes: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas de manera dispersa en el territorio estatal y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- VIII. Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas
- IX. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.
- X. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así



como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

TÍTULO II DEL DERECHO A LA CONSULTA

Capítulo I

De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta

Artículo 6. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

Artículo 7. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. Comunalidad: Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.
- II. Deber de acomodo: Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.
- III. Deber de adoptar decisiones razonadas: La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.
- IV. Igualdad de derechos: En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

- V. Interculturalidad: Las partes, en el proceso de consulta, interactúan y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.
- VI. Libre determinación: Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición politica y su desarrollo económico, social y cultural.
- VII. Participación: Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión.
- VIII. Transparencia: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:

- I. Previo: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.
- II. Libre: Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.

III. Informado: Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada.

La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios, La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan,

- IV. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.
 - V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 9. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:

- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o
- VI. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo I0. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas son:

- Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afromexicanas;
- V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y

afromexicanas, y

VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta:

- La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
- IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- V. La Seguridad Nacional.

Artículo 12. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

- I. Aceptación o rechazo liso y llano.
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, el Sujeto Consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de

reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.

- III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.
- IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 13. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.



Capítulo II

De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta

Artículo 14. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública, los organismos autónomos y otros poderes, de todos los órdenes de gobierno, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 16. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la federación y de las entidades federativas, que sean susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 17. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.

Artículo 18. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 19. Cuando alguna de la Legislatura adviertan que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, la instancia legislativa correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

Por consiguiente no se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena, residente o afromexicana, sin que se haya cumplido el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 20. Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los planes municipales, la legislatura locale y los ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 21. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser los siguientes:

- I. Asamblea general comunitaria indígena: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;
- II. Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta,
 - Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;
- III. Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, integrada por sus autoridades

e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;

- IV. Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta, y
- V. Foros estatales y municipales: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta Indígena, en el contexto estatal o nacional.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

TÍTULO III DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 22. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;
- II. La Autoridad u órgano Responsable;

- III. El órgano Técnico;
- IV. El órgano Garante, Y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 23. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Comité Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.

Capítulo I

De los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas

Artículo 24. Los pueblos y comunidades Indígenas, residentes y afromexicanas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena, migrante o afromexicana se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.



Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 26. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Capítulo II

De las Autoridades u Órganos Responsables

Artículo 27. Será Autoridad u órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado mexicano de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 28. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 29. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el órgano
 Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta,

en coordinación con el Organo Técnico y órgano Garante;

- V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
- VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
- VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción:
- VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
 - IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y
 - X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta

Capítulo III Del órgano Técnico

Artículo 30. El órgano Técnico de la consulta, es la institución de la administración pública estatal o municipal, que tiene a su cargo la atención de los asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a las partes que lo soliciten,

El órgano Técnico definirá, en coordinación con la Autoridad Responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 31. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fungirá como órgano Técnico en los procesos de consulta en el ámbito federal.

Las instituciones o dependencias encargadas de atender la política pública sobre pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el Estado de México y los municipios, fungirán como órgano Técnico en los procesos de consulta de sus respectivos ámbitos de competencia.

En todos los casos, las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del órgano Técnico.

tendrá las siguientes atribuciones:

- Definir, conjuntamente con la Autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;
- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
- III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
- IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los Observadores, y
- V. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

Capítulo IV

Del órgano Garante

Artículo 33. El órgano Garante, será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, ejerzan plenamente su

derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 34. Los organismos encargados de la protección de los derechos humanos del Estado de México, serán los órganos garantes de los procesos de consulta en sus respectivas Entidades, así como en los que se lleven a cabo en el ámbito municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

En ningún caso, las intervenciones y decisiones de los organismos de protección de los derechos humanos en el Estado de México, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 35. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano Garante tendrá tas siguientes atribuciones:

- Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, durante el proceso de consulta;
- Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas.

En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;

- IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y
- V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

Capítulo VI

De la Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 36. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 37. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades responsables.

Artículo 38. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes

atribuciones:

- Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, órgano
 Técnico, órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la Autoridad Responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones

Capítulo VII

Del Comité Técnico Interinstitucional

Artículo 39. Las partes podrán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque

diversas materias.

Artículo 40. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 41. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Capítulo VIII

Del Comité Técnico Asesor

Artículo 42. La Autoridad Responsable, de común acuerdo con el Sujeto Consultado, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 43. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

Capítulo IX

De los Intérpretes y Traductores

Artículo 44. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de



intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 45. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 46. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante língüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 47. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

Capítulo X

De los Observadores

Artículo 48. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo



hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 49. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Una vez concluido el proceso de consulta, fos Observadores podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

Capítulo XI

De la participación de la mujer en la Consulta

Artículo 50. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 51. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas.

Artículo 52. Cuando las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad

sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento

TÍTULO IV DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 53. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

	·	J	•
I.	Preparatoria;		
II.	Acuerdos previos;		
III.	Informativa;		
IV.	Deliberativa;		
V.	Consultiva, y		
VI.	Seguimiento de acuerdos.		

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

Capítulo I De la Etapa Preparatoria

Artículo 54. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

 A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico;

- I. Por acuerdo de la Autoridad Responsable;
- II. Por determinación del órgano Técnico, y
- III. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 55. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 56. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el órgano Técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por las Entidades Federativas.

Artículo 57. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la Autoridad Responsable y el órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 58. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable, de manera conjunta con el Organo Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

 Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;

- Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI. Programa de trabajo y calendario;
- VII. Presupuesto y financiamiento;
- VIII. Las lenguas indígenas y/o afromexicanas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y
 - IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta

Capítulo II

De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 59. En esta etapa, la Autoridad u órgano Responsable, el órgano Técnico, los sujetos consultados y el órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier



momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 60. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena y/o afromexicana que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

Capítulo 111

De la Etapa Informativa

Artículo 61. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad Responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la Autoridad Responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

Artículo 62. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 63. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 64. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 65. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

Capítulo IV De la Etapa Deliberativa

Artículo 66. Es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 67. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad Responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 68. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas, residentes y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto Consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

Artículo 69. Los acuerdos de tas autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

Capítulo V

De la Etapa Consultiva

Artículo 70. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

Artículo 71. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 72. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 73. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 74. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.



Artículo 75. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

Capítulo VI

De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación

Artículo 76. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 77. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a tas partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes,

Artículo 78. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo VII

De las actas, documentación y archivo

Artículo 79. La Autoridad Responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros



generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 80. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades: constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios; montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan; calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas Eas instancias participantes, entre otras.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Capítulo Único

Artículo 81. La legislatura del Estado de México, incluirá, en su caso, en los presupuestos que apruebe, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 82. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 83. En los procesos de consulta indígena queda prohibido:

- Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

Artículo 84. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en tas leyes de la materia.

Capítulo II

De la suspensión y medios de impugnación

Artículo 85. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La Autoridad Responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.

Si el caso requería el consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico la suspensión de la medida administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del Sujeto Consultado.

Artículo 86. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y
- III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 87. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el órgano Técnico; las decisiones de éste, se impugnarán a través del juicio de amparo.

Artículo 88. El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el Sujeto de Consulta o cualquiera de sus integrantes, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El órgano Técnico solicitará un informe a la Autoridad Responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 89. Una vez iniciado el proceso de consulta indígena, las determinaciones que

generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El órgano Técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación.
- II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.
- III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.
- IV. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.
- V. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

Artículo 90. Es procedente el Juicio de Amparo, cuando:



- Se emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sin respetar su derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, a que se refiere la presente Ley.
- II. Contra las resoluciones que el órgano Técnico emita al resolver el recurso de reconsideración.

Cuando el quejoso sea una comunidad indígena, residente o afromexicana se privilegiará el acceso a la justicia y se deberá suplir de manera amplia la deficiencia de la queja.

Cuando la medida sometida a consulta no sea de las que requiera del consentimiento o cuando se hayan alcanzado acuerdos u obtenido el consentimiento, no procederá la suspensión.

En los casos en los que proceda la suspensión, no se exigirá al Sujeto de Consulta que otorgue garantía alguna.

Artículo 91. Las Entidades Federativas podrán establecer medios de impugnación en el ámbito de sus competencias, siguiendo en lo que corresponda, las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Artículo Segundo.- La Legislatura del Estado de México armonizarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en un



Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

plazo no mayor a un año.

Artículo Tercero.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos con presencia en la Entidad y ordenará su difusión en sus comunidades.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Artículo Quinto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto no darán lugar a un incremento en el presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables, para el presente ejercicio fiscal.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021 Proponentes: Rosa Maria Valencia Jiménez Eustacio Silverio Mondragón Regino Héctor Velázquez Jiménez Enrique Soteno Reyes

Aucencio Valencia Largo

43



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La discriminación hacia los pueblos indígenas desde siempre ha impedido que éstos puedan ejercer sus derechos humanos fundamentales tanto individual como colectivamente, ha contribuido a la pérdida del patrimonio cultural y los territorios ancestrales y con esto último al grave deterioro del medio ambiente. Sin embargo, el amor, la determinación y el deseo de conservar y transmitir la cultura, la cosmovisión, incluso los territorios, a las generaciones siguientes es lo que los ha hecho resistir y prevalecer durante siglos.

La mayoría de las Constituciones actuales de los países latinoamericanos reconocen el carácter multiétnico y pluricultural de sus respectivas sociedades como también lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el derecho internacional se ha superado el enfoque integracionista y asimilasionista de las normas anteriores referidas a "poblaciones" indígenas y se ha llegado a reconocer y valorar "la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad", como queda expresado en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

La educación indígena intercultural y plurilingüe, debe propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Federal. Asimismo, debe contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.



También es fundamental reconocer y sentar las bases para la educación comunitaria e indígena, lo que permitirá armonizar nuestra Constitución con la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Al respecto, hay diversas iniciativas de educación comunitaria que imparten los saberes indígenas a partir de sus estructuras de pensamiento y totalmente en lengua propia, estas escuelas permiten formar personas adaptadas plenamente a su cultura indígena, capacitados para relacionarse con el resto de la sociedad y aptos para desarrollar lógicas y saberes con raíz ancestral.

Este tipo de educación se encuentra protegida por los artículos 14 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo "OIT" y el 14 de la Declaración de las Naciones Unidad sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas "DNUDPI".

El artículo 27 del Convenio 169 de OIT, que dispone:

- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
- 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Por su parte, el artículo 14 numeral 1 de la DNUDPI establece:

"Los Pueblos Indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones



docentes que impartan educación en sus propios lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje".

Además, el artículo XV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas "DADIN" dispone que:

5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

En la presente Iniciativa, se plantea desarrollar estas disposiciones, a través del reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas y afromexicano, a implementar sistemas y modelos educativos propios, de conformidad con sus características y necesidades; así como el derecho a la educación con perspectiva intercultural para todos, misma que promueva el conocimiento, respeto y valoración de la diversidad cultural y lingüística del Estado. Con base en lo anterior, se propone:

Modificar en materia de Educción Indígena, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Educación del Estado de México, y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

Se modifica el artículo 1, para quedar como sigue...

Artículo 1.- El Estado de México tiene una composición pluricultural, multiétnica y multilingüe, constituye una unidad en su diversidad, es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

- - -

Se adiciona al artículo 3, párrafos tercero y cuarto...

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

En el Estado de México, la Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son Ley Suprema del Estado.

Para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos, así como todos los habitantes del Estado estarán obligados a respetar y obedecer dichas leyes.

- - -

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Se modifica y adiciona el artículo 5, para quedar como sigue...

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

- - -

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social **y migratoria**, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Los pueblos y personas indígenas y afromexicanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la ciudadanía, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los pueblos y personas indígenas y afromexicanas y los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.



El derecho a la ciudadanía se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, territorial, ambiental pluricultural, intercultural de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento tomando en consideración el pluralismo jurídico.

. . .

...

. . .

. . .

El Estado de México garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones. En virtud de lo anterior corresponde al Estado cumplir y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones en la materia.

- - -

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades educativas, incluyendo la educación inicial, especial, educación física, artística, educación para adultos **e indígena**, considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas

públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará, también, con escuelas rurales, de artes y oficios, de agricultura, **educación indígena** y educación para adultos. Se considerarán las diferentes modalidades para la educación básica y media superior.

En materia de educación indígena, los pueblos establecerán y controlarán sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje, los cuales tendrán el reconocimiento y apoyo del Estado.

. . .

- - -

. . .

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio



actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica, Acolhuas, Chalcas, Tepanecas y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.

El Estado reconoce a sus pueblos indígenas, su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, jurídicas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

El estado garantizará y promoverá la educación intercultural multilingue, el uso y desarrollo de los sistemas de conocimientos y las lenguas de los pueblos indígenas, como materia de estudio y medio de instrucción en el sistema educativo Estatal.



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN TERCERA

DEL CRITERIO Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberá propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, los establecidos en Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además los siguientes fines:

. . .

XVI. Promover la práctica y el conocimiento de la diversidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones y deberá contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria, **gratuita y laica,** en su propia lengua y en español;



SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Se modifica y adiciona el artículo 24, para quedar como sigue...

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

 Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

Se modifica el artículo 27, para quedar como sigue...

Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:

I. Promover la educación indígena, **multilingüe y multicultural**, previendo lo necesario para ofrecer una adecuada preparación y capacitación a sus maestros:

XXIX. Formar maestros para la educación especial y la educación física;



SECCIÓN TERCERA

DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Se modifica y adiciona el artículo 100 párrafo tercero, para quedar como sigue...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.

La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La educación básica en sus tres niveles, **ejecutará** las **acciones necesarias** para responder a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios residentes. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.



APARTADO PRIMERO

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Se modifica y adiciona el artículo 107, para quedar como sigue...

Artículo 107.- Compete a los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus propias instituciones controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo económico, social, cultural y educación propia.

Artículo 108.- De la Educación Propia y el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe

- I. Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el cumplimiento de la presente Ley y el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.
- II. Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas. La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten y recrean los elementos constitutivos de su cultura.
- III. Del Régimen de Educación Intercultural Bilingüe. La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, lenguas, tradiciones, artes, juegos y deporte indígena, realidad propia de cada pueblo y comunidad y en la enseñanza del español, los aportes

científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad. Los planes de estudio deberán considerar un régimen de equivalencias con todos los niveles y modalidades del sistema educativo estatal.

- IV. De las obligaciones del Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México. A los efectos de la implementación del régimen de educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:
 - a) Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.
 - b) La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en las lenguas indígenas.
 - c) La estandarización de la escritura del idioma de cada pueblo indígena.
 - d) El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
 - e) La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
 - f) Revitalización sistemática de las lenguas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de nichos lingüísticos u otros mecanismos idóneos.
 - g) La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
 - h) La creación de bibliotecas escolares y de aulas que incluyan materiales



Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.

- i) Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.
- v. Principio de gratuidad de la educación. La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado la creación y sostenimiento de instituciones y servicios que garanticen este deber. Para este efecto el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México vigilará este principio.
- VI. Enseñanza del idioma indígena y del castellano. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe la lengua indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje. La enseñanza la lengua indígena será simultánea con el español y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación establecerán alternativas para la enseñanza de las lenguas indígenas en el sistema educativo Estatal, incluyendo a las universidades públicas y privadas.
- VII. De las instituciones educativas en comunidades indígenas. Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas, deben adoptar el régimen de educación intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.
- VIII. De los docentes de Educación Intercultural Bilingüe. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes de las lenguas indígenas de los educandos, conocedores de su cultura y formados como educadores interculturales bilingües. La designación de estos docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades indígenas interesados, y estos docentes preferiblemente deberán ser pertenecientes al mismo pueblo o comunidad de los educandos. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México promovera los medios y facilidades para la formación de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes



tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo Estatal.

- IX. De la población indígena con asentamiento disperso. Para el funcionamiento del régimen de Educación Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse alrededor de los centros educativos. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México está obligado a proveer de los medios adecuados para el transporte de los educandos desde y hasta los centros educativos respectivos. En los casos de comunidades indígenas apartadas, la matrícula de estudiantes atenderá a la población de estas comunidades, y el Gobierno del Estado deberá establecer los medios adecuados para garantizarle el acceso a la educación.
- x.De la Alfabetización intercultural bilingüe. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con las Instituciones Gubernamentales Federales, Estatales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas y deberá proveer los recursos necesarios para tal fin.
- XI. Programas de estudio. En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.
- XII. Convenios con instituciones de educación superior. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con el Gobierno del Estado promoverá, con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estadales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.



XIII. En los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades de la educación intercultural bilingüe se fomentarán, incentivarán y revalorizarán las expresiones artísticas, artesanales, lúdicas y deportivas propias de los pueblos y comunidades indígenas, así como otras disciplinas afines.

Se deroga el artículo 109...

Se deroga el artículo 110...

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN TERCERA DEL CRITERIO Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberá propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Federal, los establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además los siguientes fines:

...



Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Entado de México

XVI. Promover la práctica y el conocimiento de la diversidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones, y deberá contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria, **gratuita y laica**, en su propia lengua y en español;

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Se modifica el artículo 24, para quedar como sigue...

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la especial,
 así como la normal y demás para la formación de maestros;

Se modifica y adiciona el artículo 27, para quedar como sigue...

Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:



 Promover la educación indígena, multilingüe y multicultural, previendo lo necesario para ofrecer una adecuada preparación y capacitación a sus maestros;

. . .

XXIX. Formar maestros para la educación indígena, la educación especial y la educación física;

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Se adiciona el artículo 100, para quedar como sigue...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.



La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La educación básica en sus tres niveles, **ejecutará** las **acciones necesarias** para responder a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano del estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

Se modifica incluso el nombre del apartado primero, para quedar como sigue...

APARTADO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Se modifica y adiciona el artículo 107, para quedar como sigue...

Artículo 107.- Compete a los pueblos y comunidades indígenas residentes y afromexicanos, por medio de sus propias instituciones, controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo, educativo y cultural.



Se modifica el artículo 108, para quedar como sigue...

Artículo 108.- De la Educación Propia y el Régimen Educativo Intercultural Bilingüe

v.Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el cumplimiento de la presente Ley y el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural multilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.

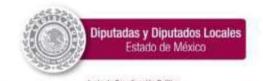
VI. De la Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten, innovan y recrean los elementos constitutivos de su cultura.

vII. Del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe. La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas residentes y afromexicano. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, idiomas, tradiciones, artes, juegos y deporte indígena, realidad propia de cada pueblo y comunidad, en la enseñanza del español, los aportes científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad.

VIII. De las obligaciones del Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México. Para los efectos de la implementación del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

 j) Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.

- k) La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en los idiomas indígenas.
- I) La estandarización de la escritura de la lengua de cada pueblo indígena.
- m) El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
- n) La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
- La Revitalización sistemática de las lenguas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de mecanismos lingüísticos idóneos.
- p) La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
- q) La creación de bibliotecas escolares hibridas y de aulas que incluyan materiales relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.
- r) Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural multilingue en los pueblos y comunidades indígenas.
- XIV. Principio de gratuidad de la educación. La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado el sostenimiento de las instituciones y servicios que garanticen este derecho. Para este efecto el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, vigilará este principio.
- xv. Enseñanza de la lengua indígena. En el Régimen Educativo Intercultural Bilingüe la lengua indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-



aprendizaje. La utilización del idioma español será simultánea y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación promoverán alternativas para la enseñanza de las lenguas indígenas en el sistema de educación Estatal, incluyendo a las universidades públicas y privadas.

xvi. De las instituciones educativas en comunidades indígenas. Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas, proporcionaran los espacios necesarios para la operación del régimen educativo intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

XVII. De los docentes del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes de la variante lingüística de la comunidad, conocedores de su cultura. La designación de los docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades interesados, preferentemente deberán pertenecer al mismo pueblo o comunidad de los educandos.

El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México proveerá los medios y facilidades para la formación pedagógica de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo Estatal.

xvIII.De la población indígena con asentamiento disperso. Para el funcionamiento del régimen Educativo Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse en los centros educativos, el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coparticipación con la comunidad acordarán la solución adecuada para para garantizar este derecho.

XIX. De la alfabetización intercultural bilingüe. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, en coordinación con las Instituciones Gubernamentales de la Federación, el Estado y los municipios y con la participación de



los pueblos y comunidades indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas, residentes y afromexicanos, y deberá gestionar los recursos necesarios para tal fin.

xx. Programas de estudio. En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.

XXI. Convenios con instituciones de educación superior. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con el Gobierno Federal, Estatal y municipal promoverá, con los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estadales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.

Se deroga el artículo 109...

Se deroga el artículo 110...

Se modifica incluso el nombre de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y sus títulos, para quedar como sigue...

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y FROMEXICANAS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO I Disposiciones generales

Se modifica y adiciona el artículo 1, para quedar como sigue...

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se basa en el principio del respeto a la integridad cultural de los pueblos indígenas, entendida esta de manera amplia y cubriendo todos los aspectos que



abarca, pretende también servir como marco normativo de la materia indígena del Estado, establece los lineamientos y criterios que servirán de guía para la elaboración de todas aquellas leyes o disposiciones legales que traten temas específicos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas o que de alguna manera conciernan a los derechos de los pueblos indígenas y tiene por objeto reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, asentadas de manera continua en localidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

Se modifica y adiciona el artículo 2, para quedar como sigue...

Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o

parte de ellas, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas; tierras; instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y; sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

Se modifica incluso el nombre del capítulo II, para quedar como sigue...

CAPITULO II

CULTURA Y EDUCACIÓN PARA
EL DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS Y LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS

Se modifica y adiciona el artículo 40, para quedar como sigue...

Artículo 40.- Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, cultural y educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores,



tradiciones, necesidades y aspiraciones y gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

. . .

Se modifica el artículo 41, para quedar como sigue...

Artículo 41.- Corresponde al Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México

- I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;
- II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;

- III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;
- IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;
- v. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena y afromexicana a través de los medios de comunicación a su alcance;
- VI. En corresponsabilidad con los poderes del Estado y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, adoptar medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;
- VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en



las localidades indígenas, residentes y afromexicanas que por sus características lo requieran.

VIII. Generar políticas públicas, planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

Se adiciona el artículo 42, para quedar como sigue...

Artículo 42.- Los pueblos y comunidades indígenas, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal, en el marco del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de México y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México y educación informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.

Se modifica y adiciona el artículo 43, para quedar como sigue...

Artículo 43.- La educación básica que se impartirá en los territorios regionales, municipales o localidades con presencia indígena, residente y afromexicana en el



Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

Estado de México será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en la lengua de la comunidad y en el idioma español;

Se reconocen como lenguas nacionales a las lenguas indígenas y el español, las cuales tendrán la misma validez en términos de la ley. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico de los pueblos indígenas, y son un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, por lo que el Estado promoverá su uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión. El Estado promoverá una política lingüística multilingüe, que propicie que las lenguas indígenas alternen en igualdad con el español en todos los espacios públicos y privados;

Se modifica el artículo 44, para quedar como sigue...

Artículo 44.- Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a preservar, proteger, controlar y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende sus lenguas, conocimientos, artes, juegos, deporte indígena y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, no apropiable en lo individual.

Se modifica el artículo 45, para quedar como sigue...

Artículo 45.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar



Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

sus propias ceremonias ancestrales, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando los derechos de terceros.

Se emite la presente iniciativa, a los 30 días del mes de junio de 2021 MESA DE EDUCACIÓN "DERECHOS INDÍGENAS" PARLAMENTO ABIERTO

Miguel Ángel Velázquez Zenón, Nancy Mendoza Ramírez, Enrique Soteno Reyes, Juan Nezahualcóyotl Cano Telles, Marcelino Estrada Tomas, Marlen Torres García, María Estela Quiroz Mejía, José Lyonel Guadarrama Reyes, Claudio Contreras González



DERECHO A LA CULTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que "todas las personas gozarán de los derechos humanos"¹, las cuales se encuentran descritas en los artículos del 1 al 29 de dicho texto. Entre ellos se encuentra el **Derecho a la Cultura** manifestado en el artículo 4º párrafo noveno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su Preámbulo;

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.²

La cultura no sólo se considera un derecho humano fundamental, además es el mecanismo principal que hace posible su existencia y validez. La responsabilidad de los tres niveles de gobierno garantizan la protección a este derecho, así como la creación de políticas públicas y estrategias que lleven a cabo el cumplimiento eficaz y expedito de cada una de las leyes, normas y reglamentos que involucren a los **pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes** en el desarrollo del derecho a la cultura. El artículo 27 de la citada declaración enuncia lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

¹ Artículo 1o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de aquí en adelante **C.P.E.U.M. o Constitucional**)

² Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, p 3.



2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.³

Con base en este artículo, se entiende que el derecho a la cultura:

- a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b) Protege el disfrute de los mismos, y
- c) Protege la producción intelectual.

De manera que para interconectar el derecho a la cultura armónicamente entre los distintos tratados internacionales y las normas constitucionales relacionadas entre sí, se debe de contar con elementos jurídicos que permitan esta conexión. En el caso de Las leyes concernientes con la cultura dentro de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México no encontramos artículo que prevea alguna de las observaciones señaladas con anterioridad, pues son sugeridas de manera tan general que no alcanzan siquiera una resolución efectiva para su cumplimiento.

La C.P.E.U.M regula de manera firme y con la creencia de que es verdad y que tendrá cumplimiento el acto legislado, en este caso el derecho a la cultura, de tal manera que solo es un elemento tácito. El artículo 6º hace referencia a que;

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.⁴

El artículo 7º procura que;

³ O.N.U., Declaración Universal, p 56.

⁴ Artículo 60, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.⁵

Por último el artículo 28 enuncia que;

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de qué se trata.⁶

⁵ Artículo 7o, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo 28, párrafo 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Estos citados artículos tienen efecto en lo referente a la producción intelectual, material e industrial así como; su transmisión y comunicación. Aunque estas disposiciones tienen su regulación en la legislación estatal secundaria, en la Ley de Imprenta y en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en la Ley de Propiedad Industrial, no se retoman en la ley primaria es decir la Constitución Estatal pues se asume que los pueblos tienen derecho a proteger la cultura con la seguridad que el Estado otorga.

Como lo señala la C.P.E.U.M;

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁷

Esta sección constitucional da la pauta perfecta para asegurar de manera concreta el derecho que tienen los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes a proteger y administrar la cultura que formaron sus ancestros desde tiempos inmemoriales.

En el apartado internacional, del Convenio 169 de la OIT señala;

que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.⁸

⁷ Artículo 2, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECTEC Select Control of the Control

⁸ Artículo 2° fracción II inciso b, del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.



Las funcionalidades de los tratados internacionales promueven e impulsan a las leyes de cada nación a corregir o mejorar las propias. Para el estado de derecho que actualmente rige el Estado de México, el derecho a la cultura puede tomar visibilidad en el estatus quo de la sociedad, cosa que permitiría a los pueblos indígenas a expresarse de manera libre al prejuicio social.

En cuanto al disfrute y protección de los bienes culturales, la C.P.E.U.M. emite;

De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.9

_

⁹ Artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esta disposición constitucional tiene su regulación específica mediante la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, la constitución del Estado de México carece de especificaciones que retomen estos aspectos los cuales darían contexto a las leyes secundarias, además de nutrirlas jurídicamente.

En cuanto a la comunicación y difusión del entorno cultural la C.P.E.U.M., emite que:

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura¹⁰

Esta parte de la C.P.E.U.M., garantiza el apoyo del Estado para el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, a través de la investigación. Esta disposición jurídica es deficiente en su carácter ya que no permite que los pueblos indígenas puedan acceder y disfrutar de los bienes y servicios culturales como: casas de cultura, zonas arqueológicas, museos comunitarios, áreas naturales o protegidas y centro ceremoniales principalmente, pues los particulares llevan a cabo otro tipo de inflexiones en vez de actividades culturales que la comunidad produce, de ahí se presentó la necesidad de incorporar al párrafo noveno al artículo 4o constitucional, por tanto se requiere que exista en la legislación federal y local leyes, normas y reglamentos que regulen el acceso de los pueblos originarios a los bienes y servicios culturales.

_

¹⁰ Artículo 3o, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cuando se hace referencia a un derecho cultural, significa la expresión de los pueblos a alguno de los derechos mencionados. En concreto, el artículo 4º constitucional no sólo establece el derecho a la cultura sino también es un derecho el acceso a los bienes y servicios culturales.

Por medio de este derecho se debe garantizar que las y los mexicanos, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tengan acceso a los bienes y servicios culturales. Esto implica que haya libertad artística y fomento del arte con el objetivo de que el poder público no se convierta en juez de éste.

Educación y cultura son conceptos que se vinculan el uno con el otro, como señala el artículo 3o.

- e) En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.
- g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social¹¹

México es un país de enorme riqueza cultural. Nuestra gran cantidad de pueblos indígenas nos lo demuestra. Con todo lo anterior los esfuerzos no han sido los suficientes para preservar las lenguas, costumbres, arte y música. El derecho que ellos tienen al acceso a los bienes y servicios culturales debe tomar en cuenta estas circunstancias. Pero antes, una vez más, se debe respetar su dignidad humana. El límite de cualquier derecho y de cualquier política pública es cuando el Estado impone un determinado tipo de cultura, porque esto afectaría a la libertad de los pueblos.

¹¹ Artículo 3, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

PROPUESTA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL PARRAFO 6, FRACCIÒN IX, ARTÌCULO 5, DE LA CONSTITUCIÒN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÈXICO;

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo



a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS CEREMONIALES ADEMÁS DE BIENES (TANGIBLES E INTANGIBLES) Y TODO AQUELLO QUE EMANE DE LAS EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES SON PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÌCULO 6, DE LA CONSTITUCIÒN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÈXICO;

Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6. Los habitantes del Estado PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.





SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÌCULO 17, DE LA CONSTITUCIÒN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÈXICO;

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.



Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO A LA CULTURA Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN LA MATERIA, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CULTURALES. EL ESTADO PROMOVERÁ LOS MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN Y DESARROLLO DE LA CULTURA, ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD CULTURAL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES CON PLENO RESPETO A LA LIBERTAD CREATIVA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS PARA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN A CUALQUIER MANIFESTACIÓN CULTURAL

SE REFORMA PARRAFO TERCERO PARA QUEDAR COMO SIGUE:



La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social así **COMO A LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LAS COMUNIDADES** y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que



respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE MÈXICO

CAPÍTULO II CULTURA Y EDUCACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 2

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.



Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia, **TIENEN SUS SISTEMAS NORMATIVOS TRADICIONALES** han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 3

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las localidades y, en su caso, municipios con presencia indígena.



PARA QUEDAR COMO SIGUE:

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, ASÍ COMO PARA IDENTIFICAR LAS LOCALIDADES QUE SE RIGEN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS PARA identificar los municipios con presencia indígena.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 5

Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;
- III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
- IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;
- V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;



VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;

IX. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que



afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de lospueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. COMUNIDAD INDÍGENA: UNIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL, ASENTADA EN UN TERRITORIO Y QUE RECONOCE AUTORIDADES PROPIAS DE ACUERDO CON SUS USOS Y COSTUMBRES;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos:



IX. USOS Y COSTUMBRES: BASE FUNDAMENTAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y QUE CONSTITUYE EL RASGO CARACTERÍSTICO QUE LOS INDIVIDUALIZA;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: **CONSEJO DE ANCIANOS**, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 6 BIS

La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, **SE TOMARA EN CUENTA TAMBIÉN LOS USOS Y COSTUMBRES** de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.



SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 8

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;
- III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;
- IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Las demás que señalé la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la poblaciónde la entidad:





- Junta de Coordináción Política Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México
- III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;
- IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el **RESPETO A SU CULTURA SU HONOR, SU CRÉDITO Y SU PRESTIGIO,** usos, costumbres, tradiciones y autoridades, tradicionales;
- V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 9

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

- I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:
- a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;
- c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.
- II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:
- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;





b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

- I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:
- a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;
- c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales. LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES, SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES SERÁN SUJETOS DE RESPONSABILIDAD
- II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:
- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;





b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular **A TRAVÉS SU CONSEJO DE ANCIANOS COMO REPRESENTANTES TRADICIONALES**, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 10

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;
- II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;
- III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas:
- IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;
- II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que estos requieran;
- III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;
- IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena EN DONDE SEAN INCLUIDAS TAMBIÉN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS.





SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 40

Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto, las autoridades tienen el deber de proteger y conservar los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

CAPITULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 14

Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Esta ley reconoce y protege **A LOS CONSEJOS DE ANCIANOS DE LAS** comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 15

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de **SU CONSEJO DE ANCIANOS** autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 20

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

Tienen derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones



con pueblos indígenas fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para FORTALECER LA CULTURA EN SU LENGUA EN SU PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE LA MEDICINA TRADICIONAL Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES QUE TODO ELLO REPRESENTE, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la Republica y la Particular del Estado de México.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 21

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o



utilizan de alguna manera, PARA PODER TENER ACCESO LIBRE A LOS CENTROS CEREMONIALES, SITIOS SAGRADOS Y CENTROS ARQUEOLÓGICOS. Y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

SE ADICIONA UN RENGLON EN EL PARRAFO SEGUNDO ARTÍCULO 40 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 40. Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, TIENEN EL DEBER DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO de las funciones DENTRO DE LOS centros ceremoniales y monumentos históricos, sitios arqueológicos, sagrados, TERRITORIO O YACIMIENTO NATURALES y de sepultura además de CUIDAR LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia. PARA TAL FIN, TENDRÁN EN SU PODER EL ACCESO LIBRE Y USO DE LOS MISMOS, EN EL MOMENTO QUE ELLOS DISPONGAN.



SE PROPONE LA FEFORMA DEL ARTICULO 41

Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades

indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales

actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la

instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes,

expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de

restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y

comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de

las leyes;

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y

manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora

y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los

pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad,

control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de

acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias

lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de

comunicación a su alcance:

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces

para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios,

la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones

educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por

sus características lo requieran.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes,

expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que estas provean lo necesario a fin de

restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados y usurpados a los

pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su

desconocimiento, DE NO PATENTAR SU ARTE Y ESCRITURA ANTE LAS LEYES;

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y

manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora

y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los

pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho AL RESPETO PLENO DE LA

PROPIEDAD INTELECTUAL EN LO TANGIBLE E INTANGIBLE PARA CONTROLAR la

protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de

acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias

lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de

comunicación a su alcance;

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces

para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios,

la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones

educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por

sus características lo requieran.



SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia

indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del

Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México,

tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza

en sus propias lenguas.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y comunidades indígenas, ASÍ COMO LAS MADRES Y PADRES DE

FAMILIA INDÍGENAS, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de

Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del

Estado de México, TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR socialmente en el fomento

de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias

ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen

predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y

los derechos de terceros.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

29



Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, EN LOS CENTROS CEREMONIALES, LUGARES DE CULTO, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, SIN TENER QUE PAGAR POR EL ACCESO A ELLOS, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

CAPITULO VI. DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 64

Las artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría del Campo y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ayudaran a las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, AYUDARÁN A REGISTRAR SUS ARTESANÍAS, SU ARTE TANGIBLE E INTANGIBLE CON EL DERECHO DE AUTOR POR COMUNIDAD QUE LO GENERE, PARA EVITAR EL PLAGIO, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.



Lugar de elaboración: Toluca, Estado de México a 05 de julio de 2021.

Proponentes

• Gloria Hernández Velázquez

Guía de turistas, cronista, promotora cultural en gestión y metodología para el reconocimiento de pueblos originarios. Zohuatecuhtli del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco

Eufrasia Gómez Pérez

Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Joquicingo de León Guzmán.

• Martha Isabel Velázquez Gómez

Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco

Dulce María Eusevia Peña Reyes

Direc. Atención a Pueblos Indígenas, Municipio de Xalatlaco

Noé Valentín Sánchez

Responsable de Pastoral de Pueblos Indígenas, Jefe de Danza Mazahua

• Miroslava Borbollon Cortez

Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Xonacatlán

Claudia Rocío Mercado Estrada

Lic. Profa. Terapeuta y Promotora de Cultura. Primera Palabra Kalpulli Akolhua Ehekatekpatl de Texcoco. Tlapitztekatl del Colectivo Tlanechikol Akolhua de Texcoco





Anexos

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO

Art. 4 Constitucional

(Párrafo 9) Toda persona tiene derecho al acceso a la Cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la Cultura atendiendo a la diversidad Cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Art. 2 del Convenio 169 de la OIT

Inciso b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Art. 6 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 13 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena párrafo 1



Fracción I

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

Art. 25 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

Art. 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Fracción XXV.

(párrafo único) De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés



nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

Art. 3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Fracción V.

(párrafo único) Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO TERCERO

Art. 6 Constitucional - Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974

(Párrafo 1) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Párrafo 2) reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Art. 7o. Constitucional

(Párrafo 1) Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(Párrafo 2) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Art. 4 de la Ley general de archivos

Fracción XVIII

Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

Art. 5 de la Ley general de archivos

Fracción I

Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica,para la adecuada preservación de los documentos de archivo;



Art. 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueologicos, Artisticos e Historicos

(párrafo 1) Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

Art. 11 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Art. 6 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 9 de los Derechos de los Hablantes de Lenguas Indígenas



Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Art. 12 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Art. 13 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

- IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional:
- V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;
- VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza:
- VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales



XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español

XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;

XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;

XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

Art. 44 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas

- e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de

Art. 2 de la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades.

XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.



IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales.

a) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 21 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos.

II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

Art. 22 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos.





CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al desarrollo tiene su fundamentación jurídica en los artículos 3, 20, 23, 26, 29, 32, 38, 41, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 2, inciso b) y c), 7, 15, 17, 18, del Convenio 169 de la OIT, los artículos 2, apartado "A", inciso VI, apartado "B", incisos i, V, VI, VII, VIII Y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 5, 8, 9, 21, 22, 23, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 71, 77, 82 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

El proceso de cambio que emerge hoy en el Estado de México, desde la visión de los pueblos ancestrales originarios, irradia y repercute en el entorno nacional, promoviendo un paradigma, uno de los más antiguos: el "paradigma comunitario de la cultura de la vida para vivir bien", sustentado en una forma de vivir reflejada en una práctica cotidiana de respeto, armonía y equilibrio con todo lo que existe, comprendiendo que en la vida todo está interconectado, es interdependiente y está interrelacionado.

Los pueblos originarios del Estado de México desde nuestras cosmovisiones proponemos unareflexión profunda, sobre cómo la humanidad debe vivir de ahora en adelante, ya que el mercado mundial, el crecimiento económico, el corporativismo, el capitalismo y el consumismo, que son producto de un paradigma occidental, son en diversos grados las causas profundas de la grave crisis social, económica, política, cultural y ambiental.



Bajo el influjo de este momento histórico, toda la sociedad está inmersa en tiempos de cambioy a la vez, todos y cada uno de los seres humanos somos corresponsables, como generación, de coadyuvar a estos cambios, sustentados en nuevos (aunque antiguos) paradigmas de vida, en lugar de aquellos individualistas y homogenizadores que están causando tanto daño en las relaciones interpersonales y sociales.



Los paradigmas de vida dominantes perciben al individuo como el único sujeto de derechos y obligaciones, sustituyéndolo como el único referente de vida. Por lo tanto, los sistemas jurídico, educativo, político, económico y social se adecuaron y responden a los derechos y obligaciones meramente individuales. La visión del capital como valor fundamental del pensamiento occidental generó enormes brechas entre ricos y pobres. Estos referentes de vida han propiciado un escenario de desencuentros y han ido profundizando cada vez más los abismos entre los seres humanos y todo lo que les rodea, llevando a la humanidad a un alto grado de insensibilización. Más allá de lograr "una mejor calidad de vida", cual fuera la promesa de la modernidad, la humanidad avanza cada día más hacia la infelicidad, la soledad, los desplazamientos, la discriminación, la enfermedad, el hambre, la desigualdad y la destrucciónde la Madre Tierra.

Ante esta realidad, surge como respuesta / propuesta la cultura de la vida, que corresponde alparadigma ya no individualista sino comunitario, el cual llama a reconstituir la visión de comunidad (común-unidad) de las culturas ancestrales. Esta herencia de las primeras nacionesconsidera a la comunidad como estructura y unidad de vida, es decir, constituida por toda formade existencia y no solo como una estructura social (conformada únicamente por humanos). Ellono implica una desaparición de la individualidad, sino que ésta se expresa ampliamente en su capacidad natural en un proceso de complementación con otros seres dentro de la comunidad.

En estos tiempos en que la modernidad está sumergida en el paradigma individualista y la humanidad está en crisis, es importante escuchar y practicar la herencia de nuestros abuelos yabuelas: esta cosmovisión emergente que pretende reconstituir la armonía y el equilibrio de lavida con la que convivieron nuestros ancestros, y que ahora es la respuesta estructural de los pueblos originarios: el horizonte del vivir bien o buen vivir.

Mientras los Pueblos indígenas proponemos para el mundo el "Vivir Bien", el capitalismo se basa en el "Vivir Mejor". Entre ambas visiones existen diferencias: el vivir mejor significa vivir



A costa del otro, explotando al otro, saqueando los recursos naturales, violando a la Madre Tierra, privatizando los servicios básicos; en cambio el Vivir Bien es vivir en solidaridad, en igualdad, en armonía, en complementariedad, en reciprocidad. La lógica del sistema capitalista está destrozando el planeta porque prioriza la obtención de más y más ganancia por sobre todas lascosas, protege a las empresas transnacionales a las que sólo les importa aumentar las utilidades y bajar los costos, promueve un consumo sinfín, la ganancia de mercados, explotación de los recursos naturales como los bosques y el agua con condiciones de trabajo inhumanos. El Vivir Bien está reñido con el lujo, la opulencia y el derroche, está reñido con el consumismo.

Esto implica la contraposición de dos culturas, la cultura de la vida, del respeto entre todos losseres vivos, del equilibrio en contra de la cultura de la muerte, de la destrucción, de la avaricia, de la guerra, de la competencia sin fin. Nuestros ojos y corazones lo ven y sienten, nuestros hijos e hijas lo están viviendo: el capitalismo es el peor enemigo de la humanidad. Decimos Vivir Bien porque no aspiramos a vivir mejor que los otros. No creemos en la concepción linealy acumulativa del progreso y el desarrollo ilimitado a costa del otro y de la naturaleza. Tenemos que complementarnos y no competir. Debemos compartir y no aprovecharnos del vecino. VivirBien es pensar no sólo en términos de ingreso per-cápita, sino de identidad cultural, de comunidad, de armonía entre nosotros y con nuestra Madre Tierra. El "Vivir Bien" es un sistemaque supera al capitalista, pero que además plantea un desafío que también pone en jaque algunos preceptos clásicos de la izquierda que en un ánimo desarrollista se planteaba el dominio de la naturaleza por el ser humano.

Considerando lo anterior observamos que para lograr un desarrollo humano y en equilibrio conla madre tierra es necesario modificar los siguientes artículos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.



PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre ySoberano de México, para quedar como sigue:

SE MODIFICA

Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de lospueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad y cooperación, el fomento del crecimiento económico autosustentable, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertady la dignidad de los individuos, grupos, clases sociales, pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad y cooperación se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico autosustentable, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y pueblos indígenas, residentes y afomexicanos.

Las autoridades en coordinación con los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estadoy evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

.

.



La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios, por ciudadanos y representantes de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integraldel agua en beneficio de la población.

SE ADICIONA

La planeación del desarrollo deberá realizarse en conjunto con los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes.

Los pueblos, residentes y afrodescendientes tenemos derecho a definir el tipo de desarrollo que queremos de manera individual y colectiva, de lo que afecte a nuestra vida y la de nuestras tierras, territorios y recursos naturales.

La fecha de elección de los representantes indígenas en el Ayuntamiento deberá realizarse en el mes deenero, previo a la realización del plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de población migrante y/o afromexicana.

El plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de pueblos residentes y/o afrodescendientes del Estado de México deberá estar alineado con la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:



Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plande Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales, municipales y los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

.

.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a)
- b)
- c)
- d)



e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y la Ciudad de México, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

f)

LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

DERECHO AL DESARROLLO: APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS

NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y

COMUNIDADES ORIGINARIAS

PROPUESTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las circunstancias actuales en el contexto internacional, las características de pluralidad y multiculturalidad al interior de nuestro país y las condiciones asimétricas del desarrollo, resultante en particular con las poblaciones originarias que durante el proceso histórico de nuestro país bajo una perspectiva de resabio social, en proceso de extinción, modificó la grandeza de las raíces que todos los mexicanos tenemos en nuestros orígenes y devolver ladignidad de una de las partes que compartimos todos y que se modifique para siempre el atraso y la explotación de quiénes aportaron al mundo la riqueza de sus tierras; su cultura y la grandeza de una sociedad diversa que generó una cultura de antigüedad de más de 30,000 años, que aún existe con dignidad y de la que formamos parte;



insistimos, todos los mexicanos por sersus descendientes.

Los componentes de esta visión sobre el derecho al desarrollo, son el punto de partida para ser incluidos como iguales en el contexto del estado de derecho que pretendemos sustentar en los cambios dentro del proceso de la globalidad en marcha. Se están realizando las modificaciones que adecuen lo correspondiente en la normatividad de nuestro Estado de México a esta realidad.

El objetivo de actualizar el marco normativo de la ley secundaria a la que nos referimos debe evitar las injusticias y abusos que en el pasado se cometieron hacia los pueblos indígenas de la entidad; respetando los derechos humanos de todos y que se adicione el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, afromexicanos y migrantes existentes desde siempre y actualmente en el Estado de México. Sobre los recursos naturales de los territorios que ocupan y su explotación racional mediante procesos de producción sustentables y sostenibles así como la distribución de sus productos y utilidades de manera equitativa entre quienes intervienen, respetando en todo momento lo establecido en el marcolegal vigente para alcanzar la justicia social aplazada y que ahora es posible gracias a la transformación sustantiva de las actuales estructuras de organización humana en el planeta, en nuestro país y en lo particular en el Estado de México y sus 125 municipios para lograr un reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos siendo que es la piedra angular para lograr un estado de derecho sano que permita enfrentar los retos del desarrollo integral de los pueblos y lograr disminuir la asimetría resultado de nuestro pasado histórico.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 5, fracción VII, para quedar como sigue:



VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, así como bienes y recursos naturales que se encuentran en sus territorios para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos originarios;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo **8**, fracción VI, para quedar de la siguiente forma:

IV. Promover el desarrollo integral, equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a partir del respeto a su identidad, cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo **9**, fracción II, inciso a), para quedar como sigue:

- II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:
- a) Consultar a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos mediante procedimientos apropiados, particularmente, en asambleas con sus autoridades y representantes tradicionales, en temas de su desarrollo, así como en aquellos en los que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles de manera directa y/o indirecta;

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma el artículo 21 para quedar como sigue:



Junta de Coordinación Política

Artículo 21.- Los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen el derecho de decidir sobre su desarrollo, con base en sus creencias, instituciones y bienestar espiritualy a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural para la elaboración del Plan de Desarrollodel Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas deben participar de manera proporcional e incluyente en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal, regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad, con documentos probatorios de la participación.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforma el artículo 22 para quedar como sigue:

Artículo 22.- Los procesos de planeación estatal y municipal trabajarán en mejorar las condiciones de vida, de trabajo, de salud, educación y de todas las áreas de atención necesarias para el desarrollo de los pueblos originarios, con su participación y colaboración, sin que esto implique comprometer el medio ambiente y los recursos naturales necesarios para la vida.

ARTÍCULO SEXTO: Se reforma el artículo 23 para quedar como sigue:

Artículo 23. El Estado, los gobiernos municipales y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas de manera coordinada deberán analizar y realizar estudios para asegurar el desarrollo económico, social, cultural y con perspectiva de protección al ambiente.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales de la inversión para la ejecución de las actividades del desarrollo.



ARTÍCULO SEPTIMO: Se reforma el artículo 50 para quedar como sigue:

Artículo 50.- Solo los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, regionales, municipales o por localidades, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales adoptados por nuestro país y aplicables, las leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanas en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios regionales, municipales o en las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

ARTÍCULO OCTAVO: Se reforma el artículo 51 para quedar como sigue:

Artículo 51.- Los pueblos, localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas junto con el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y en coordinación con los consejos comunitarios, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos, localidades y comunidades para la preservación y usufructo de sus propios recursos naturales.



ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 52 para quedar como sigue:

Artículo 52.- Las autoridades deberán consensar con las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios y ser aprobados por los consejos comunitarios respectivos.

ARTÍCULO DECIMO. Se reforma el artículo 53 para quedar como sigue:

Artículo 53.- La constitución de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar los territorios regionales, municipales o por localidades de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, los pueblos y sus consejos comunitarios, incluyendo a sus representantes agrarios con previa aprobación en asamblea comunitaria.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo 54 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.



Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia coordinada entre los tres órdenes de gobierno y las comunidades, con el propósito de evitarla caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo **55** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 55.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades indígenas, migrantes y afromexicanas de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos, niveles de toxicidad o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

En caso de excepción, previa aprobación de las comunidades se garantizará la retribución en grado de beneficio de desarrollo de los pueblos originarios.

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas coadyuvarán con la autoridad en acciones de vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios, sin que esto se convierta en un factor de riesgo, violencia o persecución para las personas originarias que denuncian actos que vayan en contra de la protección de los recursos naturales.

El Ejecutivo del Estado creará mecanismos de protección para personas de los pueblos



indígenas, residentes y afromexicanos defensores y también para activistas en favor del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo **56** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 56.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, que los infractores reparen el daño ecológico causado, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo **57** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades indígenas, residentes y afromexicanas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo **58** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Los Ayuntamientos procurarán establecer programas y acciones de apoyo a las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas establecidas en su municipio, al efecto establecerán las previsiones presupuestales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo **59** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, incorporará la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas de acuerdo con la Ley de Consulta en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para mejorar las condiciones de vida en sus territorios regionales, municipales o por localidades, en los términos que establezcan las previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. - Se reforma el artículo **60** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado podrá acordar con los consejos comunitarios de la población asentada en los territorios regionales, municipales o por localidades de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas se fomentará el aprovechamiento directo mediante la venta directa y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Se reforma el artículo 61 de la Ley de Derechos y



Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, deberá considerar a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades, para facilitarles el acceso a los servicios públicos que requieran y que puedan prestarse éstos con calidad, calidez y eficiencia, con respete al medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Se reforma el artículo **62** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 62.- El Estado y los municipios deberán promover el desarrollo equilibrado y armónico con la naturaleza de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas junto con el resto de la población, la vocación productiva de la región y la forma de organización del sector, primario, secundario y terciario de la economía.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - Se reforma el artículo **63** de la Ley de Derechos y Cultura Indígenadel Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 63.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos facilitarán el impulso para la creación de empresas sustentables y sostenibles, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades originarias, con la finalidad de fortalecer el desarrollo y optimizar la utilización de las materias primas, fomentar la creación de fuentes detrabajo y reducir los impactos negativos en el medio ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo **64** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



Artículo 64.- El arte, las industrias rurales y comunitarias, las actividades tradicionales y todas aquellas relacionadas con la economía de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos se reconocen como factores fundamentales del mantenimiento de su cultura y desarrollo económico. La Secretaría de Economía, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, la Secretaría de Turismo del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - Se reforma el artículo **66** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, difundirá, promoverá y asegurará los derechos de la niñez indígena, residente y afromexicana de tal forma que el trabajo que estos desempeñen no sea excesivo, perjudique su salud, les impida continuar con su educación o elgoce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en la necesidad de fortalecer esa protección; en el Estado de México no debe existir el trabajo infantil.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Se reforma el artículo **68** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



Artículo 68.- En el Estado de México, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas, residentes y afromexicanos de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor. Quienes contraten deberán capacitar a las personas y ésta capacitación, deberá ser pagada conforme a la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Se reforma el artículo **69** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 69.- En el Estado de México los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos como todas las personas, ejercerán sus derechos y libertades para ocupar cargos de dirección en los sectores público y privado, fortaleciendo los principios de creatividad y liderazgo, ejerciendo el pleno desarrollo de sus capacidades intelectuales, físicas, biológicas, sociales, culturales y espirituales.

Las personas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos pueden desenvolverse en todas las áreas laborales de todas las esferas sociales de la vida, tanto en su comunidad como fuera de ella, gozando de todos los derechos laborales que señala la ley y sin discriminación alguna.

Para el caso de trabajadores indígenas, residentes y afromexicanos empleados en la agricultura o en otras actividades fundamentales para la subsistencia de la sociedad en general, así como los empleados por contratistas de mano de obra, etc., gozarán de la protección que confieren la legislación y la práctica vigente a otros trabajadores de estas



categorías en los mismos sectores. El gobierno instrumentará campañas para mantenerlos debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y delos recursos de que disponga.

Los trabajadores indígenas, residentes y afromexicanos no podrán estar sujetos, bajo ninguna modalidad, a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores indígenas, residentes y afromexicanos gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y están protegidos por la ley contra el hostigamiento sexual y laboral que será penalizado según lo dispuesto por todas las leyes que aseguren su bienestar emocional, espiritual, mental, físico y cultural.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Se reforma el artículo **71** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 71.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, ypueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento yel respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones, el Estado propiciará la



información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres y de la niñez, en las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en sus territorios regionales, municipales o por localidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - Se reforma el artículo **77** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 77.- La Secretaría del Trabajo fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo y estudio a los jóvenes indígenas, residentes y afromexicanos

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Se reforma el artículo **82** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 82.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas y acciones para garantizar a los adultos mayores y a las personas con discapacidad, un trabajo digno e incluyente conforme a la ley, que les reconozca como personas valiosas para la sociedad y que sin importar su estado se les garanticen las condiciones necesarias para desenvolverse en el ámbito productivo.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021



PROPONENTES

Carolina Santos Segundo (Pueblo jñatrjo)

Tonakuahutli Hernández Aguilar (Comunidad indígena de Corupo en la Sierra Purhepecha)

José Germán Garibay Gallardo (Pueblo Nahua Akolwa)

Miguel Angel Reyna Castillo (Pueblo Otomí)

Héctor Benito Sampedreño Muñoz (Pueblo Otomí)

Regino Héctor Velázquez Jiménez (Pueblo Otomí)

Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 9, 3, 4, 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,2, 6 inciso "c", 71 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 2, segundo, cuarto, último párrafo del apartado "A" y el inciso IX del apartado "B".

Todos los derechos son importantes, pero algunos son fundamentales y corresponde la palabra porque sin el ejercicio de ellos, los demás no llegarán. Y es el caso precisamente del derecho a una identidad propia, porque ello nos hace ser sujetos de derecho, si esto es importante para el individuo lo es también para una colectividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 2 que somos una nación con una composición pluricultural y otorga a las entidades federativas la atribución de reconocer en sus constituciones locales a los pueblos y comunidades indígenas que lo integran.

Así que en la Constitución Local se reconocen 5 pueblos indígenas originarios de nuestra entidad; mazahuas, otomíes, tlahuicas, matlazincas y nahuas, sin embargo ha dejado en el olvido a los acolhuas, tepanecas y chalcas que han reclamado su reconocimiento.

Por otra parte, la actual Constitución Estatal no contempla procedimiento alguno para el reconocimiento de las comunidades indígenas y es hasta la Ley de Derechos y Cultura Indígena que se retoma.

Adicionalmente, en fechas recientes se adicionó en la Carta Magna el apartado "C" en el artículo 2, reconociendo al pueblo afromexicano y es necesario armonizar nuestra Constitución local.

En otro plano, uno de los puntos torales en la lucha indígena desde hace décadas es la búsqueda del reconocimiento como sujetos de derecho público; Se trata entonces de una personalidad jurídica con amplitud suficiente que permita, por una parte, ejercer sus derechos y, por otra, ejercer atribuciones que hagan viable la libre determinación, el ejercicio de la jurisdicción indígena y adoptar sus formas propias de organización, entre otras. Esta personalidad sólo puede ser la personalidad de derecho público

En consecuencia presentamos esta iniciativa que pretende subsanar lo ya manifestado.

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada en sus pueblos indígenas, residentes y afromexicanos. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhua, Matlazinca, Tlahuica, Tepaneca, Acolhua, Chalca y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena y se encuentren en territorio estatal como residentes, así como al pueblo afromexicano cualquiera que sea su denominación, quienes tienen el carácter de sujetos de derecho público; con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto y para el ejercicio de sus derechos y atribuciones colectivas se constituirán en un Concejo Estatal Autónomo, permanente, colectivo, apartidista, laico, pluricultural y con patrimonio propio, electo por sus sistemas normativos tradicionales, con los alcances y modalidades que señale su ley constitutiva y que se denominará Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Concejo.

Las comunidades indígenas, migrantes y afromexicanas que decidan mediante sus sistemas normativo tradicionales asumir las responsabilidades de autonomía comunitaria o municipal deberán manifestarlo al Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, quien propondrá a la Legislatura del Estado de México en turno el reconocimiento respectivo mediante decreto que señale los alcances del mismo.



Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

PROPONENTES

ENRIQUE SOTENO REYES MARLEN TORRES GARCIA REGINO HÉCTOR VELAZQUEZ JIMENEZ JOSÉ GERMÁN GARIBAY GALLARDO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La identidad indígena está implícita no solo en la lengua, o en el atuendo, va más allá, se encuentra en saberse y asumirse como parte elemental de un pueblo, reconocerse así mismo, tener un sentido de pertenencia.

Actualmente mucha de esta identidad social está construida por el proceso de colonización-mestizaje (en un sentido ideológico) si bien en algunos pueblos este proceso fue de manera casi inmediata, para otros fue lenta, incluso hoy en día persisten pueblos que aún se niegan como parte del país al que pertenecen, aunque su cultura se encuentre contaminada con la influencia del pensamiento occidental Eurocéntrico en mayor o menor grado.

Durante la historia reciente de México, el territorio de los pueblos originarios siempre ha estado en conflicto. Para muchos pueblos nativos la tierra, su tierra, es parte de su cultura, con una vinculación muy profunda, en la cual el territorio no es considerado una mercancía, la tierra está viva y con ella se aspira a su autosuficiencia, sin ella prácticamente no hay nada. El despojo y desplazamiento de los pueblos o culturas enteras hacia otras zonas ha causado resentimientos y resquebrajamientos culturales, guerras, levantamientos y revoluciones.

La transformación sufrida a causa de la colonización nos ha creado una base social que se subordina al sistema capitalista, violentando a los pueblos nativos originarios, a nuestros pueblos, desplazándose de su territorio y convirtiéndolos en un objeto de trabajo.

La cosmovisión occidentalocentrica considera que la evolución es un progreso necesario en las sociedades capitalistas, pero no toma en cuenta la existencia de sociedades con otras ideas. El desarrollo, claro está, es diferente en las sociedades humanas.

No solamente se trata del hecho de ser heredero de los ancestros, puesto que el proceso de mestizaje colonizador sólo ha provocado un desapego total a nuestras verdaderas raíces, en que por un lado se rechaza al indígena, pero por el otro se favorece su folclor. La búsqueda de una identidad indígena no es tampoco homogeneizar a las diferentes culturas que conforman nuestro territorio, ya que cada una tiene sus características y diferencias, que son únicas. Nuestra identidad como herederos de los ancestros debe o debería ser identificarnos totalmente, radicalmente con nuestra herencia cultural de los pueblos originarios.

Las tradiciones, lenguajes, costumbres de cada uno de nuestros pueblos, pero también sus territorios, son parte vital de nuestra identidad como descendientes de los antiguos Anahuacas.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta constitución reconoce como pueblos originarios dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Nahua, Matlazinca, Tlahuica, Acolhua, Chalca, Tepaneca y aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena o afromexicano.

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Consejo de Pueblos Originarios, Migrantes y Afromexicanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Consejo.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MEXICO DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE MEXICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, una de las demandas centrales de los pueblos indígenas es el reconocimiento de su derecho a la autonomía. El reclamo tiene sentido en la medida en que se corrobora que desde hace cinco siglos han sido sometidos a relaciones coloniales. Antes de que los españoles llegaran al Anáhuac y Aridoamérica, allí habitaban grandes sociedades con culturas diferentes y un alto grado de desarrollo, que los invasores convirtieron en *indígenas*. El *indígena* fue inventado con el propósito de someter y explotar a los pueblos originarios.

La guerra de independencia no cambió la situación colonial de los pueblos indígenas. Los Estados que surgieron de los escombros de las antiguas colonias se fundaron bajo la idea de un solo poder soberano y una sociedad homogénea, compuesta de individuos con derechos iguales. El discurso de la igualdad jurídica sirvió a los criollos para legitimar la negación y violación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre ellos la propiedad y posesión colectiva de sus tierras y el mantenimiento de sus gobiernos. En el primer caso, se consideró que la posesión colectiva de las tierras de los pueblos indígenas atenta contra el derecho de propiedad privada y para fraccionarlas se promovieron leyes, afines a las políticas de colonización. Para el caso de los gobiernos indígenas se esgrimió el argumento falso de que reconocerlos equivalía a otorgarles un fuero y eso atentaba contra la igualdad como derecho humano. El daño fue tal, que los estudiosos de este fenómeno han hablado de una segunda conquista, más dañina incluso que la promovida por los invasores.

La Revolución mexicana y la constitución política emanada de ella no cambiaron la situación a pesar de la masiva participación de los pueblos en la primera y del marcado sentido social de la segunda. El Congreso Constituyente de 1917 sólo estableció la restitución de las tierras a los pueblos que hubieran sido despojados de ellas y ordenó

que a los que no tuvieran se les dotará, al tiempo que reprimía todo gobierno intermedio entre los municipios y los gobiernos estatales. El colonialismo no terminó, sólo cambió de forma. Pablo González Casanova lo explicó afirmando que para remontar el problema, el Estado mexicano creó instituciones y políticas específicas para pueblos indígenas, dando origen a lo que se conoció como *indigenismo*. El asunto estaba claro: los pueblos indígenas eran considerados un lastre, un obstáculo para el desarrollo del país, por eso había que integrarlos a la nación y para lograrlo había que terminar con su cultura. El indigenismo tuvo muchas expresiones a lo largo de las décadas, pero al final fracasó: los pueblos indígenas no desaparecieron.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura Indigena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes ,y afromexicanas asentadas de manera continua en comunidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas ,residentes ,y afromexicanas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades

Es obligación de las autoridades federales, estatales, municipales y comunitarias la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas y post hispánicas; hablen o no hablen una lengua propia en la actualidad; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo. Estos pueblos indígenas, residentes y afromexicanos descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciar la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, denominados residentes en esta ley podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta norma, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La conciencia de la identidad indigena ya sea por autoadscripción individual o colectiva, residente o afromexicana es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las comunidades y, en su caso, municipios con presencia de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La utilización del término "pueblos" en esta ley no deberá interpretarse en el sentido de las implicaciones que atañen a los derechos que pueda conferirse a dicho término el derecho internacional, o bien como entidad depositaria de la soberanía que corresponde únicamente al Pueblo del Estado de México.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 5 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

- **Artículo 5.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:
- I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;
- **III.** Comunidad Indigena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sistemas normativos tradicionales.
- IV. Pueblo Residente.-Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos indígenas en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social

- V. Pueblo Afromexicano. Se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado de México. Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos originarios en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
- **VI.** Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;
- VII. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, residentes o afromexicanas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;
- **VII.** Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, residente o afromexicana por el sólo hecho de ser persona;
- **IX.** Derechos Colectivos: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afromexicanas en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a sus pueblos indígenas:
- **X.** Sistemas Normativos Tradicionales: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican en la resolución de sus conflictos;
- **XI.** Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos tradicionales y que constituye el rasgo característico que los individualiza;
- **XII.** Autoridades Municipales Tradicionales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado; y que son electas conforme a sistemas normativos tradicionales;
- **XIII.** Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos tradicionales, derivados de sus usos y costumbres.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

- I. Mazahua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.
- II. Otomí, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Otzolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec. Huixquilucan, Calimaya, Polo, valle de chalco
- III. Náhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tianguistenco, y Xalatlaco.
- **IV.** Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocuilan.
- V. Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec.
- VI. Acolhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Chicoloapan, Chimalhuacán, Ixtapaluca y La Paz, Ecatepec de Morelos y Tecámac, Acolman, Axapusco, Chiautla, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacán y Tepetlaoxtoc, Coyotepec, Tepotzotlán, Tonanitla, Teoloyucan, Jaltenco, Melchor Ocampo y Nextlalpan, Atenco, Chiconcuac, Texcoco y Tezoyuca, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Tultepec y Tultitlán, Apaxco, Hueypoxtla, Huehuetoca, Tequixquiac, y Zumpango.
- VII. Tepaneca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez y Xonacatlán, Ocoyoac, Tlalnepantla, Atizapan de Zaragoza y Naucalpan.
- VIII. Chalca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Cocotitlán, Ecatzingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco.

Asimismo, la presente Ley reconoce a los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México y a los pueblos residentes y afromexicanos independientemente de su autodenominación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Se reforma el artículo 6 bis de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis.- La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las comunidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo de Pueblos indígenas, residentes y Afromexicanos del Estado de México.

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 6 ter. de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6 Ter.- La presente Ley reconoce a los pueblos indígenas procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La aplicación de esta ley corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, a las autoridades tradicionales, autoridades municipales tradicionales y a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

- **Artículo 8.-** Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:
- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y Afromexicanos;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;
- III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;

- IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.;
- VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 9 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

- **Artículo 9.** Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas:
- I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:
- a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;
- c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.
- II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:
- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les concierne.

CAPITULO II

Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 12 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Los pueblos y comunidades indígen, residentes y afromexicanos tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas, residentes y afromexicanos de sus familias y comunidades.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 13 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- En el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 14 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas,residentes y afromexicanas nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo 15 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, residentes y afromexicanos se incorporará en el Consejo de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.

Texcoco Estado de México a 05 de Julio del 2021,

Gloria Hernández Velázquez
José Germán Garibay Gallardo
Rigoberto Nepomuceno Secundino
Simón Paulino Escamilla
Luis Ángel Ortiz Montoya
Maribel Sánchez Nava
Juan Manuel Garfias Cano
Yesenia Hernández José María
• Dulce María Eusebia Peña Reyes

FOMENTO A NUEVAS EMPRESAS, PROTECCIÓN A EMPRESAS EXISTENTES Y SALARIO DIGNO A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico de nuestro Estado se ha visto mermado su crecimiento, derivado de los efectos de la pandemia por SARS COV 2, por tal motivo es fundamental implementar instrumentos que nos permitan incursionar en una economía social que impulse el desarrollo económico del Estado, fomentando la creación de nuevas empresas, conservando las existentes y genere valor agregado para los trabajadores al proporcionarles un salario digno.

En el contexto actual, los primeros años son claves para las nuevas empresas por lo que es necesario incentivar la creación de nuevas empresas, facilitando el acceso a financiamiento y estímulos fiscales que serán propuestos por el poder legislativo y aplicado los primeros 5 años a partir de la constitución de la empresa, una vez cumplido el plazo proporcionara un seguimiento institucional para saber cuantas empresas se han creado en el periodo legislativo.

En segundo termino para conservar las empresas es necesario regular los requerimientos municipales, facilitando tramites y requerimientos para obtener licencias trianuales, para lo anterior el poder legislativo establecerá cada año los requisitos así como duración de permisos y licencias para empresas y personas físicas con actividad empresarial, lo anterior para combatir la corrupción en los tramites municipales. De igual manera a través de la secretaria del trabajo y la secretaria de desarrollo económico Estatal buscar organizar reuniones empresariales anuales donde los empresarios puedan hacer sinergias, así como

conocer los planes de desarrollo económico y transparentar los resultados del periodo.

Por último, es indispensable sentar las bases para un salario digno, para este fin es necesario que los trabajadores sean capacitados y adquieran nuevas habilidades. El Estado de México a través de la secretaria de trabajo buscara capacitara a los trabajadores proporcionando certificados que avalen los conocimientos y habilidades que adquirieron. De igual maneras es necesario organizar ferias de empleo donde se pueda canalizar a los aspirantes con las empresas dependiendo sus intereses. El Estado de México requiere de ciudadanos, empresas y gobiernos comprometidos con su correcto desarrollo para este fin, es fundamental que contemos con los perfiles adecuados y comprometidos así como los apoyos necesarios para fomentar el crecimiento económico estatal.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reformará el Artículo 61 Fracción LIII donde se añaden las fracciones A. respectivamente, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, para quedar como sigue:

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

...[SIC]...

LIII.

A. Aprobar los incentivos anuales Fiscales Estatales a empresas para fomentar el desarrollo económico Estatal,

XXX.

A. Establecer cada año los requisitos y duración de permisos y licencias municipales.

Naucalpan de Juárez a 30 de Julio de 2021, Ing. Alberto A. Tinajero Guijosa.

DINAMIZAR EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ANTE EL FRACASO DE DIVERSOS PROGRAMAS EN PRETENDER LLEVAR ACABO LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EN ATENCIÓN A LA CONVOCATORIA DEL SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EN EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES QUE SOLICITO, QUE TANTO EL PODER EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO Y EN SU CASO EL JUDICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO TENGAN UN PAPEL MUY DINÁMICO ADECUANDO LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES AL TEMA INMOBILIARIO A EXPONERLES:

EL ESTADO DEBERÁ FACILITAR A LOS CIUDADANOS EL PROCESO Y TRÁMITE PARA REGULARIZAR LA TENENCIA DE LA TIERRA, ESTO PODRÁ SER CON UN "PROGRAMA ESTATAL DE REGULARIZACIÓN" LO CUAL A MEDIANO PLAZO TRAERÍA DIVERSOS BENEFICIOS A LA CIUDADANIA Y A NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA.

EL BENEFICIO ES, QUE LA CIUDADANÍA CUENTE CON SU PATRIMONIO REGULARIZADO; COMPROMISO CONSTITUCIONAL QUE EL ESTADO MÉXICANO EN SU CONJUNTO ABANDERA, EN BASE A LOS DERECHOS HUMANOS, QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

POR QUÉ NO, ¿HACER USO DEL CAPITAL HUMANO Y DE LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS PARA BRINDAR SERVICIOS EFICACES, DE CALIDAD Y CON MENOS VISITAS A LAS OFICINAS PÚBLICAS?

APROVECHANDO LOS RECURSOS TECNOLÓGICOS SE PODRÍA PLANTEAR LA CREACIÓN DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, QUE CONECTE AL (IMEVIS), CON NOTARIOS Y TODAS LAS OFICINAS INVOLUCRADAS EN ESTAS GESTIONES Y SE ESTABLEZCA, COMO **EL PUNTO MEDULAR DE GESTIÓN**. HACIENDO SOLICITUDES Y OBTENIENDO RESPUESTAS OFICIALES; PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EL INSTITUTO ABRA UN EXPEDIENTE NUEVO O PROCEDA A ESCRITURAR CUALQUIER INMUEBLE, ESA PLATAFORMA PUEDA ENLAZAR AL (IMEVIS) AUTOMÁTICAMENTE, CON LA NOTARÍA, CON EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL, LA TESORERÍA MUNICIPAL Y LA OFICINA CATASTRAL REGIONAL, LA OFICINA OPERADORA DEL AGUA Y CUALQUIERA OTRA INVOLUCRADA EN LAS GESTIONES.

EN LA PLATAFORMA SE PODRÍA ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA DE LOS INTERESADOS; INCLUYENDO SUS DATOS GENERALES, IDENTIFICACIÓN OFICIAL; ASÍ COMO EL CONTRATO DE COMPRA VENTA, BOLETA DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE AGUA, PAGO DEL TRASLADO DE DOMINIO Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN, Y PARA IDENTIFICAR EL INMUEBLE QUE SE VA A ESCRITURAR, SE SOLICITARÁ SE INCORPORE EL PLANO CATASTRAL DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN, QUE NO ES REQUISITO PARA ESCRITURAR. "PERO COMO AYUDA A LOS CIUDADANOS, VISUALIZANDO SU PROPIEDAD QUE SE VA A ESCRITURAR".

ESTAS OFICINAS PODRÁN TENER SIMULTÁNEAMENTE EL MISMO ARCHIVO Y CONTESTAR AL SOLICITANTE (IMEVIS), LAS CERTIFICACIONES SOLICITADAS, EN EL MISMO DÍA QUE SE SOLICITEN.

LOS PAGOS DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN LOS REALIZARÁ EL (IMEVIS), CON RECURSOS YA RETENIDOS A LOS PARTICULARES SOLICITANTES DEL SERVICIO DE ESCRITURACIÓN O INMATRICULACIÓN, SEGÚN PROCEDA; TAMBIÉN SE LE PAGARÁN AL NOTARIO DESIGNADO LOS GASTOS Y EL HONORARIO CORRESPONDIENTE ACORDADO.

POR LO QUE SE ENTREGARÁ UN EXPEDIENTE TOTALMENTE INTEGRADO AL NOTARIO QUE ATIENDA ESTE PROCESO DE ESCRITURACIÓN Y QUE SU LABOR SE CONCRETE A DAR FE DE LOS HECHOS Y ACTOS CONTENIDOS EN CADA EXPEDIENTE INTEGRADO, YA CON LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DEL INMUEBLE Y DATOS PERSONALES DE EL O LOS INTERESADOS. SÓLO HABRÁ DE MUDAR LA INFORMACIÓN AL INSTRUMENTO NOTARIAL RESULTANTE.

Y ESTO ES POSIBLE POR QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, HAN REPORTADO IMPORTANTES ADQUISICIONES EN NUEVAS TECNOLOGÍAS, QUE PARA ESTE TRABAJO SON VITALES; CONSIDERO QUE SUS PLATAFORMAS FACILMENTE SE PUEDEN COORDINAR. ---- CONECTÁNDOSE EN ESTE CASO CON EL (IMEVIS). --- QUE JUGARÁ UN PAPEL PREPONDERANTE, INMEDIATO Y PRECISO PARA RESOLVER Y AGILMENTE LA TITULACIÓN INMOBILIARIA. PONIÉNDOLO EN EL CENTRO DE GESTIÓN PARA LA TITULACIÓN DE INMUEBLES QUE YA TIENE INVENTARIADOS.

SOLICITO QUE SE RESPETEN TODOS LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN YA SUSCRITOS ENTRE LOS ORGANISMOS QUE SE ENCARGAN DE LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRA, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA NO SE CUMPLEN LOS BENEFICIOS, SON IGNORADOS; PRIVANDO DE ESOS BENEFICIOS FISCALES A LOS CIUDADANO QUE PRETENDEN REGULARIZAR SU PROPIEDAD.

ES POR ESTO SOLICITO QUE SEA EL MISMO (IMEVIS), "QUIEN HAGA LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE ESCRITURACIÓN".

AL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL LE SOLICITO: QUE LA REVISIÓN Y CALIFICACIÓN REGISTRAL SE EFECTÚE EN UN NUEVO MÉTODO DE GESTIÓN. NO MEZCLANDO LAS NUEVAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION, CON LOS ASUNTOS YA PRESENTADOS PARA SU REGISTRO.

HAY INSCRIPCIONES QUE PUEDEN OBTENERSE DE MANERA INMEDIATA CON PROCEDIMIENTOS REGISTRALES PREVISTOS EN LEYES Y REGLAMENTOS REGISTRALES; COMO ES EN LOS ESTADOS DE MORELOS, MICHOACÁN Y GUERRERO. SU LEGISLACIÓN PERMITE HACER INSCRIPCIONES REGISTRALES EL MISMO DÍA DE SU PRESENTACIÓN. LA LIQUIDACIÓN OFICIAL REPORTA UN COSTO ADICIONAL EN EL PAGO DE LOS DERECHOS POR LA URGENCIA, EN LA GESTIÓ. ESTO AYUDA A COMBATIR CORRUPCIÓN; SIENDO EN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL ESTADO.

PARA DESCONGESTIONAR EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL, EN SUS DIFERENTES OFICINAS. SOLICITO LA CRECIÓN DE UN FORMATO ÚNICO PARA SOLICITAR LA "CANCELACIÓN HIPOTECARÍA POR PRESCRIOCIÓN", QUE FUNDAMENTA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

SE PRECISA INJUSTAMENTE QUE PASADOS 10 AÑOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE PAGO DEL CRÉDITO PROCEDERÁ LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA REGISTRADA. LO QUE ES TOTALMENTE INJUSTO, SOLICITANDO SE MODIFIQUE ESA DISPOSICIÓN EN ESA PARTE. AGREGO QUE ESTE TRÁMITE PODRÍA TENER UNA INMEDIATEZ NO MAYOR A 2 DÍAS, (ACTUALMENTE TARDA MUCHO TIEMPO EN RESOLVERSE Y SÓLO HAY QUE CANCELAR LA NOTA REGISTRAL DE SU INSCRIPCIÓN).

SE SOLICITA QUE DE ESTE PARLAMENTO SALGA LA PROPUESTA QUE PERMITA QUE LEYES Y REGLAMENTO QUE HAYA QUE MODIFICAR EN ESTA MATERIA SE REALICEN, EN BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL. ADEMÁS DE QUE, EN PROCESOS URGENTES, SE PUEDE INCREMENTAR LA RECAUDACIÓN OFICIAL POR INCREMENTO DE DERECHOS POR EL SERVICIO PRESTADO CON INMEDIATEZ.

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. MÉX., 30 DE SEPTEIMBRE 2021

Importante es destacar que se normen criterios en estas materias en comento, con el fin de aprovechar este Parlamento.

En adición a mi propuesta arriba indicada y con el fin de participar en el mecanismo de Parlamento Itinerante, es que confirmo lo antes referido y a continuación adiciono a este trabajo lo siguiente:

En cuanto al hoy Instituto de la Función Registral del Estado de México, considero:

- 1.- Que el proceso de cancelación de hipoteca al que se refiere el artículo 8.46 Fracc. VII, publicado en la gaceta de gobierno de fecha 3 de agosto del 2016, en cuanto a la cancelación por prescripción extintiva, tengan a bien considerar lo siguiente. Este Trámite es tan sencillo que una vez presentada la solicitud y pagados los derechos que corresponden, se debería resolver inmediatamente, ya no habría porque complicar este trámite con otros procesos registrales presentados ante el IFREM (Instituto de la Función Registral del Estado de México), así mismo considero que el tiempo que se habla de 10 años a partir de la fecha del vencimiento del crédito, es un despropósito, considerando bajarlo a 5 años que aún sigue siendo injusto, pero ya es importante reducción en tiempo. Esto beneficia al interesado y al mismo IFREM, permitiendo descongestionar los procesos de trámite registral en cualquier lugar del Estado de México.
- 2.- En cuanto a las Inmatriculaciones Administrativas, considero que ha sido un procedimiento útil, encuentro que tuvo vida jurídica, a partir del año de 1983, como **medida preventiva** a través de la creación del Organismo Público CRESEM. (Comisión para la **Regulación** del Suelo del Estado de México).

En ese momento considero fue un gran acierto que la Comisión hable y trabaje (para un proceso de regulación que yo interpreto como poner orden, en este caso en el proceso que culminaría con la Regularización de la tenencia de la tierra), y.

Posteriormente en septiembre del 2003 con la creación del Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, conocido como IMEVIS, que tiene como objetivo principal el promover, programar, organizar, coordinar y **REGULAR** los asentamientos humanos del Estado de México.

En Atención a lo anterior considero que la Inmatriculación Administrativa por el hecho de haber transcurrido 5 años a partir de su Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad hoy IFREN., sin que se haya presentado oposición o impugnación en su Inscripción. Este documento tendría la categoría de TITULO DE PROPIEDAD, y por esto; es que Propongo adicionar al final del tercer párrafo del Artículo 5 de la Constitución del Estado de México lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". Así como garantizar el derecho de propiedad a través de la Inmatriculación Administrativa al haber pasado 5 años, y al no tener oposición o impugnación a su inscripción, ante el hoy IFREN, dándole la categoría de Título de propiedad (sin necesitar de gestión judicial para su validación).

Esto considero sería un beneficio o alivio a nuestro Estado, ya que permitiría la culminación de los trámites de la Inmatriculación Administrativa, al tiempo de darle la SEGURIDAD JURÍDICA AL PATRIMONIO INMATRICULADO DE LA CIUDADANÍA y poder oponerlo ante cualquier Autoridad.

También considero que, para dinamizar un proceso de Regularización de la Tenencia de la tierra en el Estado de México, hay que ampliar el Articulo 77 de la Constitución Política del Estado de México en su Fracción XXXVII:

"Otorgar el nombramiento de notario con arreglo a la ley de la materia;" Designando Notarios concentrados en la problemática derivada de la tenencia de la tierra (esto con el fin de acabar con un añejo problema de titularidad en amplia geografía de nuestro Estado de México) contando con la participación activa de todas las partes involucradas y que los distintos actores, leyes y reglamentos de la materia se orienten a este fin.

Atentamente Licenciado Alejandro Marroquín Rojas.





A.C. No. 38476, S.E. A201411071003572551, CLUINI

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 7 de Junio de 2021

SECRETARÍA TÉCNICA

Asunto: Propuesta de Iniciativa de Ley

Por medio de la presente me permito poner a ustedes de la manera más atenta, nuestra propuesta de iniciativa de Ley a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del *Decreto número 72*, en sesión pública del 24 de febrero de 1995, este proyecto está encaminado a la Comisión de soberanía y Forma de Gobierno, también para la Comisión de Principios y Valores Constitucionales, estas ideas legislativas proponen, adicionar, modificar, actualizar, abrogar algunos ordenamientos jurídicos de nuestra carta magna, basados en el principio de que "Toda legislación humana, puede y debe ser perfectible".

Sin otro particular y agradeciendo de antemano sus atenciones les envió un cordial saludo, quedo de usted.

Atentamente

ING. Arq. VICTOR CASIMIRO GARFIAS

Presidente
HUMANIDAD DEL QUINTO SOL ASOCIACIÓN CIVIL

REQUISITO OBLIGATORIO DE UN PERFIL DE IDONEIDAD PARA LOS CARGOS PÚBLICOS DE; GOBERNADOR, DIPUTADOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES

**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La globalización de las sociedades del mundo a través de los avances tecnológicos, están generando una transformación en todos los ámbitos de la vida humana, motivo por el cual se requiere de la profesionalización de los cargos públicos del alto y medio nivel, para responder adecuadamente a estos requerimientos sociales, es por ello que se les debe solicitar como requisito indispensable una educación de nivel superior para los candidatos a los puestos de: Gobernador o Gobernadora, Diputados o Diputadas, Presidente o Presidenta Municipal, Síndicos y Regidores.

Con la idea de fortalecer y optimizar su gestión pública diaria, este funcionario debe de estar bien preparado intelectualmente para hacerle frente a los problemas de una sociedad cambiante, la cual está habitando municipios con ciudades en expansión, este fenómeno requiere soluciones profesionales a sus problemas que son cada día más complejos y diversos, las respuestas de estos funcionarios deben ser contundentes para solucionar la crisis en vida de los Mexiquenses a los cuales sirve, por ello es necesario adicionar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los siguientes artículos: Artículo 40, Artículo 68, Artículo 119, para obtener un perfil idóneo a los puestos públicos de alto y mediano cargo.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 40 y se deroga la fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 40 Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere:

IV. Poseer un título de educación de nivel superior expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 68 y se modifica la fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 68 Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

III. Tener 30 años cumplidos y Poseer un título de educación del nivel superior expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional, el día de la elección;

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 119 y se adiciona la fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 119 Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

VII. Poseer un título de educación del nivel superior expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional.

Naucalpan de Juárez, a 7 de Junio de 2021.

Víctor Casimiro Garfias y Alberto Tovar Osorio

ELIMINAR LOS PUESTOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO

*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual Legislatura del Estado se integra con 45 diputados electos según el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos electorales, y 30 de representación proporcional, este último esquema de asignación de cargos público elimina la relación entre representante y elector, al mismo tiempo otorga un gran autoridad a los representantes de los partidos políticos ya que tiene en su poder puestos públicos preconcebidos, que puede asignar a su voluntad y sin la intervención de ningún ciudadano, limitando así la calidad del candidato, cualidad que solo otorga la competencia en una elección popular, mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos Mexiquenses.

La representación proporcional también genera desigualdad entre los integrantes de los partidos políticos, porque crea "elegidos" que a menudo dependen mucho más para la reelección de las decisiones del representante del partido que de una elección popular, por lo tanto, produce un compromiso ante este liderazgo, estos privilegiados son más proclives a satisfacer los intereses de su dirigente de partido, que de sus propios Municipios, es por ello necesario modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los siguientes artículos: **Artículo 12, Artículo 38, Artículo 39, Artículo 45, Artículo 117, Artículo 118,** para que prevalezca el concepto, que en una sociedad debe que imperar el bien común, contra el particular.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 12 y se modifica el párrafo único de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue

Artículo 12.-Ninguna ciudadana o ciudadano podrá ser registrado como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatas y candidatos a las Diputaciones por mayoría relativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 38 y se modifica el párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue

Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 39, se modifica el primer párrafo y se Deroga el segundo párrafo con sus cuatro incisos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue.

Artículo 39.- La Legislatura del Estado se integrará con 75 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 45, y se Deroga el segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue.

Artículo 45.- Las elecciones de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatas y candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 117, y se modifica el segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue.

Artículo 117.- Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de votación mayoritaria relativa., respetando el principio de paridad de género

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 118, y se modifica el segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue.

Artículo 118.- Las regidoras y los regidores tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley. Las síndicas electas y los síndicos electos tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Naucalpan de Juárez, a 7 de Junio de 2021.

Víctor Casimiro Garfias y Alberto Tovar Osorio

SE CIUDANIZA EL COMITÉ DE REGISTRO DE TESTIGOS SOCIALES DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema que ha estado presente al menos en las últimas tres décadas es la rendición de cuentas y el combate a corrupción en la gestión gubernamental del Estado, municipios y sus dependencias. Para lograrlo, los mecanismos, procedimientos y sistemas de control interno se han ido perfeccionando. El Sistema Legislativo y la Práctica Administrativa son vitales en este proceso. Lo anterior ha legitimado a las instituciones y a la función pública.

Con una población que cuestiona, surge un enfático interés de mayor participación Ciudadana para involucrarse en los procesos administrativos y de la gestión pública.

El 6 de septiembre de 2010 mediante el decreto 147, Se adiciona un Título Décimo al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, establece por la vía del Artículo 1.42.- El Testigo Social es un mecanismo de participación ciudadana, por medio del cual se involucra a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública relevantes; procedimientos en los que por su complejidad, impacto o monto de recursos requieren una atención especial, para minimizar riesgos de opacidad y corrupción.

El cinco de noviembre de 2010, se celebra la primera sesión extraordinaria del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México.

A lo largo de 11 años podemos observar que en promedio han existido desde la creación de la figura del Testigo Social a la fecha, 29 Testigos Sociales, que para

el año 2020, 27 son personas físicas y 2 personas morales, para atender los procedimientos de contratación pública de los 125 municipios lo cual se torna muy complejo, donde las autoridades Estatales y municipales deciden en que procedimientos solicitan la participación del Testigo Social, lo cual vulnera el propósito central del Testigo Social "minimizar riesgos de opacidad y corrupción."

La Figura de Presidente de Registro de Testigos Sociales del Estado de México, se la han alternado los funcionarios del más alto rango del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y/o a la Universidad Autónoma del Estado de México lo cual mina el terreno en la que se soporta la Participación Ciudadana.

Lo anterior adquiere una complejidad mayor cuando los confrontamos con los siguientes datos:

Gráfica 1



Gráfica 2



Las gráficas 1 y 2 muestran cómo se ejerció el gasto del Gobierno del Estado de México y del municipio de Tlalnepantla de Baz respectivamente.

Se sumarán solo los conceptos que tienen relación con los **procedimientos de contratación pública** lo cual resaltará la importancia de la mayor presencia del Testigo Social.

Cuadro 1 Montos de la contratación Pública 2019

CONCEPTO	Estado de México	Tlalnepantla de Baz
Egresos	69,038,854,812	4,376,333,507
Materiales y suministros	3,654,568,670	219,206,963
Servicios generales	10,046,963,664	1,187,208,322
B- muebles, inmuebles e intangibles	1,709,728,619	71,775,652
Inversión pública	12,088,375,838	424,498,783
Monto analizado	27,499,636,791	1,902,689,720
Porcentaje respecto a los Egresos Totales	39.8%	43.5%

Como se podrá observar el 39.8% del Egreso Total del Estado de México es decir 27 mil 499 millones 636 mil 791 pesos fueron destinados a **Procedimientos de Contratación Pública**, en tanto que para el caso del Tlalnepantla el porcentaje es un poco mayor, es decir, 43.5% de su egreso fue destinado a **Procedimientos de Contratación Pública**.

Si lo que se pretende es una participación ciudadana dinámica y actuante entonces Padrón del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México, debe ser más ciudadano que evite el anacronismo y la concentración de funciones y responsabilidades y aperture la participación Ciudadana en todo el Estado de México

En este sentido, es necesario que se reforme el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 1.46 del Decreto Número 147 del Título Décimo del Testigo Social Capítulo Primero Disposiciones Generales. los artículos 35 y 36 del Reglamento del Título Decimo del Libro Primero "De Testigo Social" y los artículos 3, 4, y se deroguen las fracciones II y III del artículo 4 y se adiciona al artículo 9 la fracción X, de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del Comité de Registro de Testigos Sociales del Reglamento del Título Decimo del Libro, del mismo Código Administrativo del Estado de México.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1.46 del Decreto Número 147 del Título Décimo del Testigo Social Capítulo Primero Disposiciones Generales. del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 1.46.- Las unidades administrativas mencionadas en el artículo 1.43 deberán solicitar la participación de los Testigos Sociales en los procedimientos de contratación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 35 y 36 del Reglamento del Título Decimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México "De Testigo Social"

Artículo 35.- El Comité de Registro de Testigos Sociales se conforma por un representante ciudadano y por los órganos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Los nombramientos de los integrantes del Comité de Registro de Testigos Sociales serán honoríficos, lo cual aplica a los servidores públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y/o a la Universidad Autónoma del Estado de México más no para el caso de la figura de Presidente del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México.

Artículo 36.- El Presidente del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México deberá ser un ciudadano que no sea servidor público de ninguna dependencia de gobierno Estatal o municipal ni estar adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y/o a la Universidad Autónoma del Estado de México. Los dos vocales designados por el Instituto y los dos vocales designados por la Universidad para ser integrantes del Comité de Registro de Testigos Sociales deben ser servidores públicos adscritos, sea al Instituto o bien, a la Universidad, y contar con un nivel jerárquico mínimo de Director General o equivalente, salvo que al interior del Instituto o de la Universidad no se cuente con ese nivel administrativo, por lo que se designará al servidor público de mando superior que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 3, 4, se derogan las fracciones II y III del artículo 4 y se adiciona al artículo 9 la fracción X, de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del Comité de Registro de Testigos Sociales del Reglamento del Título Decimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México "De Testigo Social".

Artículo 3º. El Comité de Registro de Testigos Sociales se conforma por un representante ciudadano y por los órganos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Los nombramientos de los integrantes del Comité de Registro de Testigos Sociales serán honoríficos, lo cual aplica a los servidores públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y/o a la Universidad Autónoma del Estado de México más no para el caso de la figura de Presidente del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México.

Integración, votación y asistencia del Comité de Registro

Artículo 4º. El Comité de Registro estará integrado por cinco integrantes, el Presidente debe ser un ciudadano que no sea servidor público de ninguna dependencia de gobierno Estatal o municipal ni estar adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios, y/o a la Universidad Autónoma del Estado de México Los dos vocales designados por el Instituto y los dos vocales designados por la Universidad para ser integrantes del Comité de Registro de Testigos Sociales deben ser servidores públicos adscritos, sea al Instituto o bien, a la Universidad, y contar con un nivel jerárquico mínimo de Director General o equivalente, salvo que al interior del Instituto o de la Universidad no se cuente con ese nivel administrativo, por lo que se designará al servidor público de mando superior que corresponda

conformación:

- I. El Presidente del Comité de Registro, será propuesto anualmente por el Gobernador del Estado de México y Ratificado por la Cámara Local de Diputados.
- II. Se deroga
- III. Se deroga

Las designaciones de los Vocales se harán de conformidad al régimen jurídico interior del Instituto y de la Universidad.

Artículo 9º.

X.- El Presidente del Comité de Registro emitirá y firmará la convocatoria invitando población a la Participación Ciudadana en las diecisiete regiones de la entidad en las que se concentran los 125 municipios de Estado de México, para que se inscriban en el proceso de la conformación del padrón Estatal de Testigos Sociales.

Tlalnepantla de Baz a 8 de octubre de 2021, Lic. Alejandro Martínez Hernández

POLÍTICA ECOLÓGICA E INDUSTRIAL CON EMPLEOS CALIFICADOS PARA TODAS Y TODOS EN EL ESTADO DE TEOTIHUACAN

CONVIVENCIA METROPOLITANA DE NUEVAS DEMARCACIONES FEDERALES CON EL AGUA Y LA BIOMASA DE LAS CUENCAS "VALLE DE MÉXICO" Y "LERMA-CHAPALA", 2012. Relator y redactor del Congreso Social hacia un nuevo constituyente 2016: Alfonso Jesús García Pérez. Aportes: Almirante Samuel Moreno Santillán; Irma Baquero de Kukuthska y Lic. Piña del PT Miguel Hidalgo. De la Unión Campesina Democrática: Guillermo González Hdez. Héctor Butzman R. y Gilberto Mojica Mtz.

- 1. Bioremediar y proteger a las cuencas: Valle de México y Lerma-Chapala con acciones de los 3 niveles de gobierno y de organizaciones civiles. Rescate integral al agua y triplicar a las zonas de filtración. Separar aguas de lluvia y de drenaje. Gran sistema realimentador-colector de agua de lluvia, de oxidación y de reciclamiento. Planes totales de separación y reciclado de desechos sólidos y de ahorro de energía. Reforestar a los estados: Guerrero, México, Morelos, Jalisco e Hidalgo para recuperar a mantos acuíferos que alimentan al valle de México. Sustituir el uso de la madera por reciclados de papel y cáñamo (cultivado en franjas, las que brindan además filtración somera). Azoteas verdes. Electrificación del transporte colectivo.
- 2. Promover varias reformas legislativas que permitan una política industrial metropolitana y en el "estado de Teotihuacan", que cuente con equilibrios micro-económicos y regulaciones antimonopolios para usar instrumentos, recursos y variables locales, para desarrollar estatalmente una economía que sexenalmente proteja, rescate y genere decenas de miles de empleos calificados, con soporte de una Banca local (abierta de 18 a 24 horas al día) que haga revolvente al presupuesto de gobierno y capital de trabajo que consolide, encadene o genere a miles de pequeñas empresas empleadoras (incentivando al máximo sus ventas y competitividad, reforzadas además con un sistema tequio y cooperativo de economía mixta).
- **3.** Programa de desarrollo a pequeños proveedores a gobierno y a transnacionales. Sistema tripartito de incentivos y transferencia de tecnología a procesos productivos. Consenso en sistemas locales de normas técnicas de producto. Investigación universidades-empresasgobierno y red vinculación total. Consultoría integral y tecnificación a pequeñas empresas.
- **4.** Fin a chantajes de inspectores corrupt@s y convertirles en asesores en normas técnicas.
- 5. Que los gobiernos Federal y el *estado de Teotihuacan* brinden a las pequeñas empresas empleadoras: más servicios; incentivos fiscales; créditos; prestaciones a sus trabajadores (como guarderías o transporte) y capacitación industrial, para lograr más metas de calidad y menores precios. Cadenas metropolitanas de exportación y de sustitución de importaciones. Progresividad en impuestos locales. Corredor Azcapotzalco Naucalpan Tlalne G.A.M., para fabricar cómputo y equipo electrónico. Gran sistema público de información técnica y económica (cruzado con trámites digitales y con bases de datos federales).
- 6. Red ciudadana, empresarial y universitaria de contraloría y auditoria, para que evalúe y vigile al gobierno del estado de Teotihuacan, en coordinación con legisladores. Red de vigilancia ciudadana al Poder Legislativo local. Ampliar facultades de vigilancia y de planeación participativa delegacional a consejer@s ciudadan@s. Programa ciudadano, universitario y empresarial de prevención al delito; de seguridad comunitaria y de combate a la corrupción; con contralores ciudadan@s para vigilar a policías, a jueces y a MPs.

- 7. PROTEGER A MERCADOS PÚBLICOS ante la competencia desleal de monopolios y trasnacionales y ante comerciantes ambulantes. Dotar de servicios subsidiados e incentivar a mercados y a pequeños negocios empleadores y subempleadores. Eliminar el impuesto de nómina de trabajadoras y trabajadores que llevan años viviendo estado de Teotihuacan.
- 8. Promover una Nueva Constitución en el Edomex para la creación del estado de Teotihuacan, Libre y Soberano de la República Mexicana. Sustituir a alcaldías por municipios con cabildos, regidores territoriales y sectoriales y síndicos, y crear distritos federales a específicas franjas territoriales en todo el país para asentar a diversas secretarias del Poder Ejecutivo federal, que ayuden a despoblar a la hoy zona metropolita CDMX, en pleno colapso ecológico y federalice el desarrollo económico, con las siguientes propuestas básicas: a) El hoy llamado Centro Histórico en la alcaldía Cuauhtémoc, incluyendo al Senado; b) La zona militar en Huixquilucan y Naucalpan (hoy estado de México) y en la alcaldía Miguel Hidalgo, c) "Los Pinos" en Miguel Hidalgo, que ya no sería la única sede presidencial, d) El Tribunal Superior de la Federación y el Congreso de la Unión en la Delegación Venustiano Carranza, e) Teotihuacan, estado de México, nueva sede presidencial (o capital espacialmente construida como Brasilia, Brasil, construyendo un aeropuerto en el estado Hidalgo conectado a Teotihuacan y a Aztlan con un tren bala) y f) Trasladar 8 secretarías, según su ámbito de atribuciones a nuevas franjas del país (Relatoría 2018). Aztlan sustituiría a la CDMX, ya no compartiría el nombre de todo el país ni se llamaría Anahuac, que representa "...el horizonte militarista a conquistar por el sanguinario imperio Mexica, más allá de las costas del mar interior". Aztlan si representa la parte rural y forestal de ésta entidad, sin una visión etno-céntrica ni concentradora de los recursos.
- **9.** A hoteles y a restaurantes (industrias sin chimeneas que generan muchos empleos en efecto cascada): fuertes incentivos locales y federales en toda la cadena y desarrollo industrial a servicios.
- **10.** Multiplicar visitas turísticas al "estado de Teotihuacan, por medio de: a) Ampliar y proyectar su capacidad de servicios modernos y su vanguardia de entidad artística y antropológica, b) Canal estatal de ar-TV. Sistema integral de comunicación e imagen empresarial.
- 11. Proyección a la historia de la federación mundial Tlalocan de Teotihuacan, como la mayor civilización de PreAmérica, que incluyó a Copán hoy Honduras, a Tikal hoy Guatemala, a Comalcalco hoy Morelos, a Montealban hoy Oaxaca, Etc. Y 3 mil años desconocidos de historia en el valle de México durante las eras: olmeca; teotihuaca; génesis tolteca Maya-Puuk (cuna de Quetzalcoatl) y española-tlaxcalteca. Museos de sitio tolteca y teotihuaca en Iztapalapa. Maquetas y Atlas. Cancelar a las versiones mitológicas y etnocéntricas de los aztecas, como la del águila sobre el nopal devorando a la serpiente o la de la tribu de Aztlán guiada por un dios guerrero:
 - a. Asentamientos prehistóricos u olmecas del siglo VIII A.C.: Zacatenco, Naucalpan y las salineras de Xalostoc.
 - b. La capital olmeca <u>Cuicuilco</u>, hoy Tlalpan, entre los siglos III y I A.C., que sustituyó a Montealban de Oaxaca y al Mirador de Guatemala en su hegemonía mundial económica, tecnológica y militar, hasta su decadencia por las emisiones del volcán Xitle y su total destrucción con la erupción mayor en el siglo II D.C., dando paso a:
 - c. <u>Teotihuacan</u>, nueva capital del mundo conocido, marcando el inicio del <u>Período Clásico</u>, con su gran economía mega metropolitana y sus sistemas de transporte por el "*Mar interior*" o Texcoco y por los lagos de agua dulce de *Chalco y Xochimilco*, desde los extensos cultivos en chinampas o en terrazas-talud de las ciudades-fábricas de Azcapotzalco y de <u>Cerro de la Estrella</u>, el gran granero-vergel-central de abasto con canales-exclusas-puentes.
 - d. El colapso económico y ecológico de Teotihuacan en los siglos VIII y VII D.C.; la supervivencia de <u>Tlatilco-Azcapotzalco</u> y de <u>Colhuacan</u>-Cerro de la Estrella-<u>Tamoanchan</u>-Aztlan en las eras *Coyotlatelca* y *Xochicalca*, hasta el nacimiento allí de <u>Quetzalcóatl</u>, mito del renacimiento en el siglo X D.C., que generó a la cultura <u>Tolteca</u>.

RECURSOS NATURALES

En el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de México dice que "toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional".

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Hemos sido testigos del incremento de población en los últimos años en el Estado de México y cómo las autoridades han autorizado nuevas construcciones sin tener la infraestructura para los desechos fecales y las aguas grises. Como ejemplo está la Presa Madín y la reciente declaración de contaminación de la misma por los desechos fecales que avientan los nuevos habitantes de la periferia; este ejemplo es de suma importancia ya que la Presa se encarga de surtir, junto con el Cutzamala, no solo a los municipios de Naucalpan y Atizapán, sino también a una parte de la Ciudad de México.

Así como el Gobierno necesita legalizar dicha infraestructura, también se necesita educación y sensibilización a la ciudadanía en torno a la autosostenibilidad. El agua es un recurso escaso y la falta de planeación y soluciones la volverán un elemento de discordias en un futuro no muy lejano.

Pero el problema no es de hoy, éste se remonta a años atrás. En el Estado de México, anteriormente se tenían más de 3 mil pozos de agua natural y que por la explotación y mala planeación del desarrollo urbano han ido desapareciendo con construcciones o con el relleno de basura, llegando a la cifra alarmante de solo menos de 70 pozos. Es momento de sensibilizarnos y tener visión; incluir la ecología en la planeación de desarrollo. Por lo anterior, mi propuesta es que sean adicionados los siguientes párrafos al artículo 18 de la Constitución antes referida:

- Se sancione a las personas físicas o jurídicas que tiren sus aguas negras en ríos, presas o en mantos freáticos, obligándolas a implementar fosas sépticas o baños secos en caso de población rural.
- El gobierno invertirá en forma permanente en la maquinaria necesaria para la filtración y purificación del agua potable para el ser humano. Así

como contar con la infraestructura adecuada para el desagüe de los residuos fecales. Contando con PTAR (Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales).

• Se aprovecharán los pozos con que cuente cada municipio del Estado de México para revertir la escasez de agua.

ELABORACIÓN DE UNA INICIATIVA

1

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"A la concepción griega de la polis como realidad totalitaria y único marco de una existencia específicamente humana, sucedió una cultura reivindicativa de la individualidad y singularidad de la persona, que solo en su propia afirmación y conciencia personal encuentra la perfección posible."

-OSUNA FERNÁNDEZ- LARGO ANTONIO

Introducción

Justificare la exposición de motivos en la interpretación empírica de lo que he observado a lo largo de la vida y como él Derecho al libre desarrollo de la Personalidad (DLDP) ha beneficiado el entorno de las personas qué me rodean, partiendo desde la doctrina en la que se señala que él DLDP unifica a todos los DDHH ya qué es la expresión de la libertad en sus más intrínsecos significados, viendo la libertad no desde una perspectiva liberal pues esta no originó al DLDP sino desde una perspectiva puramente Republicana enalteciendo la ética y dignidad humana y no los valores religiosos o la moral subjetiva qué sólo atenta contra la libertad.

Su contenido radica en 2 categorías la objetiva y la subjetiva, la primera se concentra en los valores esenciales cuantificados y cualificados por la axiología, valores



Junta de Coordinación Política
Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

qué a través de la norma son dotados de obligaciones y deberes qué él Estado debe cumplir para salvaguardar y garantizar el DLDP hacia la sociedad y él individuo.

El bien jurídico tutelado de este Derecho es la Dignidad Humana por lo que él Estado debe garantizar un bienestar general e integral contemplando todos los aspectos qué enaltecen a la misma, tomando en cuenta factores sociales, económicos, jurídicos, psíquicos, psicológicos, físicos, laborales, expresivos, políticos, civiles, educativos, sanitarios, de servicios básicos, entre otros, creando una teoría ecléctica de DDHH.

Para hablar del DLDP tenemos qué hablar de una protección integral de un cúmulo de Derechos y Garantías qué vienen arraigadas en él. Esto deriva del Derecho Moderno donde busca materializar la libertad y dignidad basados en un precepto latín "Homo est dignissim a creaturarum" qué asegura que el hombre es la más digna de todas las criaturas, esta doctrina humanista nos refiere del concepto "humanitas" donde analiza a la ética del hombre conforme a la naturaleza, defendiendo que esté hombre es libre, pleno y capaz de forjarse como lo percibió Cicerón qué hablaba de la libertad y dignidad enalteciendo él espíritu y rigiéndose social e internamente a sí mismo de manera autónoma a través del libre albedrío.

Él lusnaturalismo refiere de la dignidad y por ende del desarrollo de la personalidad pleno, la búsqueda de la felicidad como la voluntad de completarse en todos los aspectos esenciales del hombre así como Aristóteles lo percibió adentrándose en un estado catártico donde se consigue la perfección de todos los ámbitos personales y qué sólo se alcanza gozando de plena autonomía para auto-regirse y gestionarse.

Esto lo alcanza él individuo de manera personal a través de la expresión de sus intereses, aspiraciones y deseos personales qué una vez logrados los transmitirá a la sociedad.

sected.gob.mx



Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

John Locke en su obra del "Contrato Social" habla de qué él individuo acepta el pacto social abandonando la libertad para otorgársela al poder representativo y esté en uso de sus facultades creara normas cuyo fin será en él "bien común" qué le devuelva la libertad legítima limitada, pero garantizada a través de mecanismos de protección de Derechos ya qué él Estado en su función queda obligado por él pacto social.

3

Antecedentes

U.S.A. y Francia son los primeros en mencionar el DLDP en sus normas convencionales, tanto en la Declaración de Independencia del 4 de Julio de 1776, la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de Junio de 1776 y él Bill of Right de 1791 y en Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Alemania fue el primero en hablar del DLDP en un ordenamiento constitucional por primera vez el 23 de mayo de 1949 en su Ley Fundamental de la República Federal de Alemania en su artículo 2do donde la única limitación es él mismo Orden Constitucional, la Ley o la Moral. Esto resulta un tanto hilarante partiendo de qué durante la Alemania Nazi él PNS (Partido Nacional Socialista) fomento él nacismo con su principal representante Adolfo Hitler quien no solamente no respetaba esté Derecho objeto del ensayo en curso sino qué a través de un sistema de Dictadura fomentaba él miedo, limitaba los Derechos y enaltecía la discriminación.

Es bien sabido que las dictaduras a través de sus normas de homologación de los individuos no permiten la diversidad y pluralismo de la sociedad como por ejemplo en Corea del Norte le imponen a la sociedad usar un mismo modelo de apariencia lo cual en vez de crear una igualdad limita libertades como él DLDP en donde él pueblo en él aspecto físico debería elegir su vestimenta, ordenanza y apariencia en general, pero qué no se confunda qué este derecho sólo se limita a la apariencia física pues no es así, ya que trae impreso cuestiones más íntimas a la dignidad como la interrupción legal del embarazo y la eutanasia para una muerte digna electa por él individuo.



Junta de Coordinación Política Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

Contenido e integración

La integridad física, salud física, psicológica, psíquica, espiritual, económica, laboral, social, civil, religiosa, ética, entre otras, son las características qué debe poseer la Dignidad Humana qué es el bien jurídico tutelado del DLDP, su naturaleza jurídica se expresa con él Contrato Social traducido en la relación entre el Estado y la persona partiendo del concepto ontológico donde la persona por el hecho de ser un ser humano es sujeto de Derecho poseyendo la calidad y estatus lo qué lo faculta de personalidad, la cual se expresa desde la doctrina como la calidad de ser una persona y no una cosa.

Kant define la personalidad como la independencia o libertad frente a la naturaleza volviéndolo un ser autónomo rigiéndose bajo sus propias leyes, en cambio la RAE a través del DLE se queda corto en su descripción de personalidad por lo cual no la utilizare.

Adentrándonos en el mundo de la psicología de Freud, Piaget y Vygotsky ven él desarrollo de la personalidad como un proceso de socialización desde la infancia y qué nunca termina sino hasta la muerte, lo explica a través de 3 sistemas biológico, psicológico y sociocultural concretando en un desarrollo integral. Dentro del mundo jurídico la teoría contempla qué él Estado no debería intervenir en él proceso pues al ser un órgano rector podría interferir de manera negativa en los procesos de desarrollo del individuo, él Estado solamente debe garantizar el Derecho a través de los mecanismos de defensa. Los Derechos de Personalidad son derechos civiles qué menciona los atributos de personalidad, como él domicilio, nombre, patrimonio, estado civil y la capacidad lo cual vuelve al hombre autónomo y digno.

Dentro del DLDP se encuentra arraigado él Derecho de Integridad e Intimidad pues estos intervienen en el desarrollo de la personalidad por lo que no pueden ser vulnerados. La libre determinación de los pueblos contenida en él artículo 2do de la CPEUM es una expresión del desarrollo de la personalidad colectiva pues esta no sólo se da en el ámbito individual sino también en la sociedad, en este mismo artículo habla



Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

de qué la sociedad mexicana es pluricultural lo qué asegura los principios fundamentales de particularización, diferenciación y heterogeneidad de los individuos por lo que cada uno de ellos expresara su personalidad a su manera y es por esto qué no se puede generalizar los métodos de estudio de esta pues no hay 2 o más personalidades idénticas ya qué los factores que influyen son tantos y tan diversos qué es imposible qué se repitan.

5

La filosofía lo traduce como la búsqueda de la felicidad a través del proyecto de vida, en donde él ser humano como ser consiente planea una estrategia de desarrollo integral y para su complemento él Estado debe garantizar la totalidad de los Derechos y Garantías qué esté requiere para su alcance, protegiendo la vida, dignidad y libre desarrollo de sus habitantes mediante el pensamiento, expresión e información desde una perspectiva filosófica objetiva qué se encuentre deslindada a la moral religiosa.

Para ello también él ciudadano deberá contar con derechos políticos y democráticos para la elección de sus representantes qué den seguimiento a sus intereses particulares y colectivos.

La intimidad, privacidad, honor e imagen deben ser predominantes en la protección del Derecho ya qué es la principal materialización del mismo y su única limitación podrá ser él orden público ya qué recordemos qué los derechos humanos no son ilimitados. Él niño debe ser protegido desde muy temprana edad para qué crezca en un ambiente físico y mental sano ya qué de lo contrario su desarrollo se verá frustrado y jamás podrá encajar en la sociedad, recientemente hemos escuchado casos cada vez más proliferados respecto a menores qué creen ser víctimas del sistema tradicional qué fue roto cuando se abrió la caja de Pandora del Postmodernismo lo cual altera el status quo para mejorar y ampliar la esfera de DDHH, casos como el del menor Axan qué ganó el litigio contra un kínder de Hermosillo Sonora por qué esté lo estaba obligando a cortarse el pelo por razones de género, y así como esté hay muchos más qué se sustentan bajo este derecho para argumentar él uso lúdico de la mariguana,



Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

interrupción legal del embarazo, eutanasia, reconocimiento de expresión de género, identidad sexual, preferencia sexual, entre otros.

Mecanismos de Defensa

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH es la encargada de defender y proteger a los ciudadanos ante los atropellos qué particulares o él mismo Estado perpetren en contra de individuos, él Tribunal Constitucional revisara las leyes a través de un control de constitucionalidad y convencionalidad para qué estas se adecuen a la CPEUM y a los Tratados Internacionales, la Suprema Corte de Justicia resolverá esas controversias velando por el bien jurídico tutelado qué en este caso es la Dignidad Humana, en estos momentos la SCJN se encuentra integrada por un colegiado bastante liberal lo cual se ha reflejado en las sentencias dictadas por ellos, lo cual ha beneficiado a los individuos pues desde una perspectiva progresiva se han adquirido mayores derechos.

En México durante el 2008 se reformó el artículo 19 fracción II Constitucional respecto a la prisión preventiva en caso de delitos graves, anexando a aquellos que vulneren y menoscaben él DLDP, lo cual nos habla de un reconocimiento por parte del Estado Mexicano hacia este Derecho.

En él 2009 él tribunal pleno de la SCJN emitió una sentencia en beneficio de las personas transgénico para qué obtuvieran las actas de nacimiento actualizadas a su situación, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su preámbulo contempla:

"los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser Nacional de determinado Estado, sino qué tienen como fundamento los atributos de la personalidad humana"

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Posicionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El recurso de Amparo es un mecanismo de defensa qué protege integralmente al agraviado quien fue menoscabado en sus derechos por una resolución, acto o legislación contraria a él ordenamiento Constitucional, es un recurso de carácter personalísimo e investido de formalidad, pues mediante una solicitud por escrito del individuo qué sufrió el daño en su esfera jurídica, la cual se presenta ante el tribunal indicado.

Respecto al derecho mencionado en él ensayo se han promovido varios amparos qué fueron votados a favor en su mayoría con unanimidad de votos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo qué nos muestra él interés del Estado por proteger el libre desarrollo de la personalidad de los individuos enalteciendo la dignidad humana, cualquier persona qué considere qué su dignidad está siendo violentada por una representación materializada del Estado deberá procurar usar el recurso de amparo para proteger sus intereses sin importar la naturaleza de estos siempre y cuando no dañe a terceros, este desarrollo es tan amplio qué los diferentes puntos qué motivan él amparo pueden ser tan diversos pero la Suprema Corte de Justicia siempre estará para brindar él apoyo a quien lo necesite.

Los DDHH gozan de un principio de progresividad lo cual les garantiza qué cada vez ganan más terreno, para hablar del DLDP tenemos que asegurar que él individuo sea autónomo en todos los sentidos por lo que él Estado debe garantizar una buena economía, una alimentación integral, un sistema de salud eficaz, sistemas de sanidad del agua, auto sustentabilidad, un trabajo digno, una educación de calidad, seguridad y paz, entre otras. La Sociedad debe contar con valores pero estos no se deben de oponer menoscabando la dignidad, él Estado debe promover tolerancia e igualdad y castigar la discriminación.



Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

Sabemos qué los Derechos no son absolutos y siempre deben tener limitaciones sustentadas en él Orden Público pero jamás en la moral ya qué él Derecho no se debe ligar a esta pues pierde objetividad, debe prever él bienestar general de una sociedad democrática.

8

No es la primera vez qué me refiero a qué los DDHH son prerrogativas otorgadas por los Estados a sus habitantes reconocidas por estos mismos y no coincido con la teoría lusnaturalista qué los considera inherentes al ser humano pues de ser así todos los individuos de todos los rincones del mundo gozarán de los mismos derechos lo cual no es así pues se otorgan a través de un tratamiento político no humanista.

Estamos ante un crecimiento exponencial de los derechos y tendremos qué adaptarnos a las nuevas directrices para poder seguir participando en el comercio jurídico internacional y tendremos que esperar para ver cuál será el siguiente paradigma en romperse.

Bibliografía:

FERNÁNDEZ GÓMEZ (Lorenzo). Temas de Filosofía del Derecho, cuarta edición, Caracas Venezuela, Editorial Texto, 2007

GARCÍA CARRASCO (Joaquín) y otro. Teoría de la Educación II: Procesos primarios de formación del pensamiento y la acción, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001

International Council on Human Rights Policy. Taking Duties Seriously: Individual Duties in International Human Rights Law, Versoix Suiza, 1999

KANT (Immanuel). Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Madrid, Editorial Encuentro, 2003



Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de Méxic

KELSEN (Hans). Teoría General del Derecho y del Estado, segunda edición, México D.F., Editorial UNAM, 1995

O.N.U. Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004

Obra colectiva, compilador CARBONELL (Miguel), Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales, México, Comisión Nacional de las Derechos Humanos, 2002

Obra colectiva, coordinador SALDAÑA (Javier). Problemas actuales sobre derechos humanos - Una propuesta filosófica, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001

ROUSSEAU (Jean-Jacques). El Contrato social: o sea principios del derecho político, España, Editorial Maxtor, 2008

VILLALOBOS BADILLA (Kevin). El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación. En: Obra colectiva, Simposio 2009: La población joven de Costa Rica a partir de la I Encuesta Nacional de Juventud: Ponencias y Memoria, San José Costa Rica, CNPPPJ-UNFPA, 2011, págs. 133-145

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018.

Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José
Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz



Junta de Coordinación Política
Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

10

PARLAMENTO ABIERTO

ARTICULO ÚNICO: Crear un Articulo agregándolo dentro del Ordenamiento Jurídico motivo del Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional.

"Toda persona tiene Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, promoviendo en todo momento la Dignidad humana. Se entenderá por este Derecho el cumulo de prerrogativas otorgadas, reconocidas y garantizadas por el Estado Mexicano con el Fin de promover la autodeterminación de la persona a través de la expresión de sus intereses particulares dentro de una esfera social.

Por ende el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad contempla la libertad de decisión sobre el estado Civil, los Derechos Reproductivos, libertad de expresión, de identidad, de culto, de apariencia, libertad de profesión o actividad laboral que ejerza el individuo, libertad sexual, económica y derecho a la libertad sobre su salud, cuerpo y vida de manera autónoma sin coerciones y libre de violencia

El Estado garantizara el cumplimiento de este Derecho protegiendo la facultad del individuo a determinar como quiera ser sin presiones injustificadas expresando sus ideas, gustos, expectativas y valores evitando atentar derechos de terceros.

El Estado promoverá el Libre Desarrollo de la Personalidad a través de Políticas Publicas encaminadas a satisfacer las necesidades de las personas en los ámbitos Político, Económico, social y Cultural así como sancionando los actos que vulneren la Dignidad humana de las personas menoscabando este Derecho."

Naucalpan a 13 de Mayo del 2021, C. Mendoza Hernández Brandon.

PROPUESTA DE REFORMA AL ATRÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA FABORECER POLÍTICAS PÚBLICAS QUE REDUSCAN LA VULNERABILIDAD INFANTIL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el Artículo 5° de la Constitución Política del Estado de México, no contempla el fenómeno del trabajo infantil en su párrafo número 52 omite la mención de dicho problema:

".....En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios......"

Dentro del Estado de México existen muchos niños y niñas, menores de 15 años, que se ven forzados a realizar algún tipo de actividad económica, ya sea en negocios familiares o de terceros, limpiando vidrios o vendiendo dulces en las

principales avenidas de los distintos municipios del Estado. Situación no es contemplada como tal por este apartado del Artículo 5° y a pesar que toca en términos generales la defensa de los derechos de los niños y niñas, este párrafo debería contener la prohibición de la utilización del trabajo de menores, debido a que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 123°, Fracción III, se establece lo siguiente:

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas."

Por ello es imperativo que el gobierno estatal no permita que estas actividades, continúen proliferando y sigan esparciéndose en los grupos más vulnerables. El Estado está obligado a garantizar la seguridad y el bienestar de los menores de edad.

Con la finalidad de mejorar su situación, se considera pertinente modificar este Artículo para que se prohíba el trabajo o explotación infantil y así mismo marcar como precedente en la Ley del Estado. Al mismo tiempo se debe fomentar la creación de políticas públicas para evitar que los niños caigan en esta situación de abuso.

PROPUESTA

Artículo ÚNICO. Se reforma el Artículo 5° de la Constitución Política del Estado de México, el cual es libre y soberano, se propone implementar el cambio siguiente:

Artículo 5. Párrafo 52".....El uso del trabajo por parte de menores de quince años está prohibido en el Estado de México, y las personas mayores de esa edad y menores de dieciséis años tienen una jornada laboral máxima de seis horas."

Naucalpan de Juárez a 29 de septiembre de 2021, Valente Díaz de León Velázquez





secretariado lecinico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México.

LEY DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE MEXICO TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS JOVENES.

CAPITULO IV

ADICIONAR DERECHOS Y SEGURIDAD PERSONALES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Concepto del derecho a la seguridad personal.

Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y el equilibrio funcional y fisiológico; facultades mentales, y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie pueda ser humillado o agredido moralmente.¹

Declaración Americana - Artículo XXV.

Este derecho está regulado en el artículo XXV de la Declaración Americana y en el artículo 7 de la Convención Americana:

Convención Americana - Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

- "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."
- "Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derechoa que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

•

¹ (Delgado Sandoval, 2016)





En este contexto, el derecho de seguridad personal se debería de implementar dadas las condiciones de pobreza y de desigualdad que prevalecen en todo el país, incluida en el Estado de México, así como el hecho de que más de la mitad de la Población Económicamente Activa (PEA) se desempeña en el sector informal, la Comisión de Derechos Humanos nos menciona el tema del Derecho a la Seguridad Social en el contexto de desigualdad, ponderándolo como factor decisivo para reducir y mitigar la pobreza, enfrentar la desigualdad y promover la inclusión social.²

PROPUESTA

Con fundamento en el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se propone que la Ley de Juventudes del Estado de México en su Título Segundo de los Derechos y Obligaciones adicionar el capítulo IV nombrado "El Derecho de Seguridad Personales."

"Los jóvenes tienen derecho a ser iguales, su libertad es respetada y ejercida por la ley sin distinción y gozan del debido proceso. Se prohíbe cualquier comportamiento que persiga o reprima los pensamientos a la dignidad de uno así mismo cualquier comportamiento que atente contra su seguridad e integridad física y mental."

> Huixquilucan, Estado de México. A 15 de septiembre del 2021. L.E.O. Rolando Domínguez Muciño.

² ((CIDH)., 2006)



TÍTULO DE LA INICIATIVA

Modificaciones a los párrafos OCTAVO y DÉCIMO NOVENO del Art. 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, considerado en el titulo segundo "De los principios constitucionales, los derechos humanos y sus garantías".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere el Artículo 51, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ponemos a consideración de esa H. Legislatura, la presente iniciativa de modificación a los párrafos OCTAVO y DÉCIMO NOVENO del Art. 5, que tiene como fundamento lo siguiente:

La educación es concebida como un derecho humano y se consigna como principio constitucional en el Estado Libre y Soberano de México. El Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para que el hecho educativo suceda en condiciones óptimas y equitativas para todas y todos, así como la "obligación de promover, respetar, proteger y garantizar" este derecho.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2017 – 2023 de la Entidad, alineado en su totalidad a la Agenda 2030, plantea la construcción de una Estado de México socialmente responsable, solidario e incluyente, por lo que sus objetivos, políticas y estrategias están planteadas con una visión de largo plazo para garantizar a las futuras generaciones el acceso a mejores condiciones de vida en el marco del estado de derecho y la participación democrática.

De manera particular, el desarrollo social y combate a la pobreza, se plantea como uno de sus ejes rectores, pues concibe a la seguridad social como una obligación del Estado, que se traduce en el derecho que corresponde al ser humano para acceder a la salud, asistencia médica, alimentación y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.

En estos sentidos, la educación y sus condiciones de acceso deberán hacer valer los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna y corresponde al Estado sentar las bases para que ello suceda, así como garantizar la seguridad para quienes tienen la responsabilidad de la formación de los futuros ciudadanos, es decir, los maestros. Ellos hacen posible que se concreten el plan y los programas de estudio, en beneficio de la sociedad.



El Estado tiene el deber de garantizar a todos los trabajadores de la educación las condiciones seguras que les garantice su derecho al desempeño profesional en ambientes sin riesgos ni peligros.

Sin embargo, la pandemia generada por el SARS-COV 2 ha mostrado la condición de vulnerabilidad a la que los trabajadores de la educación pueden estar expuestos; por ello, el Estado deberá asumir su responsabilidad para garantizar las condiciones sanitarias indispensables para que el hecho educativo en las escuelas se brinde sin riesgos para quienes tienen la responsabilidad social de la formación de los futuros ciudadanos mediante ordenamientos legales que establezcan las bases para una mejor calidad de vida para todas y todos.

Finalmente, queremos destacar que la presente iniciativa que se somete a la consideración de esa Honorable Comisión se sustenta en estudios especializados y en la experiencia de diversos agentes educativos, que respaldan la necesidad de realizar las modificaciones necesarias y suficientes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Sostenemos que las modificaciones que se proponen permitirán mejorar las condiciones del personal escolar y del servicio educativo. Con ello, reforzaremos la formación integral de los futuros ciudadanos del Estado de México.

CUERPO NORMATIVO PROPUESTO

Párrafo 8

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado de México y Municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior en todo el territorio mexiquense. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias; la educación superior lo será en términos de la fracción X del artículo 3° de la Constitución Federal. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. La educación básica en zonas rurales del Estado de México contará con acceso a comedores escolares que serán administrados por los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación.

Párrafo 19

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la trasformación social y se garantizarán las mejores condiciones para el ejercicio de su función social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, en términos de las disposiciones



jurídicas aplicables. En estados de excepción provocados por contingencias ambientales, se deberán garantizar ambientes laborales para el desempeño de sus funciones, sin riesgo alguno que vulnere su salud física o mental.

La presente iniciativa busca precisar los términos y conceptos contenidos en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que, en su carácter de norma suprema en la Entidad, genere las precisiones en las leyes secundarias, a efectos de establecer un proceso continuo de revisión y actualización de dichas leyes secundarias, reglamentos y diversos ordenamientos de propia naturaleza relacionada con la Educación y el derecho a que de ella tienen quienes hacen uso del servicio.

Por lo expuesto se somete a la consideración de esa H. Legislatura la presente iniciativa, para que, de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Naucalpan de Juárez a 26 de mayo de 2021, C. Mtro. Víctor Hugo Rivera Carro y C. Mtro. José Luis Yáñez González



INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 5 DEL TITULO SEGUNDO, DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos (DDHH) en México son el resultado de distintas luchas históricas, procesos sociales resultado del trabajo de mujeres y hombres. Hoy los DDHH, son la máxima expresión de progreso y fundamentan la naturaleza del Estado democrático (Hunt, 2009: pp. 20-43), no obstante, tan solo en México, del 2000 al 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) registró un total de 130,318 expedientes de queja por la presunta violación de derechos humanos, de los cuales, 85,912 (65%) fueron calificados por el organismo como hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos.

Si bien, esta cifra en comparación con la cantidad de mexicanas y mexicanos que habitamos el territorio nacional es mínima, las cifras de violencia, pobreza, desigualdad y deterioro de las Instituciones son reflejo de que, si bien en México no se denuncian las violaciones a los DDHH, se viven. Por otra parte, y en un sentido crítico, que no busca justificar las deficiencias del Estado en México; asegurar que actualmente existe un Estado donde todos los DDHH estén asegurados es una falacia y no podría representar más que una utopía.

Para presentar esta Iniciativa partimos de este precepto: si un Estado no busca, permanentemente, generar garantías Institucionales, políticas y sociales que garanticen la protección de los derechos humanos, se rompe con la naturaleza del Estado mismo. (González, 2011: pp. 102-103). Por esta razón y a manera de participar activamente en el gran espacio que representa este *Parlamento Abierto Regional* propongo la modificación sustancial de los párrafos referentes a la educación en el Estado de México, plasmados en del Artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, todo esto con la finalidad de



homologarlos en materia de derechos humanos y de protección a grupos en situación de vulnerabilidad.

Mi objetivo es establecer los parámetros para que en el Estado de México todas las personas reciban educación pública con perspectiva de derechos humanos, de género y de carácter prioritario a condicionantes de vulnerabilidad. Esta propuesta somete a consideración que la educación sea una herramienta para generar mejores condiciones de vida a las próximas generaciones y modificar conductas de las ya existentes, todo esto a través de la implementación de una visión legislativa en materia educativa que sea incluyente, inclusiva, con perspectiva de DDHH y de género. El fin es que estos esfuerzos deriven en la creación de políticas públicas más justas, que permitan a todas las personas el acceder a mayores niveles de Bienestar.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el párrafo noveno del Artículo 5., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar de la siguiente manera:

Párrafo noveno: La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Por ende, en conjunto con las autoridades federales, el gobierno de la entidad, al tiempo de establecer políticas para fomentar la inclusión, permanecía y continuidad, proporcionará los medios de aproximación, para todas las personas que cumplan los requisitos de acceso a dicho nivel educativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el párrafo décimo del Artículo 5. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, agregando, a manera de homologación, el concepto «Igualdad sustantiva» ya textualmente enunciado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se agrega la perspectiva de género como elemento rector de la educación en el estado.

Párrafo décimo: Corresponde al Estado la rectoría de la educación. La impartida por éste, además de obligatoria, será universal, de excelencia,



inclusiva, con perspectiva de género, intercultural, pública, gratuita y laica. Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva y de respeto a la naturaleza. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona un párrafo, el decimotercero, al Artículo 5., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ello con la finalidad de establecer la perspectiva de género como lineamiento que el estado deberá fomentar como una visión Interseccional y transversal en la planeación, ejecución, evaluación y seguimiento de políticas en materia educativa. Queda de la siguiente manera:

Párrafo decimotercero: El Estado fomentará una educación inclusiva, incluyente, con perspectiva de género y en estricto apego a los derechos humanos.

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma el párrafo Decimocuarto, del Artículo 5., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, agregando la educación medioambiental, emocional, sexual, reproductiva y de planificación familiar como aquellos tipos que el estado debe atender y se adiciona a las personas en situación de reclusión como sujetos de derecho a los que el estado debe brindar opciones para ejercer, desde su condición, el derecho a la educación. Queda de la siguiente manera:

Párrafo decimocuarto: Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades educativas, incluyendo la educación inicial, especial, educación física, artística, medioambiental, emocional, sexual, reproductiva y para la planificación familiar, educación para adultos, de personas indígenas y en situación de reclusión, considerados necesarios para el desarrollo de la nación;



favorecerá políticas públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará, también, con escuelas rurales, de artes y oficios, de agricultura, educación indígena y educación a personas adultas, en libertad o estado de reclusión. Se considerarán las diferentes modalidades para la educación básica y media superior.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforma el párrafo Decimosexto, del Artículo 5., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, enunciando con perspectiva de derechos humanos las condiciones de vulnerabilidad que deben ser de atención prioritaria para el Estado. Queda de la siguiente manera:

Párrafo decimosexto: Las medidas para la equidad, la inclusividad y la excelencia en la educación estarán dirigidas, de manera prioritaria, a todas las personas que pertenezcan a grupos o regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan condicionantes de vulnerabilidad como lo son:

- 1. Vivir en condiciones de pobreza y desigualdad;
- 2. Ser mujer;
- 3. Ser una persona indígena;
- 4. Ser migrante;
- 5. Ser una persona con discapacidad;
- 6. Vivir o ejercer una orientación sexual, identidad o expresión de género no normativas.
- 7. Vivir en reclusión;
- 8. Vivir con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH);
- 9. Y demás condiciones que limiten el libre ejercicio de los Derechos Humanos.

Naucalpan de Juárez a 08 de noviembre del 2021, C. Isaac Misael Ramírez Molina.

Propuesta de adicción al ARTÍCULO QUINTO. Hacia una reforma que abogue y armonice los derechos humanos.

A partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011¹,el Estado Mexicano está obligado a garantizar los Derechos Humanos, pues en ésta se manifiesta que, las personas deben ser el fin de todas las acciones de gobierno, en donde anuncian como principales cargos, cito:

- La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales suscritos por México, como derechos constitucionales.
- La obligación de las autoridades de guiarse por el principio de pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significan que preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.
- La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas:
 - 1. Promover;
 - 2. Respetar;
 - 3. Proteger, y
 - 4. Garantizar los derechos humanos.

No obstante, dicha reforma sólo debe ser considerada como un parteaguas para el continuo perfeccionamiento del marco normativo del México y sus entidades federativas, promoviendo en todo momento que, el andamiaje institucional en los diferentes órdenes de gobierno actúe bajo los principios adoptados y establecidos en la reforma constitucional enunciada.

Lo anterior en virtud de que en los hechos y las circunstancias que nos rodean en diversos espacios sociales, siempre apunta a una constante de actos violatorios de los derechos humanos. A razón de esto, las personas que habitan, residen o transitan en nuestro país ven en todo momento mermada su capacidad del ejercicio

¹ *Véase*: <a href="https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es, consultado el 07-11-2021.

pleno de sus derechos como lo son el acceso a la salud, la educación, la libre expresión, entre otros, ya sea por su condición de género, étnica, edad u otras características del grupo social al que pertenezcan.

En el caso concreto del Estado de México, es suficiente observar las sendas recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en donde se expresa, la coartación de la libertad de expresión, para las y los periodistas, por mencionar algunos ejemplos, el Comunicado DGDDH/278/2021², "CNDH emite recomendaciones a la SEBOG por la negativa del Mecanismo de Protección a Periodistas y Defensores de DDHH de brindar seguridad a una comunicadora", Comunicado de Presa DGC/161/20213, "CNDH condena los asesinatos de los periodistas Gustavo Sánchez y Enrique García en Oaxaca y el Estado de México", Comunicado de Presa DGC/047/20214, "CNDH llama al gobierno de EDOMEX a investigar agresiones a instalaciones Quadratín". En cuanto al derecho humano a salud, existen también recomendaciones de la misma instancia; Comunicado DGC/006/2021, "CNDH emite Recomendación al ISSSTE por negligencia médica que ocasionó el fallecimiento de un paciente en el Estado de México", o aunado a esto, en cuanto al Sistema Penitenciario, y en favor del derecho humanos a la Salud; Comunicado de Presa DGC/o86/2021⁵, "CNDH emite Recomendación atención médica, otorgada a una persona con síntomas de COVID-19 en el CEFERESO número 1", o bien se pueden enunciar casos tales como el de Tlatlaya, que después de 7 años siguen sin resolverse; DGC/175/2021⁶, "CNDH exhorta a las autoridades del Edomex, FGR y SEDENA a cumplir con la deuda pendiente con las víctimas de caso Tlatlaya", y en cuanto a violencia de género, tenemos múltiples casos, tal como el Comunicado de Prensa DGC/380/18⁷, "Dirige CNDH Recomendación al gobierno del Estado de México por la violación de

_

² Véase: file:///C:/Users/Laure/Downloads/COM 2021 278.pdf, consultado el 06-11-2021.

³ Véase: file:///C:/Users/Laure/Downloads/COM 2021 161 1.pdf, conlsutado el 06-11-2021.

⁴ Véase: file:///C:/Users/Laure/Downloads/COM 047 2021.pdf, consultado el 06-11-2021.

⁵ Véase: file:///C:/Users/Laure/Downloads/COM 2021 086.pdf, consultado el 06-11-2021.

⁶ Véase: file:///C:/Users/Laure/Downloads/COM 2021 175.pdf , consultado el 06-11-2021.

⁷ Veáse: file:///C:/Users/Laure/Downloads/Com 2018 380.pdf, consultado el 06-11-2021.

los Derechos a una vida libre de violencia por maternidad y a la lactancia de una mujer y su hijo recién nacido, así como al interés superior de la niñez".

Las anteriores son todos ejemplos, de la violación permanente de los derechos humanos. En el marco de las mismas, y de conformidad y homologación con el *Artículo 1ro* de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se propone la siguientes adiciones, modificaciones y derogaciones, conforme al *Artículo 5to* de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*:

PROPUESTA

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 5to, en sus párrafos 3ro y 4to, de la Constitución Política del Estado de México, para quedar como sigue:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **Así como garantizar la libertad de expresión.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. También se considerará como acción discriminatoria cualquier manifestación xenofóbica, segregación racial, y las formas conexas de intolerancia. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

En otro sentido, y de conformidad con la Doctrina en el Derecho, las Constituciones en general, están conformadas por dos partes, conocidas como dogmática y orgánica⁸. En cuanto a la primera, se sitúan las declaraciones de los derechos humanos, fundamentales y sus garantías, es decir, se establecen de manera no limitativa los derechos y libertades con los que se cuenta en favor de las personas; respecto de la segunda, contempla la parte organizativa de la estructura del Estado, la división de los poderes y de sus relaciones entre sí y con los gobernados, así como el reconocimiento de los órganos constitucionales autónomos.

Derivado de ello, la propuesta que se realiza es para realizar una clara distinción y armonización de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, toda vez que la misma en su "TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS" incluye cuestiones que no son propiamente de la parte dogmática, puesto que aborda temas propios de la organización del Estado. Aunado a lo anterior, el artículo 17 de esta legislación se encuentra en una posición numeraria inferior a donde debería ser colocada, puesto que los pueblos indígenas, independientemente de que se garanticen sus derechos humanos, deben contar con el reconocimiento de sus tradiciones, usos y costumbres, entre otros; además que, resulta más armónico su colocación el párrafo sexto del artículo 5º después de abordar el tema de la prohibición de la discriminación, ya que muchos de ellos han resultado afectados por la misma.

Por tal motivo, en lo concerniente al *ARTÍCULO 17,* para que forme parte del **QUINTO**, pues de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiende a bien adicionarla en los Derechos Humanos, enunciando a las comunidades y pueblos indígenas desde primera instancia, tan así así que se encuentra contemplado dentro del artículo segundo de la misma.

⁸ Confróntese: revistas.juridicas.unam.mx, archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1000/10.pdf y dgfortalencimientoeducativo.seph.gob.mx/archivos/5DEFBBRERODE1997.PDF, consultados el 07-11-2021.

PROPUESTA

ARTÍCULO QUINTO. Que se adhiera, todo lo referente al **ARTÍCULO 17**, después del párrafo cuarto, de la siguiente manera y con las propuestas mencionadas con antelación y respetando los progresivos:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, 09 de noviembre de 2021, C. Laura Stephanie Ríos Flores.



INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, Y SE REFORMA EL ACTUAL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Solo la persona es sujeto de derechos; más, ¿quién es persona? ¿Qué debemos entender por persona en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPEM) cuando se habla de derechos humanos?

La aptitud de adquirir y ejercer derechos subjetivos se reconoce de manera exclusiva a las personas. De esta forma, se puede hablar de la persona humana y de las personas morales o colectivas a quienes se reconoce personalidad jurídica.

Sin embargo, cuando el artículo 5 de la CPEM refiere que "En el Estado de México todas las **personas** gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen [...]", se refiere a la persona humana.

Lo anterior de acuerdo con la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro digital: 2023049, por la cual hay que distinguir entre la persona humana y otras personas titulares de derechos humanos:



"PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA.

En el proceso legislativo de reforma al artículo 1o. constitucional, se indicó que las comisiones dictaminadoras estimaban conveniente precisar que la incorporación del término "persona" propuesto por la Cámara de origen era adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y, en los casos en que ello sea aplicable, debe ampliarse a las personas jurídicas. La Constitución reconoce a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y el libre desarrollo de su actividad. Correlativamente, ello implica que las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, al constituir ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, por la agrupación voluntaria de personas físicas, con una finalidad común e identidad propia diferenciada de la de los individuos que las integran."¹

Se hace entonces imponderable definir quién es el ser humano.

Desde el punto de vista ontológico, el ser alude a la "Esencia o naturaleza [...] Cosa creada, especialmente las dotadas de vida [...] Modo de existir."²

¹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.18o.A.38 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 93/2019. Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Consultada el 16 de mayo de 2021 y disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023049.

² SER. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, consultado el 16 de mayo de 2021 y disponible en https://dle.rae.es/ser?m=form.



Al conjugarlo con humano se tiene entonces que recurrir a la biología, la cual ha clasificado taxonómicamente al ser humano como a un integrante de la especie del orden de los primates que pertenece a la familia de los homínidos.

Se trata de todo ser perteneciente a la especie *homo sapiens*, cuyo genoma (secuencia de nucleótidos que constituye el ADN de un individuo o de una especie³) ha sido identificado, organizado y compactado en 23 pares de cromosomas (22 pares de autosomas y 2 cromosomas sexuales).

Dado que el material genético de cada ser humano proviene de un padre y una madre (ambos también seres pertenecientes a la especie *homo sapiens*), se tiene entonces que el ser humano siempre será hijo de unos padres y por tanto, miembro de una familia unida por el vínculo del parentesco de consanguinidad desde el primer instante de su existencia; esto es, desde la concepción.

El proceso del embarazo solo implicará el desarrollo gestacional de ese nuevo ser concebido en el útero de la madre y engendrado por la acción procreadora del padre, y crecerá con un fenotipo propio, distinto al de sus progenitores. Su material genético solo se reproducirá célula a célula, no obstante, es una persona humana desde el momento de la unión de los gametos femenino y masculino. Nada de lo que ocurra en su desarrollo intra uterino ni fuera de él le añadirá humanidad; ni tampoco, le restará hasta el final de sus días.

³ GENOMA. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, consultado el 16 de mayo de 2021 y disponible en https://dle.rae.es/genoma?m=form.



Es por tanto, la familia, "el fundamento primordial de la sociedad y del Estado."⁴ ¿Qué sucede cuando se vulnera el fundamento de una sociedad, cuando pasa a último término de la atención pública? Esa sociedad se debilita. Por tanto, la familia debe ser el principio y el fin de todas las acciones de gobierno, pues de su salvaguarda depende la viabilidad del Estado.

PROPUESTA

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 5 constitucional y se reforma el actual párrafo cuarto para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona humana es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. Ninguna ley podrá atentar contra la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana que se forma y crece en el seno de una familia, por lo que el enfoque de las políticas públicas y privadas, así como de los programas de trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, antepondrá siempre el interés superior de la familia para asegurar el desarrollo integral y el bienestar de las personas y de la sociedad.

. . .

1

⁴ Ley para la familia del Estado de Hidalgo, artículo 2, http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/ArchivosLEstatal/HIDALGO/55053003.doc, Citado por el Tesauro de la SCJN en la p. 318, consultado el 16 de mayo de 2021 y disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/00. %20Tesauro%20Juridico%20de%20la%20SCJN.pdf



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, etapa de desarrollo humano, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Naucalpan, Estado de México, 08 de noviembre de 2021.

Presenta: Mtro. Horacio Rodríguez Jiménez Hernández | MRM – Estado de México | Cel. 55 10125243.



PIN PARENTAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Estado de México es protector de las libertades del ser humano, así como protector de las personas que son vulnerables dentro de su territorio, cumpliendo cabalmente acuerdos internacionales, así como siempre ir a la vanguardia en temas que la ciudadanía requiere.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando como principio que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, reconociendo la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia, así como los derechos iguales e inalienables de todos sus miembros. En este mismo documento se considera que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para toda la humanidad, en su historia y en sus pueblos, proclamándose como la mas sublime meta y aspiración más elevada del hombre, la llegada de un mundo, en el que también disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. Es así que tras el final

de la Segunda

Guerra Mundial y por

Junta de Coordinación Política

Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

las innumerables atrocidades que se cometieron: experimentación humana, persecución contra minorías raciales, torturas, genocidios desaparición de grupos étnicos y grupos religiosos, y demás que la historia no borrara jamás, se consideró que era fundamental para la humanidad establecer el derecho a la libertad de creencia y que esta libertad debía estar protegida por todas las naciones del mundo.

Textualmente La Declaración Universal de los Derechos humanos en su artículo 26 señala que: "Artículo 26.

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.



3. Los padres

Junta de Coordinación Política Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

tendrán derecho

preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos."

El ejercicio del derecho a la educación es parte del desarrollo de la personalidad generando una contribución significativa al desarrollo del país y de la sociedad en que vivimos. Es por ello que existe una necesidad de que los sistemas educativos no incurran en sesgos ideológicos y contenidos no aptos para los menores, de acuerdo a los criterios parentales familiares. Son los padres quienes detentan totalmente, de forma preferente, escoger el tipo de educación, que se les deba impartir, en cualquier institución.

En los último años, ha habido modificaciones ideológicas preocupantes en los temas a abordar en la educación básica, obligando a los menores a recibir educación con la llamada "perspectiva de genero" la cual parece ser, un folleto que cae en apología de delitos sexuales contra menores, con materias que no gozan de estudios científicos que prueben su validez, por lo que se propone la iniciativa legislativa para que los padres ejerzan el Derecho de autorizar las materias, talleres o charlas que sus hijos pueden llevar o asistir en la escuela o fuera de esta. En el pleno ejercicio legal de las facultades de los padres que estos puedan ejercer el Derecho a elegir la educación que

Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

pueden tener sus

hijos y como las que

contengan contenidos relacionados con la perspectiva de género, derechos sexuales

y reproductivos.

Esta propuesta plantea que sean los centros educativos quienes deben de informar

con anticipación a los padres sobre charlas, talleres y/o materias que sean ética y

moralmente controvertidas, para que ellos en su calidad de padres de familia o tutores

puedan autorizar o no, de manera expresa, que los menores reciban estos contenidos.

Sin afectar los contenidos esenciales y formativos de los alumnos como lo son las

matemáticas, las ciencias naturales y las ciencias sociales, está enfocado a aquellos

talleres de sexualidad impartidos en los colegios que han demostrado su fracaso

durante más de 20 años, y materias como "formación civica y ética" que se ha llenado

de ideología de Genero.

PROPUESTA

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 184.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

. . .

XVI . Los padres o tutores tendrán el derecho, de prestar su consentimiento previo, conjunto, o por escrito, sobre el contenido de las clases y actividades que se impartan en los centros educativos que sean contrarios a sus convicciones éticas, morales o religiosas. Así mismo tendrán derecho a manifestar su oposición o negativa a que sus hijos participen en actividades, talleres, pláticas o charlas que contravengan sus principios morales, éticos o religiosos. Las autoridades educativas están obligadas a recabar por escrito autorización expresa o consentimiento informado a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, con 30 días mínimo de anticipación previa a la impartición de talleres o pláticas impartidos por organizaciones ajenas al centro escolar mediante PIN Parental.

Naucalpan, Estado de México a 8 de noviembre de 2021,

- C. Ivonne Michel Colin Martinez.
- C. Horacio Rodríguez Jiménez